

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESPECIALIDAD DE DERECHO

### TESIS

“APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN EL DELITO DE  
PECULADO CULPOSO EN LA FISCALÍA PROVINCIAL  
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANCAMELICA – 2014”

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:  
**DERECHO PÚBLICO – DERECHO PENAL**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
**ABOGADO**

PRESENTADO POR LA BACHILLER:  
**MIRIAM CAPCHA AGUIRRE**

HUANCAMELICA – PERÚ  
2016

A EVA AGUIRRE AROTOMA, ejemplo de madre, por su constante e incansable lucha para brindarme su apoyo a fin de lograr mis objetivos. A mis hermanos por su ejemplo de valentía, perseverancia y por su apoyo incondicional.

A un ángel por estar siempre conmigo, mi padre.

A todos los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quienes contribuyeron a mi formación profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

En primera instancia al Señor Divino, por guiarme por un buen camino y cuidarme siempre.

Agradecer al Mag. Esteban Eustaquio Flores Apaza y al Mtro. Victor Roberto Mamani Machaca, quienes con su guía, orientación y asesoramiento han contribuido para hacer posible la realización de ésta investigación.

A mi hermano Richar Capcha Aguirre, por cumplir el rol fundamental de padre y por ser ejemplo de lucha y valentía, a mis hermanas Flor Yanet Capcha Aguirre y Gudelia Capcha Aguirre, quienes son mi confidente y por brindarme su apoyo incondicional e inducirme al logro de mis objetivos sobre todo por su comprensión.

A toda mi familia quienes contribuyeron a mi formación profesional.

A mis buenas amistades: Nátaly Grenda Quispe De La Cruz, Yudith Alvina Nuñez Martinez, Lizabeth Milagros Aimituma García, con quienes compartí durante seis años, los mejores momentos académicos, sociales de mi vida universitaria, las mismas que constituyen parte de mi formación profesional.

# ÍNDICE

Pág.

PORTADA	
INDICE	
RESUMEN	
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I .....	10
PROBLEMA .....	10
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: .....	10
1.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMA: .....	12
1.3. OBJETIVOS:.....	12
1.3.1. OBJETIVO GENERAL: .....	12
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS: .....	12
1.4. JUSTIFICACIÓN: .....	13
CAPITULO II .....	15
MARCO TEÓRICO .....	15
2.1. ANTECEDENTES:.....	15
2.2. BASES TEÓRICAS DEL ACUERDO REPARATORIO .....	20
2.4. HIPÓTESIS:.....	92
2.5. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS:.....	92
2.6. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES: .....	97
CAPITULO III .....	99
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	99
3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO: .....	99
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	99
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	100
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN .....	100
3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	100
3.6. POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO .....	100
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	101
3.8. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	102

3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS .....	102
3.10. PLAN DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.- .....	103
<b>CAPITULO IV</b> .....	104
<b>RESULTADOS</b> .....	104
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....	104
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
<b>ANEXO</b>	
Matriz de Consistencia.	
Instrumentos	
Imágenes.	

## RESUMEN

La presente tesis comprende lo siguiente: la formulación del problema: ¿Qué se evitaría con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de peculado culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014?. Como objetivo general “Conocer el modo de evitar procesos innecesarios ante la Corte Superior de Justicia con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014” y como objetivo específico Determinar la contribución de la aplicación del Acuerdo Reparatorio en caso de delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014. Analizar el Principio de Economía Procesal en la aplicación del Acuerdo Reparatorio en delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014. Evaluar la poca relevancia jurídica de la investigación del delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014.

La metodología de investigación es el descriptivo, se utilizó la técnica del muestreo no probabilístico y será de tipo intencional, pues se trabajara con grupos constituidos. Las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, se emplea las técnicas de fichaje, y las respectivas encuestas. Los datos que se obtuvo de las encuestas han sido procesados a través de las tablas de frecuencia, considerando los objetivos y el diseño de investigación con la finalidad de contrastar estadísticamente validar la hipótesis de investigación. Y las encuestas fueron dirigidas a seis Fiscales Provinciales 1er y 2do despacho y tres Fiscales Superiores de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

Finalmente, la codificación y el procesamiento de los datos recopilados se realizaron con el soporte del software estadístico SPSS (Paquete estadístico para las ciencias sociales) y la hoja de cálculo Microsoft Excel.

**PALABRAS CLAVES: Acuerdo Reparatorio, Delito de Peculado Culposo, Fiscalía Corporativa, Corrupción de Funcionarios.**

## ABSTRAC

This thesis includes: the formulation of the problem: ¿What would prevent the implementation of compensation agreements in the offense of culpable peculation in the Corporate Provincial Prosecutor's Office Specialized in Crimes of Corruption Huancavelica officials during 2014?. The general objective "Knowing how to avoid unnecessary proceedings before the Superior Court of Justice with the implementation of compensation agreements in the crime of Embezzlement Death in the Corporate Provincial Prosecutor's Office Specialized in Crimes of Corruption of Public Officials of Huancavelica, in the year 2014" and specific objective to assess the contribution of the implementation of compensation agreements in case of embezzlement Death in the Specialized Provincial Prosecutor Corporate Corruption offenses Huancavelica officials during 2014. Analyze the Principle of Procedural Economy in the implementation of the Agreement reparative crime of Embezzlement Death in the Corporate Provincial Prosecutor's Office Specialized in Crimes of Corruption Huancavelica officials during 2014. Assess little legal relevance of the research of the crime of Embezzlement Death in the Corporate Provincial Prosecutor's Office Specialized in Crimes of Corruption Huancavelica officials during 2014. The research methodology is descriptive, the technique of non-probabilistic sampling was used and will be aspirational, because it will work with established groups. Techniques and tools for data collection, signing techniques used, and the respective surveys. The data obtained from the survey have been processed through frequency tables, considering the objectives and research design in order to contrast statistically validate the research hypothesis. And surveys were conducted six 1st and 2nd provincial prosecutors office and three Senior Prosecutors of the Special Prosecutor Provincial Corporate Corruption Crimes Huancavelica officials.

Finally, coding and processing of the collected data was performed using SPSS statistical software support (Statistical Package for the Social Sciences) and Microsoft Excel spreadsheet.

**KEYWORDS:** Reparative Agreement Embezzlement Crime of Death, Corporate Attorney, Corruption officials.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis, titulado: “**Aplicación del Acuerdo Reparatorio en el Delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica - 2014**”, se desprende de la novedad que nos trae la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que adopta una política de selección y descongestión, su vigencia trae consigo el Acuerdo Reparatorio, con éste mecanismo procesal se pretende evitar la saturación del sistema de justicia penal mediante la depuración y selección de los casos de tal forma que solamente lleguen a juicio oral un porcentaje significativamente menor de caso que ingresaron procediendo específicamente en delitos culposos como es el caso de peculado culposo; sin embargo la aplicación del acuerdo reparatorio en los delitos de peculado culposo traspasa los parámetros establecidos, de allí que surge ciertas incertidumbres respecto a los factores o fundamentos considerados para su aplicación. Siendo la finalidad de la presente tesis Conocer el modo de evitar procesos innecesarios ante la Corte Superior de Justicia con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014, determinado la contribución de la aplicación del Acuerdo Reparatorio en delitos de peculado culposo, analizando y evaluando los factores por las que procede el Acuerdo Reparatorio en Delito de Peculado Culposo.

Así, tenemos que en el **Capítulo I** de la presente tesis el planteamiento del problema, formulación de problema, objetivos generales y específicos, justificación del problema la cual debe ser válida en los próximos capítulos.

**Al Capítulo II** se ha denominado **Marco Teórico – Doctrinario** y con el fin de obtener los sustentos doctrinarios referenciales, se estudia con detenimiento en primer lugar, los Antecedentes locales, nacional e internacional respecto a mi investigación así como el Acuerdo Reparatorio y sus Referencias Históricas y Derecho Comparado, Legislación, Doctrinas y Jurisprudencia, en el marco específico de la institución, se analiza: su definición y su naturaleza jurídica, quienes se encuentran legitimados en solicitar y aplicar, cuales son los casos de procedencia, cuales son los requisitos para su aplicación, cual es la etapa procesal en que se aplica, cual es el ámbito de su aplicación, cual es el objeto de

los acuerdos reparatorios, cuáles son las formalidades, también se ha podido detallar sobre la Administración Pública y el delito de Peculado Culposos.

**El Capítulo III** incluye la Metodología de la Investigación, la misma que comprende, el ámbito de estudio, tipo de investigación, nivel de investigación, método de investigación, diseño de investigación, población, muestra y muestreo, y las técnicas e instrumento de Recolección de datos, técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Asimismo el **Capítulo IV** comprende los Resultados, y de ello se desprende la discusión; con ésta labor se cierra el trabajo de investigación, para cuyo caso se ha contado con la información legislativa nacional y del derecho comparado, la doctrina nacional es muy escasa al respecto, también se ha tenido en cuenta los casos fiscales que se constituyen a modo de “*jurisprudencia*” de las Fiscalías, encuestas y demás instrumentos utilizados en la elaboración de la presente. Al término del Capítulo mencionado se precisa las **Conclusiones** en el sentido de que la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de peculado culposos es pertinente y oportuno a fin de evitar que las investigaciones emprendidas por los mismos, no lleguen a instancia judicial, considerando diversos factores y fundamentos en su aplicación asimismo su aplicación del acuerdo reparatorio evita la acumulación de otros casos de trascendencia jurídica, económica y social por lo que amerita ser resuelto aplicando el Acuerdo Reparatorio, por cuanto éste instituto jurídico procesal tiene efectos estratégicos, como el descongestionamiento del trabajo Fiscal. Por otro lado, existen en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, casos complejos por decirlo, mediáticos, que tienen que ser investigadas y acusadas con mayor celeridad. Finalmente se tiene las **Recomendaciones** que coadyuven el trabajo Fiscal y al aporte de información que se requiera en posteriores investigaciones con relación al título de la presente tesis.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En la última década, el Estado peruano dio inicio a un proceso de cambio con importantes políticas públicas destinadas a la modernización y adecuación del sistema judicial a los principios de un Estado Constitucional de Derecho: incorporando los derechos humanos. Precisamente sobre la base de éste marco constitucional es ineludible la construcción y aplicación de un proceso penal que permitiera la vigencia del derecho punitivo estatal; entonces se requiere un proceso penal que delimite y diferencie las funciones de investigación y juzgamiento, como expresión máxima del Sistema Acusatorio.

Así, el elemento indispensable para el inicio de la reforma procesal penal peruano, indiscutiblemente, es el Código Procesal Penal de 2004, promulgado con el Decreto Legislativo N° 957, que fue publicado el 29 de Julio de 2004 en el diario oficial “El Peruano”, tiene como característica principal la separación de funciones procesales, asimismo busca la efectividad en la persecución criminal por un lado y por el otro, el respeto de los derechos fundamentales del imputado. Por ello, adoptando una política de selección y descongestión, el Nuevo Código Procesal Penal, ha establecido algunas alternativas como el **Acuerdo Reparatorio**, con éste mecanismo procesal se pretende evitar la saturación del sistema de justicia penal mediante la depuración y selección de los casos, de tal forma que solamente

lleguen a juicio oral un porcentaje significativamente menor de casos que ingresaron. Ésta institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal bajo las condiciones de procedencia del Principio de Oportunidad, dentro de ello no está considerado como delitos culposos el Artículo 387° tercer párrafo del Código Penal (peculado culposo), ello implica que dicho delito es cometido por un Funcionario Público, por lo que el criterio del Acuerdo Reparatorio en el delito de peculado culposo, aplicado por los Fiscales de la Fiscalía Corporativa Anticorrupción Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, devendrían en contradicción a las condiciones establecidos en el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal.

En virtud a lo descrito y con el fin de mejorar los parámetros de aplicación del Acuerdo Reparatorio, específicamente en el Delito de Peculado Culposo, considero oportuno desarrollar en el presente trabajo de investigación, puesto que su aplicación permite resolver conflictos de orden penal. Esta nueva forma de solucionar el conflicto penal, requiere de una reglamentación que cubra los entrapamientos a la que pueda llevar la aplicación del Acuerdo Reparatorio, ya que no existe uniformidad de criterio por parte de los operadores del derecho, al momento de ser propuesto, en lo que respecta a los requisitos para su aplicación, casos de procedencia, el objeto de los acuerdos, sus formalidades, sus efectos y la ejecución de los mismos y en la actualidad al respecto no existe un estudio serio ni investigación esclarecedora sobre la procedencia del Acuerdo Reparatorio como criterio de oportunidad en el delito de Peculado Culposo en nuestro medio jurídico de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

Por tanto es menester desarrollar una investigación y dejar en claro, el objetivo por las que procedería la aplicación del Acuerdo Reparatorio en los delitos de peculado culposo, máxime cómo los Fiscales de decisión temprana vienen aplicando ésta institución y cómo viene funcionando en la realidad y apreciarlos criterios de oportunidad que se manejan en la negociación y para lograr una justicia restaurativa, así como la eliminación de los conflictos de mediana y pequeña

criminalidad, logrando una salida rápida y eficaz. En consecuencia, considerando lo expuesto, me es pertinente formular el siguiente problema.

## **1.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMA:**

- ¿Qué se evitaría con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de peculado culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014?

## **1.3. OBJETIVOS:**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL:**

- ✓ Conocer el modo de evitar procesos innecesarios ante la Corte Superior de Justicia con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- ✓ Determinar la contribución de la aplicación del Acuerdo Reparatorio en caso de delito de peculado culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014.
- ✓ Analizar el Principio de Economía Procesal en la aplicación del Acuerdo Reparatorio en delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014.
- ✓ Evaluar la poca relevancia jurídica de la investigación del delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014.

#### 1.4. JUSTIFICACIÓN:

El presente trabajo de investigación, se justifica por las siguientes razones que sostienen los doctrinarios como Pablo Sánchez (2009)<sup>1</sup>:*“La aplicación de los criterios de oportunidad está condicionada a que el transgresor haya cometido un delito que no revista mayor gravedad, que no cause alarma social o que el infractor no represente peligrosidad alguna, tiene un fundamento de índole político, su innovación legislativa obedece a la necesidad, no de luchar contra la delincuencia, sino de solucionar problemas de saturación de los procesos penales”*.

Considerando lo expuesto, se tiene que durante el año 2014 se ha venido aplicando el Acuerdo Reparatorio precisamente en el delito de Peculado Culposo por parte de los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica. Dicha aplicación se basa sobre todo a la luz del Nuevo Código Procesal Penal, y el ahorro del esfuerzo humano, recursos del Estado y la celeridad con que las denuncias son tramitadas. Asimismo, la figura jurídica de la Mínima Intervención del Estado, por lo que el derecho penal debe ser la última ratio de la política criminal y social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puede sufrir un bien jurídico. Por otro lado, el criterio de la aplicación del Acuerdo Reparatorio por los Fiscales se basa en Principio de Subsidiariedad y el carácter Fragmentario del Derecho Penal, ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima y frente a la saturación de los procesos penales se tiene pues, que es uno de los problemas más álgidos que ha resultado indispensable solucionar, se encuentran: la lentitud con que se desarrollan los procesos penales, con sus fallos y decisiones tardías, inoportunas y muchas veces ineficaces, obviando todo plazo o término legal previsto en los Códigos y leyes, dejando de lado el aforismo jurídico “La justicia tardía no es justicia”. De esta manera se percibe que en los despachos judiciales desborda la capacidad de trabajo de los funcionarios y personal judicial, sobrecargando sus labores muchas veces con delitos de menor importancia (en

---

<sup>1</sup>SANCHEZ VELARDE, P. (2009). *Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.

cuanto al interés público protegido y al bien jurídico afectado) como es el delito de Peculado Culposo. En ese sentido, es importante la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de peculado culposo por parte de los Fiscales, porque contribuye a la disminución de la carga procesal y el ahorro del esfuerzo humano, “evitando la saturación del sistema de justicia penal, mediante la depuración y selección de los casos, de tal forma que solamente lleguen a juicio oral un porcentaje significativamente menor de lo que ingresaron”<sup>2</sup>.

En virtud a ello, se considera que, con ésta investigación *sub examiné*, se contribuirá a que se establezca expresamente -bajo la vigencia de un posible reglamento o norma- los fundamentos por el cual procede la aplicación del criterio de Acuerdo Reparatorio en el delito de peculado culposo, dicho criterio es aplicado por los fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica. Asimismo, con la presente investigación, se aspira a contribuir a la elaboración de una iniciativa legislativa a fin de que dentro del inc. 6 del Art. 2º del NCPP se incorpore el Artículo 387º 3er. Párrafo del Código Penal. Además, este estudio se justifica, por lo que servirá como antecedente para las futuras investigaciones similares que realizarán los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

---

<sup>2</sup>Víctor Pastor Yaipén Zapata. “Reforma Procesal Penal y Análisis Jurisprudencial” (2014, Pg. 59). Ideas Solución – Lima.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES:**

##### **2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL:**

**Juan de Jesús Gutiérrez Medina** (2008) de la Universidad Católica “Andrés Bello”- San Cristóbal-Caracas-Venezuela, en su tesis titulado *“Procedencia de los Acuerdos Reparatorios en los delitos previstos en la Ley contra la Corrupción”*, llega a las siguientes conclusiones:

- Los Acuerdos Reparatorios, como alternativas a la prosecución del proceso, son aplicados con fundamento en criterios de Economía procesal y como alternativa ante procesos largos y costosos, aceptados por la sociedad en virtud que, por vía excepcional el legislador patrio ha puesto en manos de la víctima y el imputado el destino del proceso, con consecuencias funestas para el imputado si los incumple.
- Son varios los factores que pueden afectar el derecho a un proceso breve y sin dilaciones pero al mismo tiempo justo, algunas veces sacrificando la celeridad en favor de la justicia, debido a lo cual los lapsos procesales, aun cuando son esenciales dentro del proceso, en algunas ocasiones su respeto se refleja ante intereses más elevados.
- La posibilidad del uso de la justicia alternativa es un incentivo poderoso que influyen de manera determinante en la suerte del conflicto penal y

evidentemente su duración, pues permiten al procesado decidir por sí mismo su suerte en el proceso, dado que puede, con su uso lograr su libertad en un tiempo breve. En consecuencia, es evidente que el retardo procesal influye en gran medida en el uso de la justicia alternativa, incentivando su uso, pues ésta se revela como la respuesta más efectiva en contra del retardo procesal.

- En los delitos de peculado, en sus diversas manifestaciones como en el delito de concusión, el sujeto activo del delito siempre ha de ser un funcionario o empleado público, pero puede resultar afectados bienes propiedad del patrimonio público o de particulares, susceptibles de valoración económica, lo cual permite disertar sobre la posibilidad de la aplicación de los Acuerdos Reparatorios en estos casos, o cuando menos de la aplicación de las rebajas de pena establecidas en el Art. 55 de la Ley contra la Corrupción en condición de igualdad en estos delitos, y no solo para delitos de peculado; con lo cual se lograría la aplicación de una justicia más justa, sin desigualdades o desventajas para la víctima del delito de concusión.
- El uso de los Acuerdos Reparatorios, a pesar de la tendencia mundial hacia el derecho penal mínimo y los medios alternativos de solución de conflictos, está vedado en el campo de los delitos contra la cosa pública, al menos en cuanto no intervenga dentro del proceso penal un representante de la Administración Pública facultado en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República con relación a los abogados que ejercen en juicio de representación de la República es decir, contando con la expresa autorización del procurador General de la República.

**Álvaro José Mansilla Maldonado** (2005) de la Universidad Austral de Chile en su Tesis titulado *“Acuerdos Reparatorios: Análisis Crítico desde la Perspectiva de su Real Aplicabilidad y Eficacia”*, en el que arriba a las siguientes conclusiones:

- La incorporación de estrategias de justicia restaurativa en nuestra legislación importa un gran desafío para los operadores de justicia. Sin embargo, lo central de este proceso es que inicia la transición de un modelo de justicia retributivo a

uno restaurativo, que no sabemos qué características va asumir, ya que, como sociedad somos actores y constructores de su devenir.

- Lo anterior no implica que el principio de autonomía de la voluntad adquiera amplia aplicación en materia penal. Si bien es cierto, creo que los Acuerdos Reparatorios constituyen uno de los avances más importantes y revolucionarios de la reforma penal, ellos deben tener un marco de aplicación clara y específica que no dé lugar a interpretaciones ambiguas que permitan su aplicación a tipos penales que por su propia naturaleza son ajenos a la voluntad de las personas. Considero que el legislador debe establecer aún con mayor precisión cuales son los delitos respecto de los que procede esta salida alternativa, y respecto de los delitos culposos.
- Los Acuerdos Reparatorios, entendidos como una verdadera negociación directa entre los involucrados con características similares a la conciliación, constituyen a mi juicio una de las mejores soluciones a determinados conflictos derivados del hecho delictivo, toda vez que por su intermedio se potencia y actualiza la participación que corresponde a los verdaderos protagonistas de dicho conflicto, víctima e imputado, en la búsqueda de los términos de reparación declarados como suficientes por ellos mismos para ponerle término, pero sin que con ello se margine al Estado, principal interesado en el mantenimiento y restauración de la armonía social.
- Con la creación de los Acuerdos Reparatorios se ha logrado descongestionar los tribunales de justicia criminal. Al menos este mecanismo fue ideado para lograrlo y realizar a priori una selección de los casos dignos de ser resueltos por medio de un juicio oral y público. Me parece elogiable el esfuerzo del legislador por modernizar la justicia penal y armonizarla con las necesidades de una sociedad compleja y globalizada. Las salidas alternativas permiten economizar costos en la administración judicial y lograr una mayor rapidez en la resolución de controversias.
- Un serio problema, en lo relativo a la igualdad en materia de acuerdos reparatorios, lo constituyen las graves diferencias económicas existentes en nuestra sociedad, lo que permite que una persona con poder económico tenga

indudablemente mayores garantías ante los órganos que ejercen justicia que quien carece de medios.

**Olga Marlene Mazzini Torres** (2013) de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil de la Facultad de jurisprudencia – Guayaquil, en su tesis titulada *“Los acuerdos reparatorios, como medios alternativos de solución de conflictos, simplificación de procesos y de reparación del daño ocasionado a la víctima”*, en el que arriba a las siguientes conclusiones:

- La implementación de mecanismos extrajudiciales aspira a contribuir e incrementar, el interés por los medios alternos de resolución de conflictos como otra manera de resolver conflictos sin necesidad de tener que acudir directamente al juicio ordinario ya que es una opción que permite, por una parte a los ciudadanos otra forma de acceso a la justicia, y contribuye a controlar los costos de administración de nuestro sistema judicial como permitiría también a combatir la sobre población penitenciaria.
- La realidad va imponiendo la necesidad de promover una modificación en la mentalidad litigiosa de los profesionales del derecho; debemos aprender a flexibilizar, a ser creativos e imaginativos para crear nuevos mecanismos de trabajo para poder prestar un servicio más eficiente y acorde con la realidad con la exigencias del mercado; siendo nuestra misión, transformar nuestra mentalidad, capacitarnos y difundir los beneficios que la sociedad obtendrá a través de estos cambios, la creación de nuevas fórmulas de resolución de conflictos y para lograr este objetivo resulta necesario comenzar en primer término con una pronta transformación en la enseñanza universitaria.
- La aplicación de los llamados: "Acuerdos Reparatorios", vendrían a constituir una de las principales alternativas para descongestionar el sistema penal de tipo adversarial, posibilitando que muchos casos se resuelvan por vías más informales sin necesidad de incurrir en los costos de tiempo y recursos que supone llevar un caso a juicio, del que dispondrán las víctimas de delitos, para resolver por una vía que no implique la intervención estatal jurídico penal. Vistos desde esta perspectiva los "acuerdos Reparatorios" constituyen una

forma de terminar un proceso, su naturaleza es que son convenios de carácter consensual, bilateral, de celeridad y economía procesal, en donde prevalece el auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado.

#### **2.1.2. A NIVEL NACIONAL:**

**Juan Rolando Hurtado Poma** (2010) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Lima, en su Tesis titulada “*Causas que no permiten una cabal aplicación de los Acuerdos Reparatorios en el Distrito Judicial de Huaura*”, llega a las siguientes conclusiones:

- Los Acuerdos Reparatorios en el Distrito Judicial de Huaura, no se aplican adecuadamente por el personal Fiscal y por tanto no son eficaces.
- Los factores que no permiten su aplicación adecuada se deben a la falta de preparación del personal Fiscal en técnicas de negociación penal; a la resistencia por parte de los Abogados y justiciables; a la ausencia de mecanismos para garantizar la ejecutividad de un Acuerdo Reparatorio; y a la posibilidad de la reapertura del proceso penal cuando un Acuerdo Reparatorio es incumplido.
- A cuatro años, ya en la actualidad, se requiere de modificaciones legislativas urgentes para revertir ésta falta de operatividad de los Acuerdos, para lograr un instituto realmente alternativo al proceso y que sirva a su finalidad de aliviar la carga procesal y no incrementar procesos por delitos de mínima culpabilidad, de escasa responsabilidad y de bagatela.

#### **2.1.3. A NIVEL LOCAL:**

**Eder Jurado Huayllani** (2015) de la Universidad Nacional de Huancavelica, en su Tesis titulado “*Acuerdo Reparatorio en los Delitos que no Revistan Gravedad Cometidos por Funcionarios Públicos en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica*”, en el que llega a las siguientes conclusiones:

- La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en Huancavelica viene aplicando con poca frecuencia los

acuerdos reparatorios en los delitos que no revistan gravedad cometidos por Funcionarios Públicos.

- Los factores que no permiten la adecuada aplicación del acuerdo reparatorio en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en Huancavelica se debe a la falta de preparación del personal Fiscal en técnicas de negociación penal; a la resistencia por parte de los Abogados y los justiciables; a la ausencia de mecanismos a fin de garantizar la ejecutividad del Acuerdo Reparatorio en los delitos que no revistan gravedad.
- El Fiscal Superior corporativo no resolvió en segunda instancia ya sea el recurso de queja o consulta sobre la correcta aplicación de la institución del acuerdo reparatorio y tampoco señaló que en cuanto sea de su competencia, no adopta las acciones correspondientes para la debida organización para la concreción del acuerdo reparatorio.

## **2.2. BASES TEÓRICAS DEL ACUERDO REPARATORIO**

### **2.2.1. EL CONFLICTO PENAL:**

Consideramos que el conflicto penal se retrotrae al caso narrado bíblicamente, desde el punto de vista de afectación de bienes jurídicos (como lo conocemos actualmente): la muerte injusta que causó Caín a su hermano Abel, el mismo que fuera resuelta por el Señor, expulsando al Caín y marcándolo con la desgracia eternamente, éstos fueron la primera pareja del conflicto penal de la historia de la humanidad; desde este tipo de conflictos, ello no han cesado a la actualidad, pasando por todas las etapas de la historia; modernamente el tema central del Proceso como solucionar el conflicto, dependiendo de ello el proceso puede o no tener éxito, como instrumento al servicio del hombre.

Ante la existencia de un conflicto, en el cual un ciudadano ha afectado un bien jurídico tutelado de otro en el cual se ha quebrado una norma penal, pero fundamentalmente se ha afectado un bien de otro, es lo que el derecho intenta proponer soluciones para dar por terminado el mismo y volver las cosas al estado anterior. Históricamente, la solución a los conflictos penales, no fueron el proceso,

fue en sus inicios su autocomposición, para luego pasar a su heterocomposición a través de un tercero, pasando por la conciliación, la mediación, el arbitraje y la presencia del juez en el proceso. En la justicia penal antigua, la víctima tenía un papel preponderante en la sustanciación de las causas y cuando decidía poner en marcha los organismos colectivos de resolución de conflictos, su opinión trazada la vía de la reparación. Sin embargo, la aparición de la persecución penal pública o estatal en el siglo XIII provocó la exclusión de uno de los protagonistas del conflicto: la víctima. En palabras de (Melia, 1991) “la víctima vive un papel marginal la víctima vive un papel marginal, confinada a una consideración puntual como sujeto pasivo o incluso como “objeto material del delito”. Es que el derecho penal moderno ha generado la “neutralización de la víctima”, en el momento en que la satisfacción del sujeto lesionado es sustituida por la retribución de un hecho injusto, no por lo que él quiere que le satisfagan de acuerdo a su punto de vista, sino por la imposición de una pena que se irroga el Estado y por la reparación del daño que se ha causado a la víctima.

## **2.2.2. FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

### **2.2.2.1. LA AUTODEFENSA:**

(ODRIGUEZ DOMINGUEZ, 2005)<sup>3</sup> Sostiene: “se da cuando las personas defienden sus derechos directamente, empleando la fuerza si resulta necesaria. Significa el triunfo del más fuerte, por eso, es proscrita por la Ley, salvo casos excepcionales, como lo es la legítima defensa...”.

Esta misma línea se tiene el Nuevo Código Procesal Penal, específicamente en el Art. 68° “el imputado puede hacer valer por sí mismo los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso”. Sin embargo, no pone al alcance del imputado todos los medios suficientes para articular su autodefensa. Puede decirse que deja de un lado u olvida, este derecho, en la medida que, en cambio pone relieve, norma y potencia, por así decir, el

---

<sup>3</sup> Elvito A. Rodríguez Domínguez. “Manual de Derecho Procesal Civil”, sexta edición. Pg. 6.

papel del abogado defensor, que justamente se salvaguarda y se posibilita sin tabas, no puede en ningún caso minimizar el derecho a la autodefensa. Los conflictos son solucionados por la acción directa de las partes. El afectado es juez y parte. Responde una forma primitiva y privada de hacerse justicia por la propia mano respecto a los conflictos de orden penal; una autodefensa hoy en día no solo es repudiable por los avances de la civilización, sino que el mismo hecho de hacerse justicia por propia mano, ya que constituye un nuevo delito conforme al código penal.

#### **2.2.2.2. LA AUTOCOMPOSICIÓN**

Es la solución del conflicto penal por obra de las partes, sin intervención de terceros. Dentro de este género se considera al allanamiento.

Aquí solo la voluntad de las partes involucradas en él va a ser lo único que ponga fin al antagonismo. Esa voluntad puede ser unilateral como es el caso del allanamiento y el reconocimiento, el desistimiento o bilateral como la transacción o la conciliación, en el cual las soluciones son planteadas en forma horizontal y con bastante aceptación por los sujetos comprendidos en el conflicto penal. Todas ellas están dirigidas por la acción civil y por tanto ilícita en nuestro medio.<sup>4</sup>

#### **2.2.2.3. LA HETEROCOMPOSICIÓN**

Por el cual la solución del conflicto se da mediante la intervención de terceros, la cual puede ser extrajudicial y judicial. El tercero representativo de la heterocomposición es el juez, quien opera a través del proceso judicial. Las soluciones impuestas generan lo que se denomina como “cosa juzgada” y responden a un proceso previo sistematizado, formal y cuando no la solución frecuentemente no es de beneplácito de las partes, pues la solución es vertical, dado que el Juez ejerce la jurisdicción es decir declara el derecho pues tiene el poder de la jurisdicción indudablemente, el hombre no ha llegado a estas formas de resolución de conflictos en pocos

---

<sup>4</sup>Chaname Orbe; Raúl. “Diccionario Jurídico elemental”, Edit. Bussines. Edic. Tercera. Pag.345.

años, sino que ha sido todo un proceso evolutivo, desde la autodefensa, pasando por la autocomposición, se han devenido muchas etapas, todas ellas en el tratamiento y en ejercicio de la acción penal, señalare fundamentalmente las que aparecen a continuación.

### **2.2.3. MARCO HISTÓRICO DEL ACUERDO REPARATORIO:**

La Historia de los Acuerdos Reparatorios, se presentan en diversas modalidades, dependiendo del país y continente respectivo, un breve repaso, tenemos lo siguiente:

**2.2.3.1. EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA:** La justicia negociada, según explica Rodríguez García<sup>5</sup>, desde los primeros tiempos el acusado podía ser condenado con base en su confesión al reconocer que él había cometido los hechos que se le imputaban, lo que permitía no llegar a juicio. Esta clase de negociaciones aplicable a todos los delitos fue controvertida en los primeros momentos y hasta en la Enmienda XIV a la Constitución de los EE UU, introducida para abolir la esclavitud en los Estados del Sur, se prohibía privar a una persona de su vida, libertad o propiedad «sin el debido proceso legal». Pero a finales del siglo XIX y principios del XX pasó a ser considerada la negociación para evitar el juicio como el modo normal de resolución de los casos debido a lo costoso de los juicios y al tiempo que necesitaban para celebrarse así como a la incertidumbre que suponen para el acusado. Debe partirse de la premisa de que en Norteamérica los *prosecutors* (fiscales) tienen el monopolio del ejercicio de la acción penal y lo ejercen con gran discrecionalidad e independencia de los Tribunales, aunque siempre tendrán como finalidad que el Juez acepte el acuerdo alcanzado. Dentro de la institución llamada *pleabargainy* una vez que el acusado conoce formalmente la acusación que contra él se formula (por el Gran Jurado o por el *prosecutoi*), si el acusador público le ofrece la negociación, pues ningún acusado tiene derecho constitucional a negociar

---

<sup>5</sup>RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. La Justicia Penal Negociada Experiencias en el Derecho Comparado, Ediciones Universidad de Salamanca, 1997. p. 120 y siguientes.

su *plea*, el acusado puede negarse a declarar (*Plea of nolocontendere*), puede declararse no culpable (*Plea of notguilty*) o puede declararse culpable (*Plea of guilty*). Esta última, que conduce directamente a la sentencia, no requiere consentimiento de nadie (el Tribunal solo puede aceptarla o rechazarla cuando no cumpla las exigencias legales) y puede también ser condicionada «*conditionalpleas*» en el sentido de dejar a salvo la posibilidad de denunciar después eventuales infracciones de las Enmiendas IV y V que consagran las garantías procesales básicas. En este sentido, si bien la «*guiltyplea*» implica para el acusado la renuncia a recurrir después la condena (dicho en términos de traducción a nuestro léxico) no significa que renuncie a hacerlo si el motivo se basa en haber prestado ilegalmente la confesión. Las facultades que tiene el *prosecutor* durante la negociación parecen ser casi ilimitadas en el ofrecimiento de reducir la pena, o de sustituirla **o incluso de cambiar los cargos por otros distintos** o por una recomendación en la sentencia. Ello hace que algunos vean en este sistema peligros, como el de que el acusado llegue a declararse culpable de delitos que no ha cometido, y además sin la garantía de un juicio. La declaración de culpabilidad puede ser voluntaria, cuando por ejemplo la culpabilidad sea evidente; inducida, cuando reporte algún beneficio, y negociada, que es la más común. Esta última se celebra entre el *prosecutory* la defensa y puede versar sobre el delito, sobre la pena o sobre ambos. En la confesión de culpabilidad el Tribunal debe comprobar el cumplimiento de determinados requisitos antes de aceptar la *plea of guilty*. que el acusado declare voluntariamente; que lo haga conociendo los hechos por los que se le acusa, los cargos contra él formulados, las penas que se piden y sus límites así como los derechos constitucionales a los que renuncia; y que el reconocimiento de hechos coincida con aquellos por los que se le inculpa. Según las estadísticas manejadas por la doctrina y la jurisprudencia en torno a 1991 el porcentaje de condenas obtenidas a través del «*guiltyplea*» oscilaba entre un 80% y un 90% del total de casos condenados (se habla también de las tres cuartas partes de las condenas), aunque el tanto por

ciento baja mucho más en los delitos graves, y es mayor en las zonas rurales que en las grandes ciudades. Al sistema se le imputan ventajas e inconvenientes. Como ventajas apunta la doctrina: Para el acusado, que cuanto atisba la posibilidad de ser condenado, consigue evitar el juicio, una pena más leve y de manera más rápida, y comienza antes su rehabilitación. Para el *Prosecutor* (Fiscal), logra la condena sin problemas de pruebas, evitando riesgos de absoluciones; reduce el atasco de asuntos. Para los Abogados, además de obtener la reducción de penas, ahorran trabajo por el mismo precio y dicen haber obtenido un buen acuerdo para su cliente. Para el Estado no solo porque la obtención más rápida de la pena hace que ésta sea más eficaz y cumpla mejor sus fines sino por el ahorro de tiempo y mayor celeridad que supone en la administración de la justicia. Pero también resalta muchos **inconvenientes**: Un posible trato discriminatorio de las personas marginadas que no cuentan con abogados hábiles en la negociación frente a los profesionales del crimen que son dirigidos por expertos consejeros legales. Un atentado al principio de legalidad porque las penas pierden su fin de prevención general y especial al poder obtenerse con la negociación grandes rebajas que administran como en un mercado los administradores de la justicia (*procurators*) con excesivo poder y discrecionalidad, a veces regida por intereses particulares (como los electorales), sin que en ello tenga nada que ver el legislador. Una lesión de garantías constitucionales pues el acusado se verá privado de ellas al declararse culpable y muchas veces sin serlo o con grandes posibilidades de haber sido absuelto. La declaración de culpabilidad es, en la realidad, muchas veces desconocedora de la certeza de las pruebas de cargo y se realiza en demasiadas ocasiones por miedo a una posible condena y por la presión que se ejerce sobre personas que son inocentes. Existe un trato desigual entre los condenados con juicio que obtienen penas más severas por el mismo hecho que los condenados mediante negociación. Este sistema de negociación (*pleabargainingsystem*) y declaraciones de

culpabilidad (*pleas of guilty*) también se utiliza en Gran Bretaña con resultados porcentuales algo más bajos.

**2.2.3.2. EN ALEMANIA:** A diferencia del carácter general que en origen tiene la aplicación del principio de oportunidad en el ordenamiento de los EE UU de América, en Alemania se restringe por el contrario a determinados supuestos que pueden agruparse, siguiendo a Roxin, de la siguiente forma:

1. Delitos perseguibles mediante acción privada, respecto de los cuales y justamente por haberse incluido en ese grupo, el Estado pone de manifiesto su desinterés en hacerse cargo de su persecución. Rige en ellos el principio de oportunidad, aunque parece más bien que se trata de una opción utilizada por el legislador, como puede ser, por ejemplo, la que realiza cuando opta por la descriminalización de determinadas conductas) ya que no puede obligarse a los particulares a perseguir dichos delitos ni a someter tal aspecto a criterio alguno que pudiera establecerse legalmente (esto es mera consecuencia de la privatización de estos delitos que carecen de interés público para la ley). Se trata de la primera forma de persecución que se desarrolla históricamente pues el castigo del culpable comenzó siendo un derecho del ofendido o de su grupo hasta que el Estado prohibió la venganza y se atribuyó el ejercicio del *iuspuniendi* para evitar la aplicación coactiva del Derecho por el sujeto privado y porque vio en el ejercicio de ese derecho un interés público. Lo curioso -y esta es la verdadera introducción del principio de oportunidad- es que si a pesar de tratarse de uno de estos delitos privados el Fiscal estimara que existe un interés público en su persecución, podrá (el Fiscal) actuar la acción penal e iniciar el proceso o intervenir en el ya incoado por el particular, pasando entonces este a ocupar la posición de actor accesorio.
- 2.- Delitos en los que exista un interés contrapuesto al de la persecución penal y de mayor peso que éste. Como también en Alemania el *Ministerio Fiscal ostenta el monopolio de la acción penal, se contemplan* supuestos en los que el Fiscal, y en ocasiones el Fiscal General del Estado, puede acordar el archivo de las actuaciones,

suavizar las penas o sustituirlas por imposiciones o mandatos: a) Si estima que la realización del proceso provocará el peligro de una grave desventaja para el Estado o cuando se opusieran a la persecución otros intereses públicos (generales o de la comunidad) superiores, el FGE puede acordar el archivo. En estos casos y por las mismas razones el FGE puede desistir de la acción en cualquier fase del proceso y *archivarlo*, b) *En determinados supuestos, si el arrepentimiento* activo del acusado sirve para esclarecer el hecho delictivo o para evitar sus consecuencias, el Fiscal puede archivar u ofrecer una penas más suaves, c) Si se puede ayudar a la víctima de un chantaje no persiguiendo el hecho delictivo con el que está coaccionada cuando dicho delito le sea imputado a ella o a persona con la que exista suficiente proximidad afectiva, el Fiscal puede decretar el archivo, pero esta decisión exigirá ponderar los fines de prevención general y especial, la participación del coaccionado en el descubrimiento del chantaje y la existencia de un interés público en la persecución, d) Si en determinados delitos de escasa relevancia (pena privativa de libertad inferior a un año) se plantea una cuestión prejudicial ante otro orden jurisdiccional civil o administrativo y es resuelta en el plazo señalado por el Fiscal, que también puede variarlo, cabe el archivo del procedimiento penal. Algo parecido ocurre con los procesos disciplinarios, e) En la denominada pequeña criminalidad o de escasa reprochabilidad, el Fiscal está facultado para decretar el archivo cuando concurren dos requisitos: escasa culpabilidad y falta de interés público en la persecución. Este archivo deberá ser confirmado por decisión motivada del Juez, salvo que concurren además otros tres requisitos, en cuyo caso no es necesaria la intervención del Juez: tratarse de un delito contra la propiedad, haber producido escasos daños y ser mínima la pena. En estos casos se ofrecen al acusado determinadas condiciones o mandatos que ha de cumplir a cambio del archivo. Es cierto que existe en Alemania un procedimiento para obligar al ejercicio de la acción penal dado que hace tiempo ha sido rechazada la llamada acción popular. Sin embargo este procedimiento no es aplicable a la casi totalidad

de los casos en los que rige el principio de oportunidad, ya vistos. **Alemania cuenta pues con una experiencia de años sobre la aplicación del principio de oportunidad con amplias facultades discrecionales otorgadas al Fiscal** y ello es conveniente también conocerlo y analizarlo no solo en su teoría sino en los resultados obtenidos de su aplicación.

**2.2.3.3. EN ITALIA:** Tras la reforma del Código Procesal Penal Italiano de 1930 (Código Rocco) por el nuevo de 1988, que entró en vigor en 1989, el Ministerio Público monopoliza el ejercicio de la acción penal mediante el ejercicio de la acusación obligatoria, manifestación del principio de legalidad procesal. Pero un ejercicio de esta naturaleza produce necesariamente muchos procedimientos y muchos juicios, con el consiguiente retraso en las decisiones de la Justicia y su encarecimiento. Por eso, como compensación al principio de legalidad y obligación de juzgar los hechos delictivos, se comenzó en los años 1980 tomando medidas legales de despenalización de determinadas conductas y de creación de ilícitos administrativos para después pasar a la regulación de un tipo de proceso denominado «*patteggiamento*» encuadrado en el modelo denominado «*Istruzione senza dibattimento*» que consiste en que antes de que se produzca la apertura del juicio oral puede el Ministerio Fiscal y el imputado llegar a un acuerdo para solicitar del Juez que concluya el proceso y que se sustituya la pena de prisión por otra de libertad controlada o de multa. Se aplica únicamente si el delito está castigado con pena no superior a tres meses. Ello supone la introducción del principio de oportunidad. Contra la sentencia que recaiga el imputado ya no puede recurrir en apelación. Solo puede hacerlo el Ministerio Fiscal.

**2.2.3.4. EN PORTUGAL:** La gran reforma procesal en Portugal tuvo lugar cuando se aprobó el Código del Proceso Penal en 1987. Se atribuye al Ministerio Público la competencia exclusiva para promover el proceso penal con carácter obligatorio (legalidad procesal: *nulla poena sine ludo*) en la persecución de los delitos públicos. Pero también se introduce en forma

mitigada el principio de oportunidad para lo que se llama pequeña y mediana criminalidad, consagrando diversas formas de consenso procesal. «*El archivo por dispensa de la pena*» es un procedimiento que permite el archivo del proceso a instancia del Ministerio Fiscal antes o después de haber formulado la acusación y siempre que se trate de un hecho punible sancionado con pena privativa de libertad no superior a seis meses o solo con pena de multa no superior a 120 días, que el daño hubiere sido reparado y no se opongan razones de prevención. Si se realiza antes de formularse acusación exige la concordancia del Juez de Instrucción. Si es después de la acusación, también debe intervenir el acusado quien podrá oponerse al archivo sin juicio. «*La confesión integral de culpabilidad*» es otra manifestación del principio de oportunidad que puede tener lugar al comienzo del juicio cuando el acusado confiesa su culpa y el Presidente del Tribunal ordena pasar a las alegaciones de las partes y a señalar pena, salvo que decida no obstante tal declaración continuar el juicio y practicar las pruebas. Se aplica a los hechos sancionados en abstracto con penas de prisión no superiores a tres años. Para esta clase de delincuencia menor (penas de prisión no superior a tres años u otra clase de penas) se regula también la llamada suspensión provisional del proceso a cambio del cumplimiento de determinadas reglas de conducta. Por su lado, el llamado «*proceso sumarísimo*» (previsto para penas que no sean de prisión) permite al Ministerio Fiscal requerir al acusado ante el Tribunal para que diga si acepta las penas y demás responsabilidades que se le piden. En caso afirmativo, se documenta la aceptación y viene equiparada a una sentencia condenatoria no recurrible.

**2.2.3.5. EN ARGENTINA:** En este país, el Principio de Oportunidad se reconoce como una excepción al principio de legalidad y a la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercitar la acción penal; una ley pionera en este sentido fue la Ley N° 23771 Ley Penal Tributaria y Provisional, el que a través de su artículo 14, ya desde el año 1990 introdujo el Principio de

Oportunidad no en el sentido de abstenerse en el ejercicio de la acción penal, sino que iniciada la persecución y la obligación estatal de perseguir estos hechos, se autorizaba la aplicación del principio de Oportunidad con posterioridad, se comenzó aplicando a los delincuentes primarios y en relación a ilícitos de poca envergadura, cuyas características y monto sancionatorio permitía aplicar la condena condicional y para los casos en que se ha afectado la obligación tributaria o provisional, previo pago de su importe; su rasgo fundamental fue simplificar las etapas con el objeto de acelerar el procedimiento y lograr una resolución definitiva en corto tiempo, por tanto fue una salida alternativa al juicio<sup>6</sup>. Uno de los problemas de la aplicación de estos criterios de oportunidad en Argentina es que no existen casos reglados para la aplicación, sino que estos están controlados por la discrecionalidad del Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal: máxime que cada provincia tiene su código de procedimiento penal con su propia particularidad; pero ello no ha impedido que el Procurador General de la Nación en coordinación con la Fiscalía General establezcan por ejemplo que cuando un delito pueda ser resuelto sin el proceso se pueda recurrir a acuerdos entre la víctima e imputado con la finalidad que superen el conflicto, pero que todos los Fiscales deben convocar y recurrir a la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia, directiva vigente desde el 22 de Junio de 1990. Otra directiva similar vigente del 27 de Abril del 2000, precisa que los Fiscales podrán aplicar el Principio de Oportunidad, cuando la pena no supere a los 3 años, también cuando por las circunstancias de la comisión del delito habrá una suspensión a prueba, dentro de un proceso Abreviado; y dentro del cual deben reconocerse atenuantes; todos éstos antecedentes generaron que en Buenos Aires, el 26 de Abril de 2002, se presentara el Proyecto de Ley sobre "Principio de Oportunidad" presentado por el procurador general de la Nación ante la Cámara de Diputados. Finalmente por Ley N° 6730 el

---

<sup>6</sup>STIPPEL, Jorg. Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina. Editorial Ad - Hoc, Buenos Aires - Argentina, p. 63

Principio de Oportunidad fue introducido en Mendoza con todos los criterios arriba enunciados y se ha ido extendiendo desde entonces a todo el país; en concepto de Julio Maier, los criterios de oportunidad están conspirando al Principio de Legalidad. Pero, en conclusión no se reconocen a los Acuerdos Reparatorios como Criterios de Oportunidad.

**2.2.3.6. EN BOLIVIA:** Las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal boliviano, no precisan específicamente las instituciones consideradas como salidas alternativas al proceso penal, si están expresados los Criterios de Oportunidad y la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 2175 de 13/2/2001), se refiere de manera general "*....a la aplicación de Criterios de oportunidad y demás salidas alternativas previstas por ley....*". El Criterio de Oportunidad adoptado por éste país, comprende al Principio de Oportunidad, que son los casos de hechos punibles de escasa relevancia social, de mínima culpabilidad, de pena menor, de la aceptación del perdón del ofendido; y como efecto de ello es que debe firmarse un acuerdo con la víctima en ese sentido y previo pago de la reparación civil se emitía la decisión que prescinde de la persecución penal y como tal se extinguirá la acción pública en relación con el imputado y los demás partícipes. Lo que sí resulta interesante es que el artículo 27 inciso 6to del NCPP, precisa que la acción penal pública se extingue por la reparación integral del daño particular o social causado, realizado hasta la audiencia conclusiva, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso. Por su parte, la normativa de éste país, indica que cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos que no tengan por resultado la muerte, y siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, el fiscal de oficio o a petición de parte, deberá exhortarlas para que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse, pudiendo incluso solicitar el asesoramiento o auxilio de personas o entidades especializadas en conciliación, disponer se

realicen en centros especializados a solicitar al juez de instrucción convoque a las partes a una audiencia para tal efecto; el efecto que produce este tipo de CONCILIACIÓN<sup>7</sup>. es la extinción de la acción penal. Obviamente el NCPP reconoce a la aplicación del Principio de Oportunidad durante la etapa preparatoria del proceso, con los criterios que se conoce. Tanto las Conciliaciones para delitos culposos o de contenido patrimonial y los Principios de Oportunidad son solicitados por el Fiscal ante el Juez de instrucción o Tribunal de Sentencia.

**2.2.3.7. EN COLOMBIA:** En Colombia, se tiene perfecto conocimiento por el esfuerzo que se hizo, por implantar el Principio de Oportunidad, la conciliación, la terminación del proceso por indemnización integral, la sentencia anticipada del proceso penal, la cláusula general de aplicación del Principio de Oportunidad y se incorporan allí otras alternativas como son la Conciliación en materias patrimoniales y las Indemnizaciones Integrales, son acogidas por el Código de Procedimiento Penal, Ley N° 600 del año 2000, con ello se logra la disminución de las investigaciones de oficio, se da un reordenamiento pacífico y eficaz de las condiciones propias de la integración comunitaria, atempera el fragor y destructivo alud de procesos penales; autorizada doctrina considera que también forma parte de éste abigarrado conjunto de soluciones penales basadas en los Criterios de Oportunidad y de salidas alternativas en el proceso penal, el "*beneficio por colaboración con la justicia*"<sup>8</sup>. Para los efectos de esta investigación nos interesa la CONCILIACIÓN en el sentido que son mecanismos de resolución de conflictos que proceden en Colombia para aquellos delitos que admitan desistimiento o indemnización integral, se realizan entre los sujetos procesales a su petición o de oficio, o pueden ser representados por sus apoderados o sus apoderados legales (abogados); y si llegan a un acuerdo, el funcionario judicial lo aprobará cuando lo considere ajustado a la ley; la

---

<sup>7</sup> PETERSEN, Edgar. Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina. Editorial Ad - Hoc, Buenos Aires - Argentina, p. 193

<sup>8</sup> CAMILO OSORIO, Luis. Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina. Editorial Ad - Hoc, Buenos Aires - Argentina, p. 232.

terminación del proceso está condicionado al cumplimiento de lo pactado, caso contrario se continuará con el proceso. En cuanto a la INDEMNIZACIÓN INTEGRAL, se admiten también los desistimientos, para el caso de los homicidios culposos o lesiones personales culposas, cuando no concurren agravantes que relatan los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuencias transitorias, en patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos salarios mínimos mensuales vigentes, y la acción se extinguirá para todos los sindicados cuando se repare integralmente el daño ocasionado; no proceden para los casos de hurto calificado, extorsión, violación de los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

**2.2.3.8. EN CHILE:** Con respecto al Principio de Oportunidad conforme al artículo 170 del nuevo Código se consigna que los Fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya indiciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, para ello el Fiscal debe emitir una decisión motivada, y comunicada al Juez de Garantías, éste debe resolverlo. Si el Juez desestima el pedido del Fiscal, éste queda vinculado a continuar con la persecución penal, con similares características de un Principio de Oportunidad Peruano.

Los Acuerdos Reparatorios Chileno se encuentran reconocidos en el artículo 241 del C.P.P. y procede cuando se cumplen los tres requisitos<sup>9</sup>: 1) Sólo pueden referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistente en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos; 2) El imputado y la víctima deben prestar su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos (inciso 1°), bajo este sustento ambos son informados en los derechos que renuncian, el imputado si acepta el acuerdo reparatorio esta extingue la

---

<sup>9</sup> PIEDRABUENA RICHARD, Guillermo. Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina. Editorial Ad - Hoc, Buenos Aires - Argentina, p. 268.

responsabilidad sin posibilidad de reabrirse; y que por ello ambos deberían estar acompañados de sus abogados; y 3) No puede existir un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. La reparación puede tener distintos contenidos, no sólo pecuniarios, puede consistir en una disculpa formalizada o en un trabajo a favor de la víctima. Los Fiscales deben evaluar con detención la procedencia y conveniencia de los Acuerdos Reparatorios en bienes que se afecta fundamentalmente al bien jurídico patrimonio: Robo con fuerza en lugar no habitado, robo de cosas en bienes nacionales de uso público, robo de cables o alambres, robo o hurto de vehículos y el abigeato, fabricación de o destrucción de deslindes de propiedad pública, incendio de objetos de poco valor, delitos contra la propiedad intelectual, usura, delitos de los proveedores. Finalmente previa evaluación por los Fiscales y utilizando la directiva pueden aplicar para bienes jurídicos de mayor entidad y son: robo calificado, robo tipo simple con violencia o intimidación, extorsión, piratería común, robo por sorpresa, robo con fuerza en lugar habitado, receptación, exacción ilegal, destrucción de documentos, suposición de remuneraciones a empleados públicos, obtención de prestaciones previsionales, daños calificados, usurpación violenta, usurpación violenta de aguas, incendio calificado, adulteración de contabilidad en incendio, estragos, y delitos culposos como homicidios y lesiones por imprudencias temerarias, y obviamente los culposos por imprudencia simple del facultativo o dueño de animales o con infracción de reglamentos. También se aplicaran aún en la existencia de concurso real o ideal, por ejemplo el caso de que para estafar falsifica el documento, procede el acuerdo respecto a la estafa y no respecto a la falsificación de instrumento público. Los Acuerdos Reparatorios siempre son aprobados luego de la formalización de la investigación; también pueden ser acordados en Audiencia Especial; también en la propia Audiencia de preparación del juicio oral, si se encuentra cerrada la investigación. El Registro del acuerdo reparatorio se hace con el carácter Reservado. Sin embargo, la víctima puede solicitar la información. Conforme al artículo 335 de su Código bajo el

Principio de Confidencialidad, lo discutido en un Acuerdo Reparatorio no se puede incorporar como medio probatorio al juicio oral, ni sus antecedentes con relación al caso.

**2.2.3.9. EN ECUADOR:** En Ecuador, en cuanto al Principio de Oportunidad, es el poder discrecional del Ministerio Público para decidir la conveniencia o no de ejercitar la acción penal en un caso concreto. En ese sentido se contraponen al Principio de Legalidad, en cuya virtud el Fiscal a quien llega la noticia de un delito tiene la obligación de actuar, independientemente que cuente con posibilidades reales de prueba o a la poca *significación social* del hecho. Lo primero (posibilidades reales de prueba) es lo que se denomina el principio de oportunidad técnica, y si se consideran los factores relativos a la conveniencia social del procesamiento, oportunidad plena. Si la determinación de estos factores está librada a la apreciación del fiscal, estamos frente a la oportunidad discrecional y si tales factores están expresamente señalados en la ley, se tratará de una oportunidad reglada.

## **2.2.4. MARCO CONCEPTUAL DEL ACUERDO REPARATORIO**

### **2.2.4.1. EL ACUERDO:**

Al respecto la *enciclopedia jurídica OMEBA (2003)*<sup>10</sup>, señala que: “el acuerdo proviene del término latín “*ad cordis*”, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo de convenio, contrato, pacto, tratado, en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad de las voluntades que concurren a concretar un objetivo jurídico determinado”.

### **2.2.4.2. LA REPARACIÓN:**

*Salman y Rossner (1981)*, consideran la reparación, como un mecanismo a través del cual el autor de un delito realiza una prestación concreta a la víctima y un resarcimiento simbólico a la sociedad, constituiría el elemento esencial de control de conflictos con el efecto del restablecimiento de la paz jurídica. Un derecho penal de semejantes características sería un derecho

---

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA-Año 2013.

penal del hecho de carácter positivo, que se entiende que en esta, “dirige la mirada al punto de partida de la alteración de la convivencia de las personas y al conflicto subsistente con el fin de un tratamiento y transformación constructiva del hecho. La reparación podría considerarse como un fin autónomo dentro del sistema penal, al igual que la pena y las medidas de seguridad, y cuya importancia radica en que trae paz social.

**Claus Roxin (1992)**<sup>11</sup> considera que hay argumentos suficientes para concebir la reparación como una “tercera vía”, pues con ello se serviría más a los intereses de las víctimas que con una pena privativa de libertad o con una multa. En este sentido, expresa: “Investigaciones empíricas también han demostrado que tanto el lesionado como la comunidad otorgan nulo o escaso valor a un castigo adicional del autor entre la reparación del daño en la forma de una composición autor víctima, en casos de pequeña o mediana criminalidad. De ahí que, en casos que actualmente se castigan con una pequeña pena de multa, se podría prescindirse la pena cuando se produce una reparación total del daño; y en delitos más graves, la reparación del daño podría originar de todos modos una remisión condicional de la pena o una atenuación obligatoria de la pena”.

#### **2.2.4.3. ACUERDOS REPARATORIOS**

El Principio de Oportunidad, ha dicho **Montero Aroca**: “... responde a una concepción política que proclama la libertad del ciudadano para decidir tanto qué relaciones jurídicas materiales contrae como la mejor manera de defender los derechos subjetivos que cree tener, y así: **a)** Cuando se trata del **Derecho Privado**, y en él de normas que establecen verdaderos derechos subjetivos, que son principalmente económicos, el punto de partida es el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de estos derechos subjetivos, de modo que se reconoce la existencia de relaciones jurídicas materiales, de las que existen titulares activo y pasivo, con lo que

---

<sup>11</sup> **Claus Roxin**. Derecho Penal Parte General. Fundamentos de la estructura de la teoría del delito. Primera Edición. Editorial Civitas. Madrid-España. Pp.1070.

estamos ante la existencia de verdaderos derechos subjetivos, por un lado, y de obligaciones, por el otro. Siempre existirá, pues, quien afirma ser titular de un derecho subjetivo y a quien imputa la titularidad de la obligación, **b) El Derecho objetivo privado** se aplica principalmente por los particulares, y ello hasta el extremo de que los tribunales del Estado, por medio del proceso, proceden a la actuación de ese Derecho Privado sólo de modo excepcional El Derecho Privado es aplicado por los particulares millones de veces cada día y sólo en poquísimas ocasiones, por lo menos relativamente, se pide a un órgano judicial, por un particular y contra otro particular, que proceda a la actuación de ese Derecho, **c) Cuando un derecho subjetivo privado** es desconocido o violado, el proceso civil, y con él la actuación de un tribunal, no es el único sistema para su restauración, pues el particular que se cree titular de ese derecho puede desde dejarlo insatisfecho hasta acudir a sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos. El ordenamiento jurídico le impedirá utilizar medios de autotutela. (tomarse la justicia por su propia mano), pero le quedan abiertas todas las posibilidades de autocomposición (solución del conflicto por las partes del mismo, generalmente por medio de la transacción) y de heterocomposición (solución del conflicto por medio de la decisión de un tercero ajeno al mismo, normalmente el arbitraje, pero no el único), **d) El acudir a los órganos judiciales del Estado, pidiendo la incoación de un proceso civil, es algo que queda en manos de los particulares, pues son ellos lo que tienen que decidir si es oportuno o no para la mejor defensa de sus intereses el acudir a los tribunales, de modo que el proceso sólo podrá iniciarse cuando un particular lo pida expresamente y de la misma manera que la ley prevé. El Proceso no podrá iniciarse nunca de oficio por el juez, pero tampoco podrá instarlo alguien distinto en particular, alguien que no llegue a afirmar ser titular del derecho subjetivo, con lo que se excluye también al Ministerio Público**<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> MONTERO AROCA, Juan. "Proceso Penal y Libertad". Ensayo polémico sobre el nuevo Proceso

Para acercarnos a una definición de lo que se entiende por acuerdos reparatorios, vamos a exponer diversas definiciones que se han dado por distintos profesores y autores que han escrito sobre el tema, para finalmente esbozar una definición propia:

(Horvitz L., 2003): Señala que esta herramienta consiste, esencialmente, “en un acuerdo entre imputado y víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, aprobado por el juez de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal”<sup>13</sup>.

(Tavolari O., 2000): Los acuerdos reparatorios pueden ser definidos como “convenciones celebradas entre el imputado y la víctima de índole patrimonial que, aprobadas por el respectivo juez de garantía, tienen la virtud de poner fin al proceso penal”<sup>14</sup>.

(Carocca P., 2000): Los define señalando que “es una salida alternativa que procede cuando se investigan hechos presuntamente delictivos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, de lesiones menos graves o cuasidelitos, y se conviene directamente entre la víctima y el imputado el pago de una indemnización económica o de otro tipo que, al ser aprobada por el juez de garantía, extingue la responsabilidad penal”<sup>15</sup>.

(Duce, “La Suspensión Condicional...” , 2000): Los acuerdos reparatorios pueden ser descritos como “una salida alternativa al proceso penal en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal tratándose de cierta categoría de delitos, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria y este acuerdo es, además, aprobado por el juez de garantía a cargo del respectivo caso”<sup>16</sup>.

---

Penal. Editorial Civitas Thomson. Primera Edición, 2008, Pamplona – España, p. 317

<sup>13</sup> Horvitz L., María Inés y López M., Julián: Derecho procesal penal chileno: Principios; Sujetos procesales; Medidas Cautelares; Etapa de Investigación. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 568-569.

<sup>14</sup> Tavolari O., Raúl: “Excepciones al principio de legalidad y salidas alternativas en el nuevo Código Procesal Penal”, en Materiales de estudio para estudiantes. Universidad de Chile, 2000, p. 52.

<sup>15</sup> Carocca P., Alex: El Nuevo Proceso Penal, Editorial JurídicaConosur, Santiago, 2000, p. 181.

<sup>16</sup> Duce, Mauricio: “La Suspensión Condicional...” (nota 9), p. 140.

(SÁNCHEZ VELARDE, 2009), menciona que el nuevo Código Procesal también reitera otro criterio de oportunidad previsto en la legislación anterior llamado acuerdo reparatorio, en virtud del cual determinados delitos, por su escasa lesividad, son susceptibles de aplicar la fórmula de acuerdo. A diferencia de los tres casos previstos en el numeral 1 del artículo 2º, en donde la aplicación de la oportunidad es facultativa por el fiscal, en el presente supuesto, el representante de la fiscalía está en la obligación de viabilizar el acuerdo aunque este no llegue a concretarse, por lo tanto, si bien no existe una contraposición con los otros supuestos de oportunidad, nuestro legislador introduce una alternativa pragmática de solución de conflicto con intervención directa del fiscal, alejándose relativamente del modelo procesal asumido en el derecho comparado moderno. La idea central radica en que tales delitos necesariamente se citan a las partes para que el acuerdo se concrete con intervención del fiscal.

**Pedro Manuel Arcaya Rodríguez (2005)**<sup>17</sup> Los acuerdos reparatorios, constituyen una novísima institución dentro del ordenamiento jurídico adjetivo venezolano, los cuales requiere para cristalizarse de un acuerdo entre el imputado y la víctima, con ocasión a la comisión de un hecho punible que recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonio en los casos de delitos culposos que no hayan causado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas, homologado por el juez competente, previa opinión del representante del Ministerio Público a través de un procedimiento penal económico y expedito para el estado representado una especie de auto composición procesal en materia penal.

**El profesor Mauricio Duce (1998)**<sup>18</sup> quien afirma que se trata de “una salida alternativa al proceso penal en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal tratándose de cierta categoría de delitos, cuando exista entre

---

<sup>17</sup> **Horvitz L., María Inés y López M., Julián:** Derecho procesal penal chileno: Principios; Sujetos procesales; Medidas Cautelares; Etapa de Investigación. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 568-569.

<sup>18</sup> **Duce, Mauricio.** Audiencias orales de los procesos en las etapas previas al juicio. La Experiencia del círculo Judicial-1998.

la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria (..).

**La autora *María Inés Horvitz Leño (2002)*** señala que “esta institución consiste, esencialmente, en un acuerdo entre el imputado y la víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente, y que, aprobado por el Juez de Garantía, produce, como consecuencia la extinción de la acción penal”.

Los Acuerdos Reparatorios son un mecanismo de composición entre la víctima y el imputado, de los cuales surge una solución diferente a la persecución estatal y la pena, la esencia de tal composición es que debe existir en principio un acuerdo.

Otra propuesta de entender la naturaleza jurídica es entender al acuerdo reparatorio como un contrato, situación que no permite construir, pues en principio no se trata de prestaciones estrictamente patrimoniales como lo exige el artículo 1361 del Código Civil, pues en los acuerdos pueden existir diversas formas de reparar el daño y lo patrimonial es solo una parte de ellas, pero lo fundamental en el contrato hay un acuerdo de dos o más partes para regular una relación, pero la víctima en ningún momento ha deseado dicha relación con el imputado, por lo que tal tesis la desestimamos. La otra postura que quedaría es considerar que los Acuerdos Reparatorios tienen su origen a las obligaciones.

La doctrina generalizada, señala que este instituto denominado Plea Bargaining , que es una forma de negociar entre el Ministerio Público y la Defensa , tiende a limitar prolongados y engorrosos trámites, evitando un desgaste físico y psíquico de los sujetos procesales, permitiendo la descongestión de los despachos judiciales, para que finalmente el procesado pueda alcanzar una disminución punitiva que siempre es gratificante, en la medida que la represión en todo caso, no constituye

aliciente para la solución de conflictos, lo que por el contrario, si acontece con la concertación , el diálogo y la transacción.

El Acuerdo Reparatorio, es aquel celebrado entre el imputado y la víctima del delito cuya aprobación se somete al juez de garantías respectivo, y sólo podrá referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, y consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos”.

Los Acuerdos Reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. En consecuencia, de oficio o a petición del Ministerio Público, el juez negará aprobación a los Acuerdos Reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

**María Inés Horvitz (2003)**<sup>19</sup> Señala que esta herramienta consiste, esencialmente, “en un acuerdo entre imputado y víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias daños del hecho que se persigue penalmente y que, aprobado por el juez de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal”.

**Alex Carocca Pérez (2000)**<sup>20</sup> Los define señalando que “es una salida alternativa que procede cuando se investigan hechos presuntamente

---

<sup>19</sup>-**Horvitz L., María Inés y López M.**, Julián: Derecho procesal penal chileno: Principios; Sujetos procesales; Medidas Cautelares; Etapa de Investigación. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp. 568-569.

<sup>20</sup> **Carocca P., Alex**: El Nuevo Proceso Penal, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 2000, p 181.

delictivos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, de lesiones menos graves o cuasi delitos, y se conviene directamente entre la víctima y el imputado el pago de una indemnización económica o de otro tipo que, al ser aprobada por el juez de garantía, extingue la responsabilidad penal”.

**Mauricio Duce (2000)**<sup>21</sup> Los Acuerdos Reparatorios pueden ser descritos como “una salida alternativa al proceso penal en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal tratándose de cierta categoría de delitos, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria y este acuerdo es, además, aprobado por el juez de garantía a cargo del respectivo caso”.

**Síntesis:** “El Acuerdo Reparatorio es un mecanismo de negociación y Alternativa de solución del conflicto penal que, por cual el Imputado y la víctima acuerdan el resarcimiento del daño causado, lo cual permite la culminación del proceso penal (privilegiando el principio de consenso), permitiendo a su vez que el imputado sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con la satisfacción del pago de la reparación civil. Es un mecanismo de celeridad procesal y simplificación procesal que solo procede en delitos disponibles de carácter patrimonial.

## **2.2.5. MARCO JURÍDICO DE ACUERDO REPARATORIO**

### **2.2.5.1. EL ARTÍCULO 1302 Y EL ARTÍCULO 1303 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984.**

Dispone que las partes bajo concesiones recíprocas los acuerdos deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, al extremo que podían transigir sobre la responsabilidad civil que provenga del delito. Obviamente el acuerdo de los sometidos al conflicto penal no hacía de modo alguno enerva el “ius periqueando” que ejerce el Ministerio Público como titular del ejercicio de la

---

<sup>21</sup> **Duce, Mauricio:** “La Suspensión Condicional...” (nota 9), p. 140.

acción penal. El acuerdo que es el sustento de la transacción tenía un solo ámbito.

#### **2.2.5.2. EL DECRETO LEGISLATIVO N° 638**

A través de éste cuerpo normativo se Instituyó por primera vez la institución del principio de oportunidad, muy similar a los acuerdos reparatorios, aquel que está vigente en nuestro país desde hace 19 años sus éxitos son relativos.<sup>22</sup>

#### **2.2.5.3. LA CIRCULAR N° 006-95-MP-FN**

Regulo por primera vez al principio de oportunidad, para mejorar su aplicación; tanto el decreto legislativo como la circular, se reconoce a los acuerdos como fundamental para que el conflicto penal se resuelva en mérito a los acuerdos del victimario y la víctima a propósito de la reparación civil, pero el acuerdo reparatorio no tiene solo por finalidad reparar los daños sino una causal que permita la abstención en el ejercicio de la acción penal que pueda decretar el Fiscal.<sup>23</sup>

#### **2.2.5.4. LA RESOLUCIÓN N° 1470-2005-MP-FNA**

Aprobó el nuevo reglamento de aplicación del principio de oportunidad, lo importante de este instrumento, es haber legislado sobre los medios impugnatorios (recurso de apelación y consulta); también reconocer al principio de oportunidad, como una modalidad de la conciliación (señala que el principio de oportunidad, como una modalidad de la conciliación), y finalmente reconocía expresamente a los acuerdos como algo diferente lo que es un principio de oportunidad.<sup>24</sup>

#### **2.2.5.5. LA LEY N° 28117 PARA REFORZAR LA INSTITUCIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

Incrementa a las posibilidades de una salida alternativa al proceso penal, creándolas los Acuerdos Reparatorios ya con nombre propio y apartándose

---

<sup>22</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" del 27 de Abril del año 1991.

<sup>23</sup> Aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación No 1072-95-MP-FN del 15/11/1995.

<sup>24</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" del 12 de Julio del año 2005

del principio de oportunidad, aunque ambas instituciones siguen siendo regulados en el artículo 2° del decreto legislativo N° 638, los Acuerdos Reparatorios quedaban circunscritos a los delitos de lesiones leves, hurto tipo simple y apropiación ilícita, y en todo los delitos culposos; esta norma fue la partida de nacimiento de los Acuerdos Reparatorios como institución independiente, con causas y efectos muy propios.

#### **2.2.5.6. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

El Nuevo Procesal penal, promulgado por el decreto legislativo N° 957 tuvo una “vacatio legis” hasta el 1 de julio del año 2006, fecha en que entro en vigor en el distrito judicial de Huahura, pionero en la aplicación del código, en el artículo 2 “que reconoce expresamente al principio de oportunidad y a los acuerdos reparatorios, este ya no solo está estipulado en los delitos de hurto, lesiones leves, apropiación ilícita, delitos culposos, sino también aplicable a los delitos de hurto de uso, hurto de ganado, apropiación irregular, fraude en la administración de personas jurídicas, daños simples y libramiento indebido, es decir, su tablas incremento a otros delitos; y pese a la numeración taxativa, deja la posibilidad de incrementar otros delitos, cuando se afecte “bienes jurídicos protegidos”. Esta es la última norma vigente y que se viene aplicando a todo los distritos judiciales en las que está vigente el Nuevo Código Procesal Penal.<sup>25</sup>

#### **2.2.5.7. BASE LEGAL DEL ACUERDO REPARATORIO**

De conformidad con el inciso 6 del artículo 2° del Código Procesal Penal: Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito, salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

---

<sup>25</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22 de julio del año 2004.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal.

#### **2.2.5.8. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL ACUERDO REPARATORIO**

Publicado en el diario oficial el peruano el 10 de diciembre del año 2013, normalmente se reconoce a la jurisprudencia, como la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional superior al resolverse los asuntos puestos a su consideración, resultando obligatorio a otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, por jurisprudencia normalmente está consignado en resoluciones judiciales; pero las salidas alternas al proceso como son el principio de oportunidad y en especial los Acuerdos Reparatorios conforme al nuevo código procesal penal introduce varios criterios de la justicia en la negociada, salida alterna que puede utilizarse cuando se cuenta con la aprobación del fiscal y del consentimiento de las partes, pero en ambos casos, casi en su gran mayoría son aprobados en sede del Ministerio Público. De modo tal que la jurisprudencia en su acepción estricta, no es posible encontrar, sino que hace jurisprudencia en su acepción escrita, desde el Ministerio Público, y son las decisiones que adopta un fiscal para aplicar adecuadamente los Acuerdos Reparatorios, esto viene a ser en todo caso que el fiscal queda sometido a su “star decisis” en el futuro, pero cuando muchos de estas salidas alternas son impugnadas por ante el fiscal superior, será está el que emita jurisprudencia vinculante para otros distritos judiciales; de modo tal decisión sea vinculante para el inferior, pero eso no significa que tal decisión sea vinculante para otros de modo tal que si acogemos estos criterios jurisprudenciales para aplicar y entender mejor a los Acuerdos Reparatorios, tenemos necesariamente, que recurrir a las disposiciones fiscales, en forma especial.

## **2.2.6. LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL EN EL ACUERDO REPARATORIO**

### **2.2.6.1.LAS PARTES ACUSADORAS**

#### **2.2.6.1.1. EL JUEZ PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

En el nuevo proceso penal aparece como sujeto procesal principal bajo la denominación del juez de la investigación preparatoria.

En tal sentido, **San Martín Castro (2003)**<sup>26</sup> señala que el juez no interviene en la investigación preparatoria ni define el objeto del proceso, siendo las partes las que delimitan e introducen los hechos y asumen la carga de la prueba. El juez pasa a ser, exclusivamente, un órgano jurisdiccional que garantiza los derechos fundamentales y procesales de las personas involucradas en la investigación preparatoria, luego pasa al juicio oral a través del control jurisdiccional que realiza en la etapa intermedia y finalmente, otro juez, dirige la etapa del juzgamiento.

#### **2.2.6.1.2. EL MINISTERIO PUBLICO**

**Raúl Chaname Orbe (2009)**<sup>27</sup> menciona que el Ministerio Público es el organismo autónomo del estado, que tiene entre sus funciones principales la de promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Igualmente velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representar a la sociedad en los procesos judiciales; conducir desde su inicio la investigación del delito; ejecutar la acción penal; emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

**El Instituto de Defensa Legal (2009)**<sup>28</sup> señala que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido

---

<sup>26</sup> San Martín Castro, Cesar, Acerca de la juez de la investigación preparatoria, en Revista Actualidad Jurídica N° 146, Lima, enero 2003, p.277.

<sup>27</sup> Chaname Orbe; Raúl. Diccionario jurídico elemental. Edit. Bussines. Edic. Tercera. Pag.345.

<sup>28</sup> El Instituto de Defensa Legal, elaboración de contenido por Ernesto de la Jara, Vasco Mujica, Gabriela Ramírez, de la cartilla informativa como es el proceso penal según el nuevo código procesal penal. Lima-2009.

establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción pruebas que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. En enero del 2009, el Ministerio Público emitió su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el cual estructuró y definió de manera más clara su organización. Así, los principales órganos que intervienen en la aplicación del NCPP son:

#### **A. LOS FISCALÍAS PROVINCIALES**

Estas fiscalías son las encargadas en primera instancia de recibir, analizar y evaluar las denuncias y los expedientes ingresados. Las fiscalías provinciales desarrollan, en el ámbito de su jurisdicción, sus funciones y atribuciones, que están contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás normas de este Ministerio.

Asimismo, para el mejor desempeño de sus funciones y atribuciones, las denominadas Fiscalías Provinciales están compuestas, entre otros órganos, por las fiscalías provinciales corporativas del NCPP, las fiscalías penales y las fiscalías mixtas.

#### **B. EL FISCAL PROVINCIAL COORDINADOR DEL NCPP**

De acuerdo con el Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del NCPP aprobado en febrero del 2007, el fiscal provincial coordinador básicamente tendrá las siguientes atribuciones:

- Gestionar los despachos fiscales penales corporativos, para garantizar una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo

procesal penal; asignar los casos al fiscal que corresponda y efectuar el seguimiento de estos; informar periódicamente al fiscal superior coordinador, con copia al fiscal superior decano, de todas las acciones y resultados del funcionamiento de las fiscalías corporativas.

### **C. LAS FISCALÍAS SUPERIORES**

**Según el ROF expedido en el 2009<sup>29</sup>**, estas fiscalías son las encargadas de resolver en segunda instancia las apelaciones, consultas y demás procedimientos de acuerdo con su especialidad. Así, para el desempeño de las funciones y atribuciones de estas fiscalías, la norma ha previsto la existencia de las fiscalías superiores coordinadoras del NCPP, además de las fiscalías penales.

### **D. EL FISCAL SUPERIOR COORDINADOR DEL NCPP**

**Según el referido Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del NCPP**, el Fiscal Superior coordinador tendrá a su cargo fundamentalmente las siguientes responsabilidades: controlar los despachos fiscales corporativos para garantizar una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal penal; coordinar con el Poder Judicial, la PNP, la Defensoría de Oficio y demás operadores del sistema judicial penal la adecuada aplicación del NCPP; y reunirse periódicamente con los fiscales de los despachos corporativos, a fin de establecer criterios de actuación que resulten necesarios para una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal.

### **E. LA POLICÍA**

**Raúl Chaname Orbe (2009)<sup>30</sup>** menciona que la policía son cuerpos y fuerzas que utiliza el estado para asegurar de modo coactivo el

---

<sup>29</sup> En enero del 2009, el Ministerio Público emitió su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el cual estructuró y definió de manera más clara su organización.

<sup>30</sup> Chaname Orbe; Raúl. Diccionario jurídico elemental. Edit. Bussines. Edic. Tercera. Pag.345.

orden, la seguridad y la salubridad públicos, así como para investigar el delito y prevenir la delincuencia. Desde una perspectiva técnica, la actividad policial de la administración pública hace referencia a todas las intervenciones limitativas de las libertades y derechos de los ciudadanos, como son la imposición de prestaciones personales, la expropiación forzosa, los decomisos de bienes muebles o los múltiples casos de coacción administrativa, como son aquellos en que una persona ha obtenido la posesión de algo cuyo legítimo poseedor es la administración y que no recurrir al juez para ejercitar los interdictos, pues la función de policía legitima sin más a la administración para llevar a cabo estas actividades coactivas, o los de imposición de deberes a los ciudadanos (declaraciones familiares para la elaboración de censos estadísticos, deberes de escolarización obligatoria de la población hasta una determinada edad, entre otros), en este sentido, que es el propio del derecho administrativo, la actividad de policía es el conjunto de medidas de coacción y represión que pueda utilizar la administración pública para que el ciudadano ajuste sus actuaciones a fines de utilidad o de orden público, aunque ello suponga limitaciones a su libertad.

La policía en sus relaciones con los órganos constitucionales de la justicia penal, normativamente depende de las órdenes, mandatos y directivas que le cursen el Poder Judicial y el Ministerio Público:

Respecto al Poder Judicial, el Art. 118°.9 de la Const. Prescribe que corresponde el presidente de la república, cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órgano jurisdiccionales.

En cuanto el Ministerio Público, el Art. 159. 4 de la Const. Le atribuye la conducción de la investigación del delito desde su inicio, así como a la dirección funcional de la *policía* **(STC; Exp. N° 005-200-AI/TC de 15 de noviembre 2001)** declaró que *el Ministerio Público es el encargado de la conducción del proceso en la fase prejurisdiccional, y que la Policía Nacional desarrolló la función meramente ejecutiva y,*

*por ende, subordinada funcionalmente, en lo que a la investigación del delito se refiere, al Ministerio Público.*

**El Instituto de Defensa Legal (2009)**<sup>31</sup> menciona que la PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo. Al respecto, es importante señalar que el NCPP establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que en algunos casos, tal como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público.

#### **F. LA VICTIMA , EL AGRAVIADO Y EL ACTOR CIVIL O PARTE CIVIL**

**Mario Pablo Rodríguez Hurtado (2012)** señala que la víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado, es el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; es el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante.

---

<sup>31</sup> El Instituto de Defensa Legal, elaboración de contenido por Ernesto de la Jara, Vasco Mujica, Gabriela Ramírez, de la cartilla informativa como es el proceso penal según el nuevo código procesal penal. Lima-2009.

El código define al agraviado y dice que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. También son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes lo dirigen, administran o controlan.

**Raúl Chaname Orbe (2009)**<sup>32</sup> señala que el actor civil o la parte civil es la persona que asume el reclamo de la reparación civil, como consecuencia del daño ocasionado a causa del delito.

**Guillermo Cabanellas de Torres (2010)**<sup>33</sup> señala que el actor civil es aquella persona, que puede ser agraviada o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en efecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño a indemnizar de por el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, queridos expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión del delito.

**El Instituto de Defensa Legal (2009)**<sup>34</sup> señala que La víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en "parte civil" de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98-106).

---

<sup>32</sup> **Chaname Orbe; Raúl.** Diccionario jurídico elemental. Edit. Bussines. Edic. Tercera. Pag.345.

<sup>33</sup> **Cabanellas De Torres; Guillermo;** Diccionario Jurídico Elemental. Actualizado y corregido y aumentado. Edit. Heliasta. Edic. Decima. Buenos Aires Argentina. Año 2010. pág. 422.

<sup>34</sup> **El Instituto de Defensa Legal,** elaboración de contenido por Ernesto de la Jara, Vasco Mujica, Gabriela Ramírez, de la cartilla informativa como es el proceso penal según el nuevo código procesal penal. Lima-2009.

**Daniel Collas H. (2000)**<sup>35</sup> menciona que es la persona que sufre las consecuencias de una acción propia o de otro sujeto pasivo de un delito.

**José Antonio Neyra Flores Ob. Cit. Moreno Catena (2010)**<sup>36</sup> señala que el actor civil es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es de índole económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal.

**Por ello la sentencia recaída en el Exp. N° 19-2001-09-A.V de fecha 30 de diciembre 2009**<sup>37</sup> caso Barrios Altos y la Cantuta, señala: “se define como parte civil o actor civil quien es sujeto pasivo del delito, es decir, quien ha sufrido directamente el daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado; esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. Así, pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes o descendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador”.

## **1. EL DERECHO A LA REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA**

La idea de reparación de la víctima dice la relación con la satisfacción real de los intereses de la víctima; y los mecanismos procesales para cumplir con esa finalidad son las salidas alternativas que contempla el código procesal penal principalmente los Acuerdos Reparatorios.

El problema que se suscita cuando se introduce la reparación en los sistemas penales es que se pone en juego la frontera entre el derecho privado y el derecho penal, de la mano de dos reacciones características de cada uno de ellos, la reparación y la pena. Así los

---

<sup>35</sup> **Collas Huarachi; Daniel;** Diccionario Jurídico; Edit. Berrio. Edic. Primera. Lima-Perú. Año 2011. Pag.350

<sup>36</sup> **Neyra flores; José Antonio.** Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Edit. Idemsa. Lima-Perú. Año 2010. Pág. 988.

<sup>37</sup>-**Exp. N° 19-2001-09-A.V de fecha 30 de diciembre 2009,** caso Barrios Altos y la Cantuta.

Acuerdos Reparatorios se puede decir que de pasa a una justicia de partes, a una privatización de la justicia penal, porque las partes ya no son del estado y el delincuente, sino que el ofendido o en representa la procuraduría de anticorrupción representa en cuanto al estado ya que se trata de solucionar el conflicto jurídico penal buscado la reparación causada por el ilícito. Es por esta superposición de partes que se critica esta tendencia a la privatización puesto que quedaría un ilícito sin recibir castigo, y por otro lado, puede ocurrir que solo más poderoso tengan acceso a esta clase de justicia, ya que solo ellos estarían en condiciones de reparar el daño causado.<sup>38</sup>

## 2. ALCANCES DE LA REPARACIÓN EN LA JUSTICIA PENAL CONSENSUADA Y RESTAURATIVA.

La segunda crítica que se hace a la justicia penal consensuada es que solo los que poseen recursos económicos tiene acceso a ella, ya que tendrán los medios para solventar la reparación que implica este tipo de justicia, es decir, están pensando en la entrega de una cantidad de dinero. En otras palabras, se produciría una suerte de compraventa de la acción penal donde se eludiría el procedimiento penal y la condena. Esta crítica, en cierto sentido se ve reflejada en la tendencia, por ejemplo, a excluir la responsabilidad penal de los médicos en los delitos culposos. Podríamos decir, por tanto, que los médicos generalmente tienen los medios económicos para enfrentar una reparación pecuniaria. En efecto, la fiscalía ha instruido a los fiscales para que en las investigaciones sobre negligencias médicas intenten juicios abreviados o Acuerdos Reparatorios, o será una solución más rápida con el objeto de descriminalizar las conductas

---

<sup>38</sup> En el discurso para la apertura del año Judicial del 2009, el actual Presidente del Poder Judicial doctor **Javier Villa Stein**, ha sostenido que se debe acabar con la carga procesal al cual ha calificado como "*carga chatarra*" y está abocado en implementar su Plan Nacional de Descarga, pero es consiente que con el sistema inquisitivo los éxitos serán mínimos, reclamando por tanto la implementación de nuevas prácticas procesales, como la implementación del nuevo Código Procesal Penal, que inclusive debe llegar a la justicia civil.

médicas negligentes, situando el problema en el terreno de la responsabilidad civil, sin perjuicio de lo anterior, creo que esta situación excepcional tiene su fundamento en el consenso casi universal con respecto del valor central que orienta a la profesión médica, ya que la mayor parte de la sociedad concuerda básicamente en una definición sustantiva de la salud y en su importancia, en comparación con otros valores. Por tanto este ejemplo encuentra su respaldo en cuestiones morales más que legales, porque en ningún momento, la ley ni la fiscalía dicen que la reparación debe consistir en suma de dinero. En consecuencia, hacer una interpretación restrictiva de la reparación, que es en definitiva lo hacen aquellos que plantean la crítica, va en contra de lo establecido por el legislador, porque en ningún caso restringió la reparación solo a un aspecto monetario. Tanto la ley como la doctrina entienden la reparación en un sentido amplio, es decir, no solamente como una restitución al statu quo ante, sino que también como cualquier otra forma sustitutiva de compensar los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

### **2.2.6.1.3. LAS PARTES ACUSADAS**

#### **2.2.6.1.3.1. EL IMPUTADO**

**Según Pablo Sánchez Velarde (2009)**<sup>39</sup> menciona que el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento.

**José Antonio Neyra Flores (2010)**<sup>40</sup> señala que es la parte pasiva que se ve sometido el proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuirse de la comisión de hechos

---

<sup>39</sup> Sánchez Velarde, Pablo; "El Nuevo Proceso Penal". Edit. Idemsa. Edición primera. Lima- Perú. Año-2009. Pág. 555.

<sup>40</sup> Neyra Flores, José Antonio; "Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral". Edit. Idemsa. Lima - Perú. Año 2010. Pág. 988

delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

**Alberto Kínder (2001)** menciona que ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio”.

Existe en la doctrina la polémica acerca de cuándo comienza temporalmente la calidad de imputado y, por consiguiente cuando debe ser una persona investigada del amparo de las garantías fundamentales procesales de esta condición , pero esta discusión hoy ha terminado, pues la cuestión ha sido resuelta por el NCPP que en su artículo 71°.1 señala: *“El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”*, en este sentido, se fija el punto inicial desde aquel momento en el que una persona es sindicada, de cualquier forma, como participe en un hecho punible ante algunas de las autoridades encargadas por la ley de la persecución penal. Desde el inicio de las diligencias preliminares.

**Guillermo Cabanellas de Torres (2010)**<sup>41</sup>, asevera que el imputado es el acusado en el proceso penal y es perseguido porque se le imputa la realización de unos hechos sancionables penalmente; si se ha adoptado contra el imputado algún tipo de medida cautelar, pasa a denominarse inculcado en el proceso penal.

---

<sup>41</sup> Cabanellas De Torres; Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental. Actualizado y corregido y aumentado. Edit. Heliasta. Edic. Decima. Buenos Aires Argentina. Año 2010. pág. 422.

**Daniel Collas H. (2000)**<sup>42</sup> conceptúa que el imputado es el individuo al que se le atribuye un delito o falta.

#### **2.2.6.1.3.2. EL TERCERO CIVIL**

**Según Pablo Sánchez Velarde (2009)**<sup>43</sup> menciona que el tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante.

Es aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado. Se nos precisa que esta responsabilidad requiere el cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo principal está una relación de dependencia; y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.

**José Antonio Neyra Flores (2010)**<sup>44</sup> teniendo en cuenta que la comisión y la verificación de la existencia de un delito da lugar a la responsabilidad penal y a una responsabilidad civil, y estas pretensiones recaen sobre el imputado, es que podemos decir que este también tiene responsabilidad por la indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su actuar delictivo, pero no necesariamente la responsabilidad será asumida por él.

Esto es así por exigencia de la ley penal, pues esta responsabilidad civil es compartida con un tercero que no tuvo ninguna participación en los hechos delictivos, y que sin embargo debe asumir las consecuencias civiles de este hecho. En ese sentido existirá una responsabilidad civil

---

<sup>42</sup> Collas Huarachi, Daniel; Diccionario Jurídico; Edit. Berrio. Edic. Primera. Lima-Perú. Año 2011. Pag.350.

<sup>43</sup> Sánchez Velarde, Pablo; el nuevo proceso penal. Edit. Idemsa. Edic. primera. Lima- Perú. Año-2009. Pág. 555.

<sup>44</sup> Neyra Flores, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Edit. Idemsa. Lima-Perú. Año 2010. Pág. 988.

directa cuando el tercero civil coincide con el autor del hecho punible, y existiría una responsabilidad civil indirecta cuando la responsabilidad recae sobre personas distinta a que cometido el delito, pero responde por ello al tener una vinculación personal o patrimonial con el autor del hecho delictivo.

Para que el tercero civil resulte responsable civilmente del hecho punible del autor, se debe tener en cuenta o debe acreditarse los elementos probatorios del vínculo existente entre el tercero y el imputado del delito, y la infracción atribuida al imputado debe haberse realizado en el ámbito de dicha vinculación o relación.

Debe precisarse que la ley establece que el tercero civil puede ser incorporado como parte por el fiscal o el actor civil y solo es apelable la resolución que deniega la constitución en parte civil, no se puede apelar la resolución que admite la constitución en tercero civil.

**Gimeno Sendra, Vicente y otros (2005)**, señala que el tercero que aparezca como responsable civil en el proceso penal adquiere, pues, esta condición por adoptarse contra el alguna medida de aseguramiento de la responsabilidad, permitiéndole intervenir tanto durante la investigación, en la pieza separada que se forme, como en el juicio oral, de esta manera se preserva el principio de contradicción y se evita la indefensión, salvaguardando la tutela judicial efectiva.

**En la regulación del NCPP señala el Artículo 111º**, que con respecto al tercero civil menciona que son responsables las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, siguiendo así lo establecido por la doctrina. La solicitud de la incorporación como parte en el proceso penal será a solicitud del Ministerio Público o del actor civil, esta deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista para el actor civil con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado, siendo esto de gran importancia porque define la imputación al tercero civil responsable.

### 2.2.6.1.3.3. EL ABOGADO DEFENSOR

Comprende la actividad procesal dirigida a hacer valer los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado y, en su caso, de las demás partes del proceso; se sustenta en el concepto de inviolabilidad de la defensa del juicio que establece la constitución. En un sentido estricto, es la actividad global y unitaria resultante del auto patrocinio de la parte, denominada defensa material, y del patrocinio del defensor, llamada defensa formal.

El derecho a defenderse está con el imputado desde que es sometido a investigación y hasta la culminación del proceso, pues al igual que la legislación vigente, con el nuevo texto, ejerce el derecho a la última palabra.

**El Instituto de Defensa Legal (2009)**<sup>45</sup>, señala que el abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si la imputada cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma.

#### a. El abogado de oficio

**El Instituto de Defensa Legal (2009)**<sup>46</sup>, La Ley N° 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS<sup>47</sup>, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de

---

<sup>45</sup> El Instituto de Defensa Legal, elaboración de contenido por Ernesto de la Jara, Vasco Mujica, Gabriela Ramírez, de la cartilla informativa como es el proceso penal según el nuevo código procesal penal. Lima-2009.

<sup>46</sup> El Instituto de Defensa Legal, elaboración de contenido por Ernesto de la Jara, Vasco Mujica, Gabriela Ramírez, de la cartilla informativa como es el proceso penal según el nuevo código procesal penal. Lima-2009.

<sup>47</sup> La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS

escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente.

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio.

## **2.2.7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO REPARATORIO**

Son requisitos de validez, los siguientes<sup>48</sup>:

### **2.2.7.1. CONSENTIMIENTO**

Del imputado y la víctima, en el sentido que el fiscal siendo de la legalidad, está obligado a conocer y examinar cualquier alegato que se funda en los extremos del acuerdo para que no colisione con normas imperativas, prohibitivas o de orden público del código civil, en cuanto sean aplicables, de modo tal que el fiscal no es un convidado de piedra, ya que pudiera existir intereses colectivos o sociales o difusos lesionados con dichos acuerdos.

En el fondo del acuerdo reparatorio no es un contrato civil, pues nos asienta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de los pactantes, sino, por el contrario, el consentimiento que se requiere en aquel, es el estado de punición que el proceso penal entraña, aun con ello tal

---

<sup>48</sup> Juan. R. Hurtado Poma es Fiscal Provincia Penal Titular en el Distrito Judicial de Huaura, alerta informativa sobre precisiones a los Acuerdos Reparatorios en el NCPP.

consentimiento debe ser libre no forzado y responsable frente al daño causado por tal consentimiento, siendo un hecho subsiguiente al delito extingue la relación jurídica, creada por el hecho ilícito voluntariamente ejecutado por el imputado, pero, soportado involuntariamente por la víctima, existe una manifestación de voluntad, pero no es un negocio jurídico, así es el delito lo que sustenta al acuerdo reparatorio, no hay otra justificación pues nadie está autorizado para hacer un uso indebido y exorbitante de esta peculiar institución.

#### **2.2.7.2. AUTOR O PARTICIPE DE UN HECHO PUNIBLE**

Que, se haya individualizado al presunto autor o partcipe, para comprenderlo dentro de un acuerdo reparatorio, esto es importante, pues la reparación no puede ser igual para el autor o un cómplice secundario, entre otros; el daño tienen que ser graduado conforme a la participación delictiva.

#### **2.2.7.3. EXISTENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

El Fiscal o el Juez deben siempre comprobar, que respecto al indiciado concurren efectivamente los elementos de convicción mínimos que permiten considerar la existencia de una causa probable y que por tanto, el sujeto se encuentra incurso en el delito que se investiga preliminarmente, porque de lo contrario estaríamos convalidando el hecho injusto de la extorsión disfrazada de convencimiento que el fiscal finalmente aprueba. Este punto, puede evaluarse en cada caso, pues, es posible la ausencia de elementos de convicción y existir solo la imputación que haga el agraviado y la aceptación que realiza voluntariamente el indiciado, debe el Fiscal y el juez debe admitir el acuerdo reparatorio, si no hay interés prevalente de tercero o cortina de un acto fraudulento o burla a normas de orden público, el acuerdo debe aceptarse con estos mínimos elementos de convicción y dar preferencia al aforismo “a confesión de parte relevo de prueba”.

## **2.2.8. ELEMENTOS DEL ACUERDO REPARATORIO**

Los Acuerdos Reparatorios requieren la concurrencia de dos elementos: la existencia de un acuerdo de reparación entre el imputado y la víctima; y que dicho acuerdo recaiga sobre una determinada categoría de delitos.

### **2.2.8.1. ACUERDO ENTRE VÍCTIMA E IMPUTADO**

El primer requisito dice relación con que concurren las voluntades del imputado y de la víctima en el acuerdo, en términos tales que el primero esté dispuesto a reparar el daño causado y el segundo esté dispuesto a aceptar dicha reparación. Lo anterior importa que el imputado y la víctima deben estar de acuerdo en la celebración del acuerdo reparatorio, en la prestación a realizar por parte del imputado, como así también en las modalidades y plazos para cumplirla.

Ambos deben prestar dicho consentimiento de manera libre, es decir, sin ser coaccionados, y con pleno conocimiento de sus derechos. Esto significa, especialmente, que el imputado debe ser informado de su derecho a continuar con el proceso hasta que se dicte sentencia en un juicio oral y público, como también debe ser informado de las consecuencias de la celebración o no celebración del acuerdo reparatorio, correspondiendo a la defensa el papel de asegurar que el imputado exprese su voluntad de esta forma. La víctima, por su parte, debe ser informada especialmente del hecho de que con la celebración del acuerdo reparatorio se extingue la responsabilidad penal del imputado y, en caso de que éste no cumpla con lo pactado, no podrá reiniciar la persecución penal contra él, sino que deberá dirigirse ante los tribunales civiles a fin de hacer cumplir de manera forzada el contenido del acuerdo reparatorio.

Cabe hacerse la pregunta de si la concurrencia de la voluntad del imputado importa reconocimiento de su culpabilidad o simplemente una aceptación de los hechos que motivan la persecución. Esto significa que el imputado sólo manifiesta su voluntad de acceder a esta salida alternativa y no reconoce culpabilidad o la veracidad de los hechos que se le imputan.

Si bien el acuerdo debe ser celebrado entre el imputado y la víctima, cabe preguntarse cuál es el rol que juega el fiscal en este concierto, y en este sentido compartimos lo señalado por *Horvitz*, quien nos dice: “...el Ministerio Público podría entrenar a los fiscales para facilitar la mediación entre imputado y víctima y promover acuerdos posibles de cumplir para el imputado”.

## **2.2.8.2. TIPOS DE DELITOS RESPECTO DE LOS QUE PROCEDE**

### **2.2.8.2.1. DELITOS CULPOSOS**

Los delitos culposos que contempla la ley peruana son los siguientes: Lesiones (Artículo 122°), Hurto Simple (Artículo 185°), Hurto de Uso (Artículo 187°), Hurto de Ganado (Artículo 189° A, primer párrafo), Apropiación Ilícita (Artículo 190°), Hurto de Bien Propio (Artículo 191°), modalidades de Apropiación Irregular (Artículo 192°), Apropiación de Prenda (Artículo 193°), Estafa (Artículo 196°), otros supuestos de Estafa (Artículo 197°), Administración Fraudulenta (Artículo 198°), Daños (Artículo 205°), Libramiento Indebido (Artículo 215°) y además se comprende a todo los delitos culposos.<sup>49</sup>

## **2.2.9. OBJETO DEL ACUERDO REPARATORIO**

**Según Lino Videla Bustillos en su Revista de Estudios de la Justicia N° 13 (2010)**<sup>50</sup>, el objeto del acuerdo reparatorio puede consistir en una cantidad de dinero que satisfaga los intereses de la víctima, en algún tipo de prestación u omisión por parte del imputado, e inclusive podría tratarse de una reparación simbólica. Esto es de vital importancia, porque en la medida que exista pluralidad de objeto susceptible de ser considerado como reparación, se amplía la posibilidad de que más personas puedan acceder a esta salida alternativa, ya que de haberse limitado la reparación a una suma de dinero, se estaría restringiendo el uso de los Acuerdos Reparatorios a las personas con mayor capacidad económica. En este sentido, la única condición es que el objeto del acuerdo sea lícito. Cabe hacer presente que, sin perjuicio de la reparación pecuniaria que puede existir en el acuerdo reparatorio, esto no significa que se extingan las

---

<sup>49</sup> Juan. R. Hurtado Poma es Fiscal Provincia Penal Titular en el Distrito Judicial de Huaura, alerta informativa sobre precisiones a los Acuerdos Reparatorios en el NCPP.

<sup>50</sup> Lino Videla Bustillos en su Revista de Estudios de la Justicia N° 13 Año 2010.

acciones civiles derivadas del hecho punible para perseguir las responsabilidades pecuniarias que correspondan, según las reglas del derecho civil. Es por esta razón que para la profesora Horvitz“...deba necesariamente introducirse en el acuerdo una estipulación que clausure la posibilidad cuando se considere que la suma de dinero estipulada cubre todos estos aspectos”.

**Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos (2014)**<sup>51</sup> menciona que el objeto del acuerdo reparatorio es de Fortalecer la actuación del Fiscal y promover el uso del Acuerdo **Reparatorio** de manera eficaz y uniforme, a fin de evitar la judicialización de un caso penal.

#### **2.2.10. FORMALIDAD DEL ACUERDO REPARATORIO**

Esto nos obliga a repensar que cuando existe un acuerdo reparatorio (Y también principio de oportunidad) puede realizarse de tres formas<sup>52</sup>:

**La primera por Acta por ante el Fiscal**, en cuyo caso se requiere la presencia de indiciado y del agraviado. Cuando no del tercer civilmente responsable en los casos pertinentes.

**La segunda posibilidad**, es hacerlo por documento privado legalizado notarialmente, no entendemos como el legislador ha podido incurrir en serio error, porque ha exigido la legalización de la firma si precisamente la transacción que es a lo que más o menos equivale un Acuerdo Reparatorio no requiere de firma legalizado conforme lo preceptuada el artículo 1304 del Código Civil, la forma escrita es la formalidad que no necesita la legalización de las firmas, en todo caso esa exigencia consignada por el legislador no es compatible con el ordinal 1 del artículo I del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

**La tercera**, es posible que el Acuerdo Reparatorio sea presentado en instrumento público como puede ser una escritura pública, en este caso y cuando el acuerdo corre en documento privado no es necesario la diligencia del acuerdo como dice el

---

<sup>51</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Protocolo de acuerdo reparatorio.2014.

<sup>52</sup>- **Neyra Flores; José Antonio**. Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Edit. Idemsa. Lima-Perú. Año 2010. Pág. 988.

ordinal 3 del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, norma del principio de oportunidad aplicada supletoriamente al Acuerdo Reparatorio. Tómese en cuenta, que ninguna de estas formalidades son “ad solemnitatem” es decir, que su observancia puede generar nulidad, sino que esas formalidades solo son “ad probationem” de mejor o mayor probanza, en todo caso el legislador ha dado libertad de forma a los que se someten al acuerdo reparatorio.

#### **2.2.11. OPORTUNIDAD PARA CELEBRAR EL ACUERDO REPARATORIO**

Los Acuerdos Reparatorios deben celebrarse en audiencia, en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se plantea en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el Juez citará a una audiencia especial con esta finalidad la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento. En resumen, la oportunidad para llegar a un acuerdo reparatorio existe desde que se formaliza la investigación hasta el momento en que se realiza la audiencia de preparación del juicio oral.

La idea, para no gastar los recursos de manera innecesaria, es que el acuerdo reparatorio se materialice en las etapas iniciales de la persecución penal.

Cabe hacer presente que la ley no exige como requisito de validez del acuerdo reparatorio la presencia del defensor del imputado, a diferencia de lo que ocurre en la suspensión condicional del procedimiento, donde la presencia del defensor del imputado sí es un requisito de validez de la misma. La razón del disímil tratamiento de estas instituciones radica en los efectos que una y otro produce, puesto que los efectos de la suspensión condicional del procedimiento son más gravosos que los del acuerdo reparatorio, ya que en este último con la aprobación del acuerdo se extingue la acción penal. En esta audiencia podrá además estar presente el fiscal del Ministerio Público, pues por un lado puede instar por el rechazo del acuerdo, y por otro, la aprobación del mismo le impedirá continuar con la investigación del delito de que se trate. En opinión de Horvitz, la presencia del fiscal no es un requisito señalado por la ley, por lo que perfectamente se podrían celebrar Acuerdos Reparatorios en ausencia del fiscal respectivo, sin

perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan ser aplicadas por su inasistencia.<sup>53</sup>

#### **2.2.12. EFECTOS DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS**

Los efectos de los Acuerdos podemos apreciarlo en dos niveles; desde el punto de vista de la Responsabilidad Penal y desde el punto de vista de la Responsabilidad Civil.

##### **2.2.12.1. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL**

El Código en el artículo 2°, ordinal 6° del NCPP, prevé si el acuerdo es convenido por el indiciado y el agraviado, el Fiscal debe abstenerse de ejercitar la acción penal. La norma no exige que lo acordado conste en documento público o privado con firmas legalizadas, basta y sobra la obligación asumida por el indiciado y la aceptación del agraviado.

Es de remarcar, que en el Distrito Judicial de Huaura y en otros todavía (Arequipa, La Libertad y Cusco por nombrar algunos), en un eventual incumplimiento del Acuerdo Reparatorio sea total (después del Acuerdo) o parcial (pese a estar cumpliendo el Acuerdo, se deja de cumplir el saldo); los Fiscales están promoviendo el ejercicio de la Acción Penal, para ello vienen aplicando supletoriamente lo previsto por el ordinal 4° del Artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal referido al Principio de Oportunidad por no estar previsto en el ordinal 6°, es decir, están realizando una interpretación por analogía lo cual viola lo previsto por el Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil que es norma de hermenéutica para todo el ordenamiento jurídico; y si están realizando una interpretación extensiva lo vienen haciendo "in malam parte" lo cual también viola lo previsto in fine del ordinal 3ro del Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal pues permite una persecución penal, afecta la libertad y el ejercicio de los derechos del indiciado o inculcado, pese a que el consentimiento ya cerro el conflicto.

De esto colegimos y hacemos hincapié, que en el actual proceso penal un Acuerdo Reparatorio extingue la acción penal y consiguiente la responsabilidad

---

<sup>53</sup> Horvitz, María Inés y López M., Julián: Derecho procesal penal (nota 22), p. 572. 35Ibid., p. 574.

penal, y la Disposición de Abstención del ejercicio de la Acción Penal dictada por el Fiscal Penal es semejante al de una cosa juzgada material, pese a que no hay sentencia ni auto de sobreseimiento.

De los límites de los Acuerdos Reparatorios, debe tenerse en cuenta que la Disposición de Abstención basado en el Acuerdo, tiene dos límites: objetivos en el sentido que el debate respecto al hecho punible queda cerrado indefectiblemente, y el límite subjetivo en el sentido que el debate respecto a las personas comprometidas en el Acuerdo solo alcanzan a éstas y no a otras, quedando pues clausurado cualquier discusión sobre las personas que se vincularon con el Acuerdo Reparatorio, puesto que el conflicto no puede ser reaperturado sin vulnerar el "*ne bis in idem*" en su vertiente procesal, por eso es necesario que esta información sea prestada a la víctima y al indiciado en el sentido que conozca que si el acuerdo reparatorio es aprobado por el Fiscal, éste hecho jurídico produce el efecto jurídico y consecuencia de archivar definitivamente la causa, extinguiéndose la acción y la responsabilidad penal del imputado, éste es el primer gran efecto.

#### **2.2.12.2. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

El segundo gran efecto jurídico, es del nacimiento de una responsabilidad civil vinculante y definitiva. De lo que se colige, que si se fija el Acuerdo Reparatorio bajo plazo para su pago y en un eventual incumplimiento del mismo, tampoco dará lugar a la reanudación del proceso penal, ni a medidas coercitivas personales en contra el imputado, salvo la de exigir civilmente el cumplimiento del acuerdo reparatorio, es lo que fluye de una interpretación literal de lo previsto en la propia norma, contenida en el segundo párrafo del ordinal 6° del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal.

En Chile, si se aprueba el acuerdo reparatorio (el acuerdo a diferencia del sistema peruano es aprobado por el Juez de Garantías) propuesto por las partes, el Tribunal de Juzgamiento dicta el sobreseimiento total o parcial de la causa (Artículo 242° del Código Chileno) extinguiendo definitivamente la responsabilidad penal del imputado que hubiere celebrado. Su eventual

cumplimiento o incumplimiento es competencia del Juez de Garantía con arreglo al Código de Procedimiento Civil (Artículo 243° del Código Chileno) ésta fuente es la única y más acorde a nuestro sistema si es que estamos hablando de la presencia de derechos disponibles en los Acuerdos Reparatorios. Distinto es el caso de Colombia, Bolivia y Venezuela (tienen regulado los Acuerdos Reparatorios), en los cuales ante un eventual incumplimiento de las obligaciones civiles, se promueve el ejercicio de la acción penal, con todas las consecuencias jurídicas de un proceso penal. **Nuestra legislación en el Artículo 2°, ordinal 6°, párrafos primero y segundo del NCPP**, pese a que en la parte final de éste último párrafo dice que "*Rige en lo pertinente el numeral 3)*", no da posibilidad, que incumplido el Acuerdo Reparatorio se de la fortuna de una persecución penal dejándose sin efecto la abstención dictada, por eso la norma dice puntualmente: "*Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal*". No se condiciona la suspensión del ejercicio de la acción penal al pago efectivo de la reparación civil o cualquier otra condición de naturaleza civil, basta que las partes den su consentimiento para la celebración del Acuerdo Reparatorio para que el Fiscal esté vinculado y obligado a dictar la Disposición de Abstención del ejercicio de la acción penal en forma definitiva; aunque es verdad, que si el Fiscal es el velador para un efectivo pago de la reparación civil en un sistema de justicia restaurativa, su función será garantizar de algún modo, se honre con el cumplimiento de la obligación asumida.

En conclusión, ya no habrá responsabilidad penal que perseguir formalizado el Acuerdo, solo existirá una responsabilidad civil, que obviamente no es perseguible en sede Fiscal como lo es en el caso del Principio de Oportunidad, ni éste podría utilizar su Poder Coercitivo tratando de hacer cumplir el acuerdo, pues éste depende del fiel y honrado cumplimiento de las obligaciones asumidas voluntariamente por el imputado.

Entonces, podemos decir, que la naturaleza jurídica de un Acuerdo, por la forma de redacción de la institución en nuestro Código y atendiendo al Derecho Comparado, el legislador ha creado una causal nueva de extinción de la acción

penal y en los extremos del acuerdo una fuente de obligaciones, que ha nacido por el consentimiento de las partes, en especial del indiciado, tiene además la virtualidad de ser una obligación que nace en sede penal, cuyos efectos jurídicos irradia en sede civil, tendrá un efecto civil, es una auténtica transacción que cierra cualquier discusión patrimonial a futuro sobre la responsabilidad civil que proviene de delito, qué duda cabe que además de extinguir la acción penal cumple también el papel de cerrar la discusión por los extremos de una "reparación civil", aunque todavía lejos de un sistema de justicia restaurativa.

### 2.2.13. EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS

En nuestro concepto, no hay una clara definición normativa como se debe ejecutar un Acuerdo Reparatorio; no hay problema en los acuerdos que contienen compromisos como disculpas, prestación voluntaria de servicios para la colectividad o el agraviado, cesión de bienes al agraviado, entre otros; pero lo que sí es problemático, cuando el indiciado se ha comprometido al pago de una reparación civil dineraria, si el indiciado cumple pacíficamente el pago al cual se comprometió tampoco hay problema y éstos son la mayoría de los casos; empero, en la realidad hay un número significativo de casos, en los cuales el indiciado se muestra reacio, moroso y no quiere pagar, ni cumplir con el acuerdo; ante ello el Fiscal no puede hacer cumplir un acuerdo que se celebró ante el, pues el procedimiento penal se clausuró por extinción de la acción penal; por tanto, no queda sino su ejecución judicial o forzada, pero por quien y ante quién?; tentativamente menciono dos posibilidades.<sup>54</sup>

**La primera**, por el Fiscal Penal que conoció el caso, él tiene que velar por el pago de la reparación civil, para cuyo caso puede recurrir a la ejecución civil por ante el Juez de la Investigación Preparatoria tal como fluye de una interpretación sistemática de los artículos 493° ordinal 1°, solo que hay un inconveniente, pues el Artículo 496° del Nuevo Código Procesal Penal alude que debe intervenir el Fiscal Civil y no el Fiscal Penal que ha conocido de todo el proceso penal;

---

<sup>54</sup> Lino Videla Bustillos en su Revista de Estudios de la Justicia N° 13 Año 2010.

**La segunda**, por la misma víctima o agraviado, quienes podría judicialmente solicitar la ejecución de la transacción extrajudicial en la vía ejecutiva, respuesta que es compatible con el actual Artículo 688° ordinal 8 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.14. FINALIDAD DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS**

**Pablo Sánchez Velarde (2009)**<sup>55</sup> menciona que la finalidad de Los Acuerdos Reparatorios del nuevo sistema penal acusatorio, como Centro Piloto de aplicación se ha constituido en un arma estratégica y fundamental para acabar con el retardo procesal y experimentar mayor celeridad en delitos de bagatela, de mínimo reproche penal o de escasa lesividad o de falta de necesidad de la pena; pero no solo ello, sino que se busca lograr una justicia restaurativa, en el cual el delito no se aprecia fundamentalmente como una afectación a un bien jurídico penalmente protegido, sino que el delito se aprecia como un rompimiento de relaciones humanas entre la "*pareja criminal*" - inculpado y agraviado- el cual debe restaurarse, por eso se denomina Justicia Restaurativa, el mismo que puede darse en cualquiera de las etapas del proceso llámese pre procesal o judicial esto es cuando ya se ha formalizado la investigación preparatoria; abarata los costes procesales; a través de él, las víctimas recuperan el patrimonio perdido; se evita el conflicto interpersonal entre la víctima y el victimario; se desahogan los tribunales de justicia penal; se evita la impunidad; le permite al victimario evitar un proceso penal con el cual quedará estigmatizado; se le reconoce y se le otorga a la víctima un papel importante dentro del proceso penal. Adicional a ello se podría decir que la correcta y oportuna práctica de los Acuerdos Reparatorios es una salida positiva al problema de lo delictivo donde el Estado tiene gran parte de responsabilidad. Se podría pensar que su utilización promueve la impunidad, pero justamente estos son los Criterios de Oportunidad, en los cuales el Principio de Legalidad queda superado, y técnicamente, lo que se propone es que el sujeto le responda la sociedad (y más a la víctima) por el mal que ha hecho estando en libertad. En todos los sistemas donde se aplican los Acuerdos Reparatorios, se

---

<sup>55</sup> Sánchez Velarde, Pablo; el Nuevo Proceso Penal. Edit. Idemsa. Edic. primera. Lima- Perú. Año-2009. Pág. 555.

tendrán resistencia de los justiciables, de los abogados libres y de oficio formados en una cultura confrontacional, secreta e inquisitiva, antes que una cultura de consenso y armonía, que trata de restablecer el conflicto provocado por la comisión de un delito; por tanto es una tarea no sólo de difusión de la institución, sino que los distintos operadores entiendan que su función primordial es acabar con los conflictos y no perniciosamente mantenerlos, todo lo cual constituye un desafío práctico e institucional, dentro de un nuevo criterio sobre Justicia Restaurativa.

## **2.2.14. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

### **2.2.14.1. DEFINICIÓN DE DELITO**

El **doctrinario Chaname Orbe Raúl** citando a **Villa Stein Javier (2004)**<sup>56</sup> nos hace mención lo siguiente “El delito es la acción típica, antijurídica y culpable. La tipicidad es la descripción de la conducta mandada o prohibida por el legislador (en cuanto descripción se le conoce también como tipo legal). La antijuricidad consiste una conducta prohibida por el legislador”

**Daniel Collas en su diccionario jurídico (2010)**<sup>57</sup> nos dice que el delito es una acción típica, antijurídica, culpable, cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad y que lleva las condiciones legales de punibilidad.

**Según Guillermo Cabanellas de Torres (2010)**<sup>58</sup> lo define al delito como etimológicamente proviene del término latín *delictum*, expresión de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen quebramiento de una ley imperativa.

### **2.2.14.2. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Administrar, según la real academia española**, es servir. En consecuencia, Administración Pública es el servicio público que cumple el estado para lograr su fin último, cual es el bienestar común. Al ser la administración pública algo

---

<sup>56</sup> Chaname Orbe, Raúl. Diccionario jurídico elemental. Edit. Bussines. Edic. Tercera. Pag.345.cob. cit. Villa Stein Javier.

<sup>57</sup> Collas Huarachi, Daniel; Diccionario Jurídico; Edit. Berrio. Edic. Primera. Lima-Perú. Año 2011. Pag.350

<sup>58</sup> Cabanellas De Torres, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental. Actualizado y corregido y aumentado. Edit. Heliasta. Edic. Decima. Buenos Aires Argentina. Año 2010. pág. 422.

abstracto, el servicio público, que es algo más concreto, lo realizan o materializan las personas que cumplen labores o trabajan al interior de la administración estatal a cambio de una remuneración. Estos trabajadores reciben el nombre de funcionarios o servidores públicos, y se deben a su empleador, que no es otro que el estado. No importa la rama en que se desempeñen, no interesa su jerarquía, sirven al público en representación del estado.

**Ramiro Salinas Siccha, (2009)**<sup>59</sup> menciona que por Administración Pública se entiende a toda actividad cumplida por los funcionarios y servidores públicos, que están encargados de poner funcionamiento al estado para cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquía en todo los órganos o entidades.

**Abanto Vázquez, Manuel (2001)**<sup>60</sup> señala que la administración pública en un estado democrático de derecho está debidamente organizada por leyes, reglamentos y directivas que deben ser observadas y cumplidas por los funcionarios o servidores en el desempeño de sus labores y actividades al interior de la administración.

Según el doctrinario **Guillermo Cabanellas de torres (2010)**<sup>61</sup> la administración pública es el poder ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir de hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos. La administración puede ser nacional, provincial o municipal de acuerdo con la esfera territorial de sus atribuciones

**Mario Alva Matteucci (2012)** menciona que el término “Administración Pública” se identifica de modo tradicional con el Estado. De igual manera, en los diccionarios de términos jurídicos se menciona a la Administración Pública como “el Poder Ejecutivo en acción con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos”.

---

<sup>59</sup> Salinas Siccha, Ramiro; Delitos Contra la Administración Pública. Edit. Grijley. Edic. primera. Lima-Perú. Año 2009. Pág. 646.

<sup>60</sup> Abanto Vasquez, Manuel, Comentarios a la Ley Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Segunda edición. Editorial. palestra, Lima, 2003.

<sup>61</sup> Cabanellas De Torres; Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental. Actualizado y corregido y aumentado. Edit. Heliasta. Edic. Decima. Buenos Aires Argentina. Año 2010. pág. 422.

En la legislación peruana el concepto de Administración Pública ha ido variando con el transcurrir de los años, siendo pertinente hacer una evaluación de los textos de las normas que han regulado el tema administrativo a efectos de poder apreciar el mencionado concepto.

**Fidel Rojas Vargas (2007)**<sup>62</sup> menciona que la administración pública, o si quiere para ser menos centralista y más desconcentrado en la lectura, las administraciones públicas desde una perceptiva objetiva y teleológico viene a constituirse en el mecanismo puente entre el Estado y la sociedad civil.

### **2.2.14.3. LA DOCTRINA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

En la doctrina se puede citar a Mularz quien acuña una definición de "Administración Pública", entendida esta como "aquella organización que el Estado utiliza para canalizar adecuadamente demandas sociales y satisfacerlas, a través de la transformación de recursos públicos en acciones modificadoras de la realidad, mediante la producción de bienes, servicios y regulaciones.

Este concepto de administración publica nos muestra lo diverso que es esta "organización", en el sentido de que incluye en su seno diferentes espacios y especialistas que se ocupan específicamente de una tarea, y que su interdependencia hace muy difícil establecer que se debe reformar y que no, y por ende realizar una reforma administrativa no es tarea de unos pocos, sino que abarca a todo el conjunto de ella y también a la sociedad como destino final de los "output" que ella produce".

En esa misma línea Bonnin señala que "la administración pública es la que tiene la gestión de los asuntos comunes respecto de la persona, de los bienes y de las acciones del ciudadano como miembro del Estado, y de su persona, sus bienes y sus acciones como incumbiendo al orden público".

Para **Muñoz Conde Francisco (2001)**<sup>63</sup> la Administración Pública es "un conjunto de ideas, actitudes, normas, procesos, instituciones y otras formas de

---

<sup>62</sup> Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la Administración Pública, Tercera Edición. Grijley, Lima, 2002.

<sup>63</sup> Muñoz Conde Francisco Ob. Cit. 2001.

conducta humana que determinan como se distribuye y ejerce la autoridad política y como se atiende los intereses públicos”.

Finalmente, en la doctrina se precisa que “La Administración Pública es el contenido esencial de la actividad correspondiente al Poder Ejecutivo, y se refiere a las actividades de gestión, que el titular de la misma desempeña sobre los bienes del Estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente, a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general; dicha atribución tiende a la realización de un servicio público, y se somete al marco jurídico especializado que norma su ejercicio y se concretiza mediante la emisión y realización del contenido de actos administrativos”.

#### **2.2.14.4. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO BIEN JURÍDICO GENÉRICO**

**Ramiro Salinas Siccha (2009)** Entendida la administración pública como toda actividad cumplida por los funcionarios y servidores públicos para poner en funcionamiento al estado y así este pueda cumplir sus fines, nadie puede objetar en forma razonable que merece protección de parte del derecho punitivo. La lesión o puesta en peligro de la administración pública pone en peligro la organización misma del estado. De esa forma se constituye en bien o interés jurídico preponderante que corresponde al estado mismo cautelar y proteger por medio de las normas penales, cuyo centro de atención es el bien jurídico preponderante o relevante que pretenden proteger.

De modo que cualquier hecho punible que se realice por parte de los encargados funcionarios o servidores públicos de poner en funcionamiento la administración pública en la consecución de sus fines, la lesionan o ponen en peligro en forma directa.

Cuestión diferente es determinar el bien jurídico específico que se tutela por cada uno de los comportamientos delictivos tipificados en el código penal. Como se verá en el análisis que se realiza a cada delito, el bien jurídico específico no es el mismo. Por ejemplo, el bien jurídico protegido específico de concusión no es el mismo que en el delito de peculado o en el delito de colusión.

De ahí que sostengamos con **Rojas Vargas Fidel (2009)**<sup>64</sup> que la singular disgregación en objetivos específicos con vinculación institucional de protección le confiere a la administración pública, en tanto bien jurídico penal, su carácter supra individual o difuso.

De modo que cuando se señale el bien jurídico genérico "correcto funcionamiento de la administración pública" se tenga que precisar, acto seguido, el objeto específico de tutela lesionado o puesto en peligro con el comportamiento específico del sujeto público.

### 2.2.15. LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Bartolomé Fiorini (1995)**<sup>65</sup>, la función pública además de tener su sustento normativo constitucional son actividades de total exigencia necesarias para la existencia de un estado, de ahí que sus beneficios sean un universo. El ejercicio, la policía o el servicio exterior son tan necesarios para el orden jurídico del estado que sin ellas no podría existir como ente jurídico (...) las funciones públicas sustentan la existencia del bienestar general de los habitantes de un estado, de ahí que satisfaga necesidades uti singuli.

**Villegas Basavildaso (2000)**<sup>66</sup>, la idea de función implica necesariamente actividad y cuando esta es referida a los órganos del estado. La función pública, desde el punto de vista sustancial, esto es, en relación con el contenido de la función de la función, es ejercida por los órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, de acuerdo con la distribución que preceptúe el ordenamiento jurídico constitucional.

**Fidel Rojas Vargas (2005)**<sup>67</sup> menciona que la función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

---

<sup>64</sup>- **Rojas Vargas, Fidel**. Delitos contra la Administración Pública, Tercera Edición. Grijley, Lima, 2002.

<sup>65</sup> Bartolomé Fiorini; Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.

<sup>66</sup> Villegas Basavildaso: Derecho Administrativo, ob. Cit. T. III, Pp. 223.

<sup>67</sup> Rojas Vargas, Fidel; Delitos contra la Administración Pública, Tercera Edición. Grijley, Lima, 2002.

**Bacacorzo Gustavo (1997)** la función pública es el conjunto de actividades que se realizan para el cumplimiento de las funciones del estado y las políticas del gobierno.

#### **2.2.15.1. CARACTERÍSTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

- Material y descriptivamente es ejercicio de actividades al servicio de la nación (colectividad global del país) por funcionarios públicos repartidos mediante niveles y competencias asignadas en las diversas reparticiones de los órganos del Estado o poderes públicos.
- El estado delega el ejercicio de función pública en personas físicas (los funcionarios) bajo delimitadas y estrictas formalidades que le otorgan legitimidad. Dicho ejercicio puede igualmente derivarse de un mandato popular, vía elecciones directas o intermediadas en determinados casos.
- Su contenido está definido por actividades de diverso orden dirigidas a fines constitucional o legalmente previstos. Tales actos de gran importancia pueden ser de imperio o autoridad, de función, administración, gestión o procuración, pudiéndose producir indistintamente a nivel de función legislativa, de gobierno (actos y de ejecución) o de función jurisdiccional y de otras.
- La función pública no se restringe al exclusivo ámbito administrativo ejecutivo, sino que compromete a la totalidad de los asuntos estatales.
- La función pública es continua, permanente e institucional. No existe función pública en consideración a las individualidades, sino en relación a los fines de política nacional.

#### **2.2.16. EL FUNCIONARIO PUBLICO**

**Fidel Rojas Vargas (2007)**<sup>68</sup> el funcionario público es el agente más importante de la estructura jurídica estatal de un país que ocupa determinados estatus institucionales y tienen asignados específicos roles que debe desempeñar y con relación a los cuales responde tanto positivo o negativamente. En el primer caso

---

<sup>68</sup> Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la Administración Pública, Tercera Edición. Grijley, Lima, 2002.

con la aprobación y reconocimiento de la nación y la ciudadanía, en el segundo frente a los órganos de control del estado. De acuerdo a las diversas legislaciones de los países asume distintos nombres o se halla confundido en una denominación común.

Funcionario público es aquella persona física que prestando sus servicios al estado se halla especialmente ligada a este (por nombramiento, delegación o elección popular) y que premunido de poder de decisión determina en forma expresa o ejecuta su voluntad a través del desarrollo de actos de naturaleza diversa que tiendan a fines del interés social o estatal. Como señala Bielsa, bajo el influjo de una concepción amplia funcionario público es todo aquel que, en virtud de designación especial y legal y de una manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una esfera de competencia, constituir y expresar o ejecutar la voluntad el estado, cuando se dirige a la realización, de un fin público.

La convención interamericana contra la corrupción define que el funcionario público, oficial gubernamental o servidor público como cualquier funcionario o empleado del estado, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del estado al servicio del estado, en todos sus niveles jerárquicos.

**La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, entiende por funcionario público a toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un estado parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u horario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo, o toda persona que desempeña una función pública, incluso para un organismo público una empresa pública, o que presta un servicio público.

**Nuestra Constitución Política** en el artículo 39° establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación.

**EL D.S.Nª 05-90-PCM**<sup>69</sup>, define al funcionario público, como el ciudadano que es elegido o designado por una autoridad competente conforme al ordenamiento legal para desempeñar cargos del más alto nivel en la administración pública y define al servidor público como el ciudadano en el ejercicio que presta servicios

---

<sup>69</sup> EL D.S.Nª 05-90-PCM.

en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, suscrita con las formalidades de ley en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares.

**La ley marco del Empleo Público, ley N° 28175<sup>70</sup>**, utiliza la expresión empleado público para distinguir al funcionario público, empleado de confianza y al servidor público, define al funcionario público como el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por normas expresa, que representan al estado o a un sector de la población, desarrolla políticas de estado y/o dirigen organismo o unidades públicas.

**La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y La Ley N° 27785<sup>71</sup>**, define como servidor o funcionario público a todo aquel que independientemente del régimen laboral en el que se encuentre, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que en virtud de ello ejerce funciones con tales entidades.

**El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815<sup>72</sup>**, considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo quede desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del estado. No importando el régimen jurídico de la entidad en al que preste su servicio ni el régimen laboral o de contratación al que se encuentre.

**La ley de servicio civil ley N° 30057<sup>73</sup>** define que el Funcionario Público es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas.

---

<sup>70</sup> Ley marco del Empleo Público, ley N° 28175.

<sup>71</sup> Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y La Ley N° 27785.

<sup>72</sup> El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

<sup>73</sup> Ley de servicio civil ley N° 30057.

### **2.2.16.1. CLASIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Los funcionarios públicos se clasifican en:<sup>74</sup>

#### **2.2.16.2. FUNCIONARIO PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR, DIRECTA Y UNIVERSAL**

Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la constitución política del Perú y las leyes de la materia.

##### **2.2.16.2.1. FUNCIONARIO PÚBLICO DE DESIGNACIÓN O REMOCIÓN REGULADA**

Es aquel cuyo requisitos, proceso de acceso, periodo de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

##### **2.2.16.2.2. FUNCIONARIOS PUBLICO DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN**

Es aquel funcionario cuyo acceso al servicio civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basado en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

### **2.3. DELITO DE PECULADO CULPOSO**

#### **2.3.1. DEFINICIÓN:**

EL estudio del delito de Peculado es un problema que nos aqueja desde tiempos de antaño, para la investigación debemos saber primero el concepto de este delito.

**Peculado:** Es el delito que consiste en el hurto de caudales del erario público, hecho por aquel a quien está confiada su administración<sup>75</sup>.

El tratadista Cabanellas dice: "Peculado" es la sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos, por aquel o a quien está confiada su custodia o administración<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la Administración Pública, Tercera Edición. Grijley, Lima, 2002.

<sup>75</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

<sup>76</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales Cabanellas.

### 2.3.1.1. ADECUACIÓN DEL TIPO PENAL Y LEGAL DEL DELITO PECULADO CULPOSO

**Artículo 387° (Cuarto párrafo):** "Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa (Texto según la modificación efectuada por el Artículo 1° de la Ley N° 26198 de 13 de junio de 1993, descripción que ha permanecido con la Ley N° 29703, de fecha 10 de Junio de 2011)".<sup>77</sup>

### 2.3.1.2. ANTECEDENTES LEGALES

En el Código Penal de 1924, el artículo 346 (segundo párrafo) contempló el delito culposo de peculado bajo el siguiente modelo: "La pena será de multa de tres a noventa días de multa si el delincuente, por negligencia, hubiese dado ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o de efectos".

El modelo extranjero utilizado como fuente fue el Código Penal Español de 1870 (Art. 406); guarda semejanza también con el esquema argentino, sobre todo en la precisión sobre el tercero.<sup>78</sup>

Así se tiene actualmente la última modificación de éste tipo penal:

**Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:**

#### ***"Artículo 387. Peculado doloso y culposo***

*El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de*

---

<sup>77</sup> Salinas Siccha; Ramiro; Delitos Contra la Administración Pública. Edit. Griljley. Edic. primera. Lima-Perú. Año 2009. Pág. 646.

<sup>78</sup> Salinas Siccha, Ramiro. el delito de peculado en la legislación y en la jurisprudencia vinculante, en Jurisprudencia n° 6, junio.2008.

*libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.*

*Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.*

*Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.*

*Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa”.*

### **2.3.1.3. LA FIGURA PENAL**

La norma penal del peculado culposo integra un tipo básico y una modalidad agravada anexada al texto por Ley N° 26198 del 13 de junio de 1993. Dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos; más aún, esta hipótesis no está contemplada expresamente en nuestro Código Penal. El peculado culposo hace alusión directa a la sustracción producida por tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero.

El modelo peruano en comparación con el argentino, en una formulación más genérica y técnica y que deja al ámbito de la interpretación jurídico-dogmática tal trabajo, no hace mención expresa a la negligencia o imprudencia, tampoco a la

inobservancia de los reglamentos o deberes de la función (situación que debe tenerse en cuenta). El Código Penal Español al igual que otras legislaciones penales no contempla esta figura de peculado culposo.

El modelo peruano en comparación con el argentino, en una formulación más genérica y técnica y que deja al ámbito de la interpretación jurídico-dogmática tal trabajo, no hace mención expresa a la negligencia o imprudencia, tampoco a la inobservancia de los reglamentos o deberes de la función (situación que debe tenerse en cuenta). El Código Penal Español al igual que otras legislaciones penales no contempla esta figura de peculado culposo.

El modelo colombiano de peculado culposo precisa el extravío, la pérdida o el daño (supuestos que se deben tener en cuenta para una posible modificatoria) como consecuencia de la conducta del sujeto vinculado que infringe su deber de diligencia y cuidado en la preservación del bien.

#### **2.3.1.4. COMPONENTES TÍPICOS**

**La sustracción.-** El verbo rector "sustraer" utilizado por nuestro tipo penal, al igual que en la legislación argentina y española, significa el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, con aprehensión física de los mismos por parte del tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor. La disponibilidad es un elemento no necesariamente exigible para perfeccionar la sustracción, lo que implica que no se requiere que el agente disponga del bien o que éste sea irrecuperable. Sustraer es, así, extraer, retirar o alejar el bien del lugar donde se encuentra, en este caso bajo dominio de la administración pública.

Técnico-legislativamente se ha preferido usar el verbo "sustraer" que apropiarse o apoderarse, por ser más adecuado a la acción del tercero que no participa de las características inherentes a la posesión del bien, esto es, a la vinculación funcional.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Rojas Vargas; Fidel; Delitos Contra la Administración Pública. Edit. Grijley. Edic. tercera. Lima-Perú. 2002.

### 2.3.1.5. LA CULPA DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO

La Culpa es un término global usado para incluir en él todas las formas conocidas de comisión de un hecho diferentes al dolo, la fuerza mayor y el caso fortuito. Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando éste no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del delito de peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de "pérdidas"), vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.

Caben aquí las especificaciones de calidad especial, de posesión con el 68 Para la jurisprudencia española no basta para ser típico de peculado culposo el simple "desbarajuste administrativo", el "desorden", la "mala administración". Así, por ejemplo la Tesorera que deja el dinero de la institución en la gaveta en su escritorio y no en la caja fuerte de la institución, conducta negligente que facilitó la sustracción de dinero que estaba destinado al pago de los trabajadores.<sup>80</sup>

El caudal o efecto, y de vinculación funcional requeridos para el autor en el delito doloso de peculado, vale decir, deberá tratarse de un funcionario o servidor público que tenga la percepción, administración o custodia de dichos bienes (alternativa o conjuntamente), y que los mismos le estén confiados por razón del cargo que ocupa. Obviamente, el sujeto activo "agente", según la norma penal no deberá apropiarse o utilizar los caudales o bienes ni permitir dolosamente, sin concierto, que otro ejecute dichas conductas, pues en el primer caso estaremos frente a un tipo doloso de peculado mientras que en el segundo se tratará de complicidad primaria en el delito de hurto del extraneus. Incluso puede analizarse la posibilidad de que el funcionario o servidor vinculado sea un autor mediato del delito de hurto, al utilizar a terceros, que obran sin dolo para que aprovechando de su pre ordenada culpa sustraigan el caudal o efecto. Debatible

---

<sup>80</sup> Ejecutoria Suprema del 10/7/2002, Exp. N° 3278-2001 Apurímac; SALAZAR SÁNCHEZ, Delitos contra la administración pública. Jurisprudencia penal, cit., p. 364.

es la hipótesis que el funcionario o servidor vinculado sea autor mediato de peculado al utilizar a terceros extraneus.

El comportamiento de sujeto activo (funcionario o servidor) debe implicar una violación o inobservancia de los deberes de cuidado exigibles y posibles. Si, pese a que éste ha observado estrictamente las pautas de los reglamentos donde por lo general se establecen las normas del debido cuidado- o las exigibles por la naturaleza de la cosa y de las circunstancias, se produce la sustracción, obviamente que no existirá imputación objetiva suficiente para hacerle acreedor de un delito culposo de peculado. Las simples pérdidas, desórdenes o extravíos no son suficientes para generar culpa a nivel de relevancia penal; lo mismo cabe indicar de las infracciones a los reglamentos que sean imputables al sujeto público y que no produzcan el resultado sustracción. El actuar culposo del agente se convierte así en el factor generador de una situación de inseguridad para el caudal o efecto, que será aprovechada por el tercero.

Deberá tratarse por lo mismo de una culpa grave e inexcusable. Es bueno precisar, como lo hace Molina Arrubla<sup>81</sup>, que el debido cuidado no significa que el funcionario o servidor deba responder por el cuidado o permanencia de los bienes hasta extremos inexigibles. La responsabilidad del sujeto público llega hasta el límite de sus funciones, atribuciones y responsabilidades en base al principio de lesividad material y de culpabilidad.<sup>82</sup> "No habiendo apropiación o utilización en provecho propio de dinero municipal, sino desorden en las cuentas del Síndico de Rentas, ciudadano de escasa cultura e incompetente, quien de buena fe quiso servir a su pueblo, no existe delito de peculado".

---

<sup>81</sup> Molina Arrubla: Delitos contra la administración pública, cit., p. 148

<sup>82</sup> Ejecutoria suprema de 15 de abril de 1970 (Revista de Jurisprudencia Peruana, 1971, Lima, p. 778 Sumilla N° 53, p. 604)

**Eugenio Cuello Calón (1936)**<sup>83</sup> acota que el hecho de abandono de los bienes o la negligencia han de ser inexcusables, es decir, no han de poder ser disculpados ni justificados para generar delito. En tal sentido la Ejecutoria suprema de 3 de julio de 1998, Exp. N° 5812-97- Apurímac, que no considera sean subsumibles en las exigencias típicas del peculado doloso las irregularidades administrativas del funcionario de la Dirección Sub-Regional de Salud, que en su condición de Administrador dispuso, mediante Memorándum, que otros funcionarios competentes realizaran adquisiciones que a la postre terminaron en actos delictivos no vinculados con la decisión inicialmente tomada. *Ejecutoria suprema de 10 de noviembre de 1997, Exp. N° 3623-96, Arequipa*: la conducta del acusado, alcalde distrital de Chichas, se adecua al tipo de peculado culposo al no haber.

Las modalidades y formas de culpa más usuales, en una lectura tradicional son la negligencia o falta de cuidado, la imprudencia o temeridad (llamada también ligereza inexcusable) y la impericia o niveles de relativa inexperiencia en el desempeño de la función o cargo. En la actualidad, y más acorde con formulaciones de mayor rigurosidad, la dogmática penal se refiere a la culpa consciente e inconsciente, según haya tenido el sujeto la capacidad y posibilidad de prever la producción de un resultado lesivo al bien jurídico con la violación practicada al deber de cuidado con su comportamiento, en el entendido que confiaba que ello no se produciría; de no haber existido la capacidad de previsión, nos hallaremos ante la culpa inconsciente.

**En la jurisprudencia nacional**, la Corte Suprema ha considerado que constituyen delito culposo, los siguientes sucesos: Tesorero que actuando con negligencia en sus funciones obedece la orden del gerente general de una empresa del Estado, entregándole una suma de dinero de manera irregular. Cajero de Hospital, que en inobservancia de los trámites pertinentes entregó a

---

<sup>83</sup> Rojas Vargas; Fidel; Delitos Contra la Administración Pública. Edit. Grijley. Edic. tercera. Lima-Perú. 2002. Ob. Cit. Eugenio Cuello Calón 1936.

personas no autorizadas varios cheques correspondientes al pago de pensiones, cuyos titulares no se habían apersonado a reclamar o habían fallecido<sup>84</sup>.

#### **2.3.1.6. EL SUJETO ACTIVO: AUTORÍA**

Autor del delito de peculado culposo sólo puede ser el funcionario o servidor público. El término "agente" hace referencia necesaria a los sujetos activos del artículo 387 (primer párrafo), es decir, a los que poseen relación funcional por el cargo. De tal forma que no puede tratarse de cualquier funcionario o servidor. Éstos cometerán faltas administrativas y de existir concierto con el tercero responderán por delito común contra el patrimonio a título doloso.

Entre el sujeto activo (el funcionario o servidor público) y el tercero no existe una relación subjetiva de continuidad de propósito; es más, no debe existir en el autor conocimiento de los actos que va a cometer o está cometiendo el tercero. La vinculación causal directa se establece entre la violación del deber de cuidado por parte del funcionario o servidor y la sustracción del dinero o bienes por el tercero. En caso que la sustracción se produzca con base a fuente distinta de la violación del deber de cuidado, vale decir que el tercero se valga de otros mecanismos de anulación de defensas (por ejemplo, violando la seguridad de la ventana o el techo, no obstante existir culpa del sujeto público), no existirá posibilidad de imputación por delito de peculado culposo.<sup>85</sup>

#### **2.3.1.7. LA OTRA PERSONA: CONCURSO DE DELITOS**

El sujeto que sustrae los caudales o efectos, es decir, el tercero, no es sujeto activo de delito culposo de peculado. Dicho personaje, que puede tratarse de un particular, de otro funcionario o de otro servidor, ha sido colocado por la norma penal en una relación de externalidad con los caudales o efectos, esto es, no mantiene con ellos vinculación jurídica, lo que permite concluir que la imputación penal dirigido contra él se sale del marco de los delitos de función para recaer en la comisión de hurto, apropiación ilícita (en esta última hipótesis, si es que llega a tener una relación de posesión de hecho temporal sobre el bien), robo o

---

<sup>84</sup> Ejecutoria Suprema del 23/ 10/97, Exp. N° 5526-96 Lima.

<sup>85</sup> Salinas Siccha, Ramiro; Delitos Contra la Administración Pública. Edit. Griljley. Edic. primera. Lima-Perú. Año 2009. Pág. 646.

estafa, según sea el caso, generándose así una concurrencia pluri subjetiva entre el sujeto especial y el sujeto común que actúan sin concierto de voluntades. De este concurso de personas en el supuesto de hecho ilícito, necesariamente se produce un concurso material de delitos: peculado culposo y delito contra el patrimonio (hurto, apropiación ilícita, robo o estafa), que tienen sus niveles de imputación de responsabilidad penal de forma distinta (delito especial, delito común). El concierto que pueda producirse entre el tercero funcionario o servidor (vinculado funcionalmente y que es el que sustrae la cosa) con el sujeto activo del delito a quien está dirigido específicamente la obligación del deber de cuidado, definirá no ya una relevancia penal culposa sino un delito de peculado doloso, con división funcional de roles en un contexto de coautoría.<sup>86</sup>

#### **2.3.1.8. EL ELEMENTO SUBJETIVO**

El funcionario o servidor no debe actuar dolosamente, es decir, no debe propiciar el descuido, ni entrar en concierto con el tercero para generar situaciones de supuesta culpa. Pues de ser ésta la figura de hecho, se le imputará al funcionario o servidor la comisión de peculado doloso, el mismo que prevé la posibilidad abierta de que la apropiación se produzca en cualquier forma, es decir y en este caso, valiéndose de los actos materiales de terceros, por autoría mediata o a nivel de omisión dolosa de actos debidos lo que va a configurar igualmente un concurso de personas y de delitos. Es factible encontrar el componente subjetivo de la culpa en la conciencia del deber de impedir la sustracción y en tal concepto tomar las precauciones debidas; para afirmar dicho componente deberá concluirse que el hecho era previsible y evitable con un debido comportamiento de cuidado por parte del sujeto activo.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Salinas Siccha, Ramiro; Delitos Contra la Administración Pública. Edit. Griljley. Edic. primera. Lima-Perú. Año 2009. Pág. 646.

<sup>87</sup> Rojas Vargas, Fidel; Delitos Contra la Administración Pública. Edit. Grillé. Edic. tercera. Lima-Perú. 2002.

### 2.3.1.9. CONSUMACIÓN y TENTATIVA

El peculado culposo imputado al funcionario o servidor público tiene una naturaleza omisiva, por cuanto no se le atribuye al sujeto público la comisión de actos ejecutivos sino la omisión de los debidos actos de cuidado.

El delito, al ser de resultado material, se halla consumado al producirse la sustracción de los caudales o efectos por acción de un tercero (es decir, mediante el inicio del alejamiento del caudal o efecto de la esfera de dominio oficial, no siendo necesaria la disponibilidad del bien o efecto por dicho tercero), bajo la circunstancia anotada de culpa del funcionario o servidor que propicia o facilita culposamente dicho resultado de sustracción. Si esto último no tiene lugar, la falta de cuidado del sujeto público se torna irrelevante penalmente. Esta singular situación, en la que el comportamiento doloso de un tercero determina la consumación del peculado culposo del funcionario o servidor, anómala por cierto, se origina en la irregular redacción técnico-legislativa del tipo penal. Queda claro entonces que para la consumación del delito de peculado culposo no basta la sola inobservancia de reglamentos o violación de deberes objetivos de cuidado, sino que es condición esencial al tipo que se verifique o se dé el resultado sustracción.

La figura del delito culposo por principio no admite tentativa jurídicamente relevante en el ámbito penal. La estructura típica de un delito culposo normal no imputa al sujeto actos ejecutivos desprovistos de contenido doloso, sino la .violación de deberes de cuidado que en situaciones de comportamiento debido no debieron producir resultados lesivos al bien jurídico. La tentativa en un delito culposo de peculado, de redacción irregular, como en este caso el segundo párrafo del artículo 387°, sería enfocable con relación a los actos de cuidado del funcionario o servidor y no de los actos ejecutivos del tercero; por lo mismo, de producirse actos materiales de tentativa, ella resulta irrelevante jurídicamente para los fines de represión penal y, por lo mismo, para la configuración de delito; por ejemplo, que sea otro servidor que se percata que el tercero está sustrayendo, alertando al funcionario lo que permite la frustración del acto ilícito

o tan sólo una tentativa inacabada (hipótesis de no consumación material de la sustracción).

**Así en la legislación Extranjera:**

**España (1870) "Código Penal de España (1973), artículo 395°:** El funcionario que por abandono o negligencia inexcusable (elemento normativo) diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en los números 2, 3 y 4 del artículo anterior incurrirá en la pena de multa de la mitad al tanto del valor de los caudales o efectos sustraídos, sin que pueda bajar de 100,000 pesetas. Si el funcionario culpable reintegrase antes del juicio dichos caudales o efectos, o con sus gestiones se lograre el reintegro, la pena será la de reprensión pública".

**Panamá (1982) "C.P. de Panamá (1982), Artículo 324°:** El servidor público que por culpa diere ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, valores, bienes u otros objetos de que trata el artículo 322° o a que otra persona lo sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de 6 meses a un año y de 50 a 150 días-multa.

En estos casos, si el servidor público reintegra parcialmente lo extraviado, perdido o sustraído, la sanción se reducirá de un tercio hasta la mitad y si lo reintegra totalmente, se le sancionará sólo con días-multa, rebajadas hasta dos terceras partes.

**JURISPRUDENCIA:**

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA - R. N. N° 4500-2005-JUNÍN*

*ASUNTO: Peculado culposo*

*PRECEDENTE VINCULANTE: 4° Considerando*

*Lima, seis de setiembre del dos mil siete.*

**CONSIDERANDO:**

*Que, la conducta ilícita del citado encausado, objeto de la acusación, ha sido incorrectamente tipificada por el representante del Ministerio Público, y así asumida por la Sala Superior, pues dicho quehacer únicamente puede*

*subsumirse en el tipo penal de peculado culposo, el cual resulta imputable al sujeto que por falta de control interno -que es precisamente lo que se imputa al citado- actúa con negligencia o culpa en el ejercicio de sus funciones, originando que una tercera persona sustraiga caudales –en este caso, es decir, facilita inconscientemente la comisión de un delito doloso por parte de un tercero, ello en atención a lo previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal que tipifica: “ Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido...” y, pues igualmente así, lo ha conceptuado el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, al señalar los elementos o componentes típicos del delito de peculado culposo: “...Habrà culpa en el sujeto activo del delito, cuando éste no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas) vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.”*

**DECLARARON:**

*Disponer que, la presente Ejecutoria Suprema constituya precedente vinculante en lo concerniente a los criterios que determinan la estructura del delito de peculado culposo a los que alude el cuarto considerando de esta resolución.*

**ACUERDO PLENARIO N° 4-2005/CJ-U6.**

**CONCORDANCIA JURISPRUDENCIAL ART. 116° T.U.O. L.O.P.J.**

**ASUNTO: DEFINICION Y ESTRUCTURA TIPICA DEL DELITO DE PECULADO. ART. 387° C. P.**

*Lima, treinta de setiembre del dos mil cinco.-*

*El artículo 387° del Código Penal vigente, establece en primer lugar la acción dolosa en el delito de peculado, al señalar que “el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo...”; en segundo lugar, la acción culposa se traduce en el*

*comportamiento negligente del sujeto activo, describiéndolo como “el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos...”; concluyendo en tercer lugar, que las acciones dolosas y culposas admiten circunstancias agravantes precisamente en la importancia especial de la finalidad pública para lo cual estaban destinados los bienes “Si los caudales o efectos estuvieran destinados afines asistenciales o a programas de apoyo social...” (Forma de circunstancia agravante incorporada por Ley N° 26198 del 13 de junio de 1993).*

*Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa.*

*Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica.*

*La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública.*

*Todo ello nos lleva a sostener que tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: **a)** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y **b)** evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.*

*Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:*

*a. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y*

*efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.*

- b. La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita.*
- c. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción.*
- d. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.*
- e. Apropriación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.*
- f. El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.*
- g. Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.*

*Respecto a la conducta culposa, es de precisar que dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero; sea que lo sustrajo*

*con la intención de apropiación o de utilización, sea que obtuvo o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente.*

**DECISIÓN.**

*ACORDÓ: ESTABLECER como doctrina legal, las definiciones precisadas y la estructura típica del delito de peculado, las que se describen en los párrafos 6°, 7° y 8° del Presente Acuerdo Plenario. En consecuencia, dicho párrafos constituyen precedentes vinculantes.*

## **2.4. HIPÓTESIS:**

- Con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el Delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014, se evitaría procesos innecesarios ante la Corte Superior de Justicia.

## **2.5. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS:**

**2.5.1. ACUERDO REPARATORIO<sup>88</sup>:** Los Acuerdos Reparatorios forman parte de los criterios de decisión temprana o de oportunidad establecidos en el nuevo Código Procesal Penal.

Estos criterios, permiten la solución del conflicto penal de manera rápida y satisfactoria para las partes procesales; en este caso específico, del imputado y del agraviado.

Podemos conceptuar los Acuerdos Reparatorios como acuerdos o convenciones que realizan el imputado y el agraviado, por cuenta propia o por iniciativa del Fiscal o a pedido de una de las partes; orientadas a la solución del conflicto penal

---

<sup>88</sup> Abog. Fermín Alberto Caro Rodríguez: Egresado de la Universidad Nacional de Trujillo ESTUDIOS PROFESIONALES: • Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo - Realizados en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo. • Maestría en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas - Realizados en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo. EXPERIENCIA PROFESIONAL: 1. Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la 3° Fiscalía Provincial de Cajamarca (1992-1995). 2. Asesor del consejo Ejecutivo del Poder Judicial – Lima (2001-2002)

de manera satisfactoria para todas las partes involucradas en sus respectivas retenciones.

Se establece como obligatoria en los casos de los delitos previstos y sancionados en los Artículos 122°, 185°, 187°, 189-A primer párrafo; 190°, 191°, 192°, 193°, 196°, 197°, 198°, 205°, 215° del Código Penal y en todos los delitos culposos.

Los acuerdos Reparatorios, por ser soluciones tempranas y alternativas a la judicialización del conflicto penal, están inspiradas en el principio del consenso o acuerdo de las partes.

Permite la intervención del Ministerio Público con iniciativa, pero su participación en esta institución podría ser marginal, ya que esta figura tiene un sentido privatizador del conflicto.

El interés de la víctima y el imputado se elevan en importancia, permitiéndose que, a instancia de cualquiera de ellos e incluso del Ministerio Público, se promueva el acuerdo reparatorio; pudiendo, incluso, víctima e imputado, ponerse de acuerdo en la reparación y plasmarlo en un documento privado, que puede estar garantizado con legalización de firmas ante Notario Público o Juez de Paz.

#### **2.5.2. DELITO DE PECULADO:**

Se configura cuando el Funcionario o Servidor Público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública.

En tanto que el delito de peculado culposo se configura cuando el funcionario o servidor público, por culpa o negligencia, da ocasión, permite, tolera u origina que un tercero sustraiga de la administración pública, caudales o efectos que están confiados por razón del cargo que cumple o desarrolla para el Estado.

Las modalidades por los cuales el agente puede cometer el delito de peculado con dolo dependen del o los verbos rectores que se indican en el tipo penal. De este modo, siendo los verbos rectores el “Apropiarse” y “Utilizar”, se concluye que

existen dos formas de materializar el hecho punible de peculado doloso, por apropiación y por uso o utilización.

### 2.5.3. PECULADO CULPOSO:

Esta modalidad de peculado la encontramos en el cuarto párrafo del Art. 387 del código penal que a la letra dice:

*“Si el agente, por culpa o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo da ocasión a que se pierda o se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años”.*

La figura peruana del peculado culposo integra un tipo básico y una modalidad agravada. Dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos; más aún, esta hipótesis no está contemplada expresamente en nuestro Código Penal. El peculado culposo hace alusión directa a la sustracción producida por tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero.

### 2.5.4. ECONOMÍA PROCESAL:

En nuestro país, el término de economía procesal es considerado como uno de los principios procesales en la Administración de Justicia<sup>89</sup>, lo cual se aplica supletoriamente a todo ámbito procedimental del derecho en general, por lo que se aplica en el Derecho Procesal Penal. Así el Código Procesal Civil en su artículo V del Título Preliminar precisa: “(...) El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”. Así mismo: “El

---

<sup>89</sup> Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, Art. 6°(Principios generales)

Principio de economía procesal está edificado bajo tres aspectos, de **economía de tiempo**, de **esfuerzos** y de **gastos**<sup>90</sup>.

De ello se tiene que la Aplicación del Acuerdo Reparatorio, implica que en la investigación emprendida por peculado culposo termine en el menor tiempo posible, a fin de ahorrar los recursos del estado y el ahorro del esfuerzo humano.

#### **2.5.5. MINISTERIO PÚBLICO**

Es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

#### **2.5.6. FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS:**

Las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios conocerán e investigarán los delitos tipificados en las secciones II, III y IV, artículos 382° a 401° del Capítulo II, del Título XVIII del Código Penal y en los supuestos de los delitos conexos, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 29574, en tanto que las de competencia nacional los delitos señalados en la Resolución Fiscal de la Nación N° 1833-2012-MP-FN. En cuanto a las competencias especiales, las Fiscalías superiores nacionales especializadas y la supra provinciales corporativas especializadas en este delito son competentes para conocer las investigaciones que revistan los siguientes supuestos: organización criminal, gravedad, complejidad, repercusión nacional y/o internacional, que el delito sea cometido en más de un Distrito Fiscal o que sus efectos superen dicho ámbito.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Casación N° 1289-99-Lima, El Peruano. 19-02-2000, Pg. 4643

<sup>91</sup> <http://www.mpfm.gob.pe/index.php?K=413>

### **2.5.7. CÓDIGO PENAL**

Es un conjunto unitario y sistematizado de las normas jurídicas punitivas de un Estado, es decir, las leyes o un compendio ordenado de la legislación aplicable en materia penal que busca la eliminación de redundancias, la ausencia de lagunas y la universalidad: Los códigos penales, en cierto sentido, buscan plasmar el *iuspuniendi*, la facultad sancionadora del Estado.

### **2.5.8. DERECHO PROCESAL PENAL**

Es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.

### **2.5.9. DELITO**

Es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

### **2.5.10. ESTADO**

El estado es la nación jurídicamente organizada y políticamente libre, jurídicamente, porque es conforme a derecho. Políticamente, porque su función es el gobierno.

### **2.5.11. SEGURIDAD JURÍDICA**

Son garantías de estabilizada en el tráfico jurídico, permite el libre desenvolvimiento de los particulares, desterrando la inhibición por incertidumbre. Respecto a las normas establecidas por parte de la autoridad sujetando a la normatividad, imparcialidad, rectitud e independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones.

### **2.5.12. DERECHO A LA LIBERTAD**

Está radicalmente ligado al derecho de la vida, desde que esta es una experiencia de libertad dentro de los condicionamientos propios a que está sujeto el ser humano (...) el derecho a la libertad supone la posibilidad de todo ser humano de decidirse por un proyecto de vida dentro del bien común.

## **2.6. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES:**

### **2.6.1. UNIVARIABLE: APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO.**

## **2.7. DEFINICIÓN OPERATIVA DE VARIABLES E INDICADORES:**

## APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIÓN	INDICADORES	ITEMS
<b>ACUERDO REPARATORIO EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO</b>	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Determinar la aplicación del Acuerdo Reparatorio	Reducir la carga laboral	<p>¿Ud., como Fiscal, considera que la tramitación de los delitos con carácter de bagatela constituye un gasto de los recursos económico del Estado?</p> <p>¿Ud., como Fiscal, considera que la aplicación del Acuerdo Reparatorio es una estrategia para reducir la carga laboral en su despacho?</p>
		Delito de peculado culposo	Derecho Penal	<p>¿Ud., como Fiscal, considera pertinente aplicar el Acuerdo Reparatorio en el Delito de peculado culposo?</p> <p>¿Para Ud., señor Fiscal, el acta del acuerdo reparatorio, adquiere la calidad de cosa juzgada?</p> <p>¿Para Ud., como Fiscal, el incumplimiento del Acta del acuerdo reparatorio por delito de peculado culposo, provoca la reactivación del proceso penal?</p>
	Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.	En delitos especiales	<p>¿Señor Fiscal, en el ámbito de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el delito de peculado culposo, es el único delito en el cual se aplica el acuerdo reparatorio?</p> <p>¿Señor Fiscal, en el ámbito de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, es oportuno la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de Peculado Culposo?</p>	
	Economía procesal	Economía procesal	<p>¿Señor Fiscal, considera Ud., que el único factor por la que procede la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de peculado culposo, es el principio de economía procesal?</p> <p>¿Ud., como Fiscal considera que la aplicación del acuerdo reparatorio constituye un mecanismo de agilizar el trámite de investigación del delito de peculado culposo?</p>	
	Poca relevancia jurídica	Acuerdo Reparatorio (Inc 6° del Art. 2° CPP.)	Tipos de delito que procede la aplicación del Acuerdo Reparatorio	<p>¿Señor Fiscal, la procedencia de la aplicación del Acuerdo Reparatorio se delimita al delito de Peculado Culposo?</p> <p>¿Ud., como Fiscal, considera correcto la posible incorporación del cuarto párrafo del Art. 387 del C.P., dentro de las precisiones del inc. 6 del Art. 2 del NCPP?</p> <p>¿Señor Fiscal, considera Ud., que la investigación que se realiza respecto al delito de Peculado Culposo, es de poca relevancia jurídica?</p>

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO:**

El ámbito de estudio específicamente se realizó: en la **FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANCVELICA.**

- **UBICACIÓN POLÍTICA**

Departamento : Huancavelica

Provincia : Huancavelica

Distrito : Huancavelica

- **TEMPORAL** : Año 2014.

- **SOCIAL** : En el Ministerio Público de Huancavelica, los datos e información fueron vertidas por los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica,

#### **3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es **BÁSICA**, porque con el estudio de la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el Delito de Peculado Culposo, genera conocimientos para lo que investigamos y consecuentemente subsana vacíos del Inc. 6 del Artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, conforme se tiene los datos del resultados de la

investigación.

La meta ha sido la recolección y análisis de datos aportados por parte de los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, para contribuir a la subsanación de los vacíos legales del inc. 6 del Art. 2 del Código Procesal Penal (2004) y enfatizar la importancia del vigor del principio de Celeridad y Economía Procesal, asimismo los principios rectores del Derecho Penal.

### **3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

El nivel de Investigación, de acuerdo a la naturaleza de estudio de la investigación, reúne las características de un estudio DESCRIPTIVO (Análisis), por el cual se mide conceptos y se define variables.

### **3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

Los principales métodos que se utilizaron en la presente investigación fueron: Análisis – Síntesis - Estadístico.

### **3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.**

El diseño utilizado en el presente trabajo de investigación ha sido el Diseño Descriptivo: a razón de que se describió el conjunto de Unidades de estudio, donde:

$$M \longrightarrow X_i \longrightarrow O_1$$

- M: Muestra de elementos o Población de elementos de estudio
- $X_i$ : Variable(s) de estudio,  $i = 1$
- $O_1$ : Resultados de la medición del variable.

### **3.6. POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO**

#### **3.6.1. POBLACIÓN**

Estuvo conformado por el número total de Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

### 3.6.2. MUESTRA

Se determinó en forma censal, es decir estuvo conformado por los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica: 9 Fiscales entre ellos, 6 Fiscales del 1° y 2° Despacho Provincial y 3 Fiscales Superiores.

### 3.6.3. MUESTREO

Se empleó el tipo de muestra censal (No probabilístico).

## 3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de datos fueron los siguientes:

1. **Encuesta.-** Es una técnica de investigación que consiste en aplicar un cuestionario de preguntas, el que debe ser contestado por los sujetos de la muestra de investigación. En el caso de la presente investigación, la encuesta se aplicó a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, sin distinción alguna. El instrumento de esta técnica es el cuestionario, por tanto se realizó un conjunto de preguntas, el mismo que se elaboró en función a los Indicadores y las Sub-dimensiones de la variable.
2. **Fichajes.-** Es el proceso de recopilación y extracción de datos importantes en nuestro proceso de aprendizaje, por tanto se recurrió a las fuentes bibliográficas como: libros, revistas, periódicos, internet, y fuentes no bibliográficas, que son objeto de estudios.

**Cuadro:** Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnicas	Instrumento	Recolección de datos
Se eligió a Fiscales de forma censal	Manualmente	- 100% de todos los Fiscales Provinciales y Superiores
Se realizó la recolección de información	Libros, artículos científicos, boletines, formatos impresos, normas y tesis.	- Fiscales Provinciales y Superiores de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

Se realizó en Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.	Opinión de los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.	- Encuestas
---	---	-------------

Fuente: Elaboración propia, 2014.

### 3.8. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El procedimiento que se siguió para la recolección los datos, según los indicadores correspondientes, fue lo siguiente:

- a. Inicio de la actividad investigativa para la observación y estudio a toda documentación de casos, que fue necesario para la presente investigación. Para tal efecto se coordinó con la Presidenta del Ministerio Público y por ende con el Coordinador de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, en función a la naturaleza del tema de investigación.
- b. Ha sido necesario encuestar a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.
- c. Se elaboró los instrumentos de investigación, como el cuestionario en función de los indicadores y sub dimensiones, así como fotocopiado de estos instrumentos en la cantidad requerida.
- d. Se distribuyó el cuestionario de preguntas a los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.
- e. Finalmente se procedió al procesamiento de los datos recolectados conforme se muestra los resultados y conforme se adjunta en los anexos.

### 3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS

**Primero.-** Se logró tabular y ordenar los datos de acuerdo a un parámetro elaborado: objetivos de la investigación. A ello se suma la escala de valoración de los datos recogidos.

**Segundo.-** A base de los datos ordenados se elaboró los cuadros de distribución porcentual así como los gráficos de la ilustración.

### **3.10. PLAN DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.-**

Se sigue el siguiente plan:

- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose lo datos más importantes
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

A continuación se presentan los resultados a partir de los datos recopilados, mediante la aplicación del instrumento que fue el cuestionario dirigido a los Fiscales Superiores y Fiscales del Primer y Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

Así mismo en la investigación, se han analizado y procesado los datos de acuerdo a los objetivos, teniendo en cuenta el diseño de investigación a fin de contrastar estadísticamente la hipótesis.

Además, la codificación y el procedimiento de los datos se realizaron con el soporte del software estadístico SPSS (paquete estadístico para las Ciencias Sociales) y la hoja de cálculo Microsoft Excel, a partir de los cuáles fue posible realizar las conclusiones de este estudio.

Finalmente, los resultados obtenidos son presentados en tablas y gráficos, a través de los cuales se logra conocer las categorías de respuestas más representativas de la investigación, a partir de los cuales fue posible realizar las conclusiones de este estudio.

#### 4.1.1. RESULTADOS DE LA SUB-DIMENSIÓN: LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO

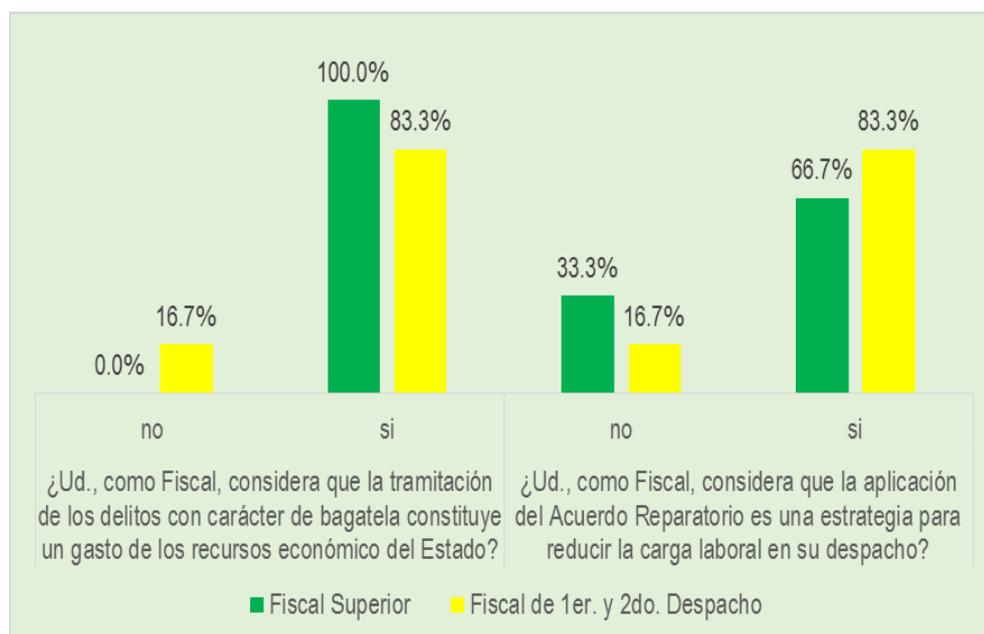
Tabla 1.

La aplicación del acuerdo reparatorio según los Fiscales superiores y Fiscales del Primer y Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

PREGUNTAS		FISCAL					
		SUPERIOR		1ER Y 2DO DESPACHO		Total	
		F	%	f	%	F	%
¿Ud., como Fiscal, considera que la tramitación de los delitos con carácter de bagatela constituye un gasto de los recursos económico del Estado?	NO	0	0,0%	1	16,7%	1	11,1%
	SI	3	100,0%	5	83,3%	8	88,9%
	TOTAL	3	100,0%	6	100,0%	9	100,0%
¿Ud., como Fiscal, considera que la aplicación del Acuerdo Reparatorio es una estrategia para reducir la carga laboral en su despacho?	NO	1	33,3%	1	16,7%	2	22,2%
	SI	2	66,7%	5	83,3%	7	77,8%
	TOTAL	3	100,0%	6	100,0%	9	100,0%

Fuente: Encuesta aplicada a los Fiscales.

Figura1.La aplicación del acuerdo reparatorio según los Fiscales



**INTERPRETACIÓN:** De la tabla y figura 1, se observa que el 11,1% del total de Fiscales considera que la tramitación de los delitos con carácter de bagatela no constituye un gasto de los recursos económico del Estado, mientras que el 88,9% de los Fiscales encuestados sostienen que si constituye un gasto de los recursos económico del Estado.

Del mismo modo, en relación a la aplicación del Acuerdo Reparatorio, el 22,2% del total de Fiscales consideran que la aplicación del Acuerdo Reparatorio no es una estrategia para reducir la carga laboral en su despacho, mientras el 77,8% de ellos consideran que, la aplicación del Acuerdo Reparatorio si es una estrategia para reducir la carga laboral en su despacho.

#### 4.1.2. RESULTADOS DE LA SUB-DIMENSIÓN: DELITO DE PECULADO CULPOSO.

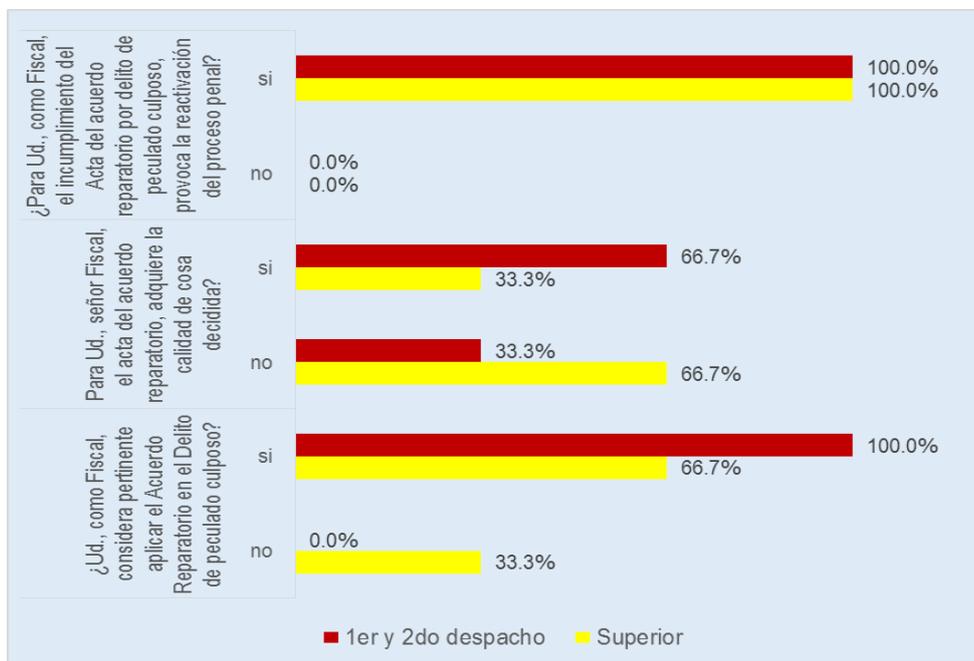
**Tabla 2.**

Delito de peculado culposo según los Fiscales Superiores y Fiscales del Primer y Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

PREGUNTAS		Fiscal					
		Superior		1er y 2do despacho		Total	
		F	%	f	%	f	%
¿Ud., como Fiscal, considera pertinente aplicar el Acuerdo Reparatorio en el Delito de peculado culposo?	No	1	33,3%	0	0,0%	1	11,1%
	Si	2	66,7%	6	100,0%	8	88,9%
	<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100,0%</b>	<b>6</b>	<b>100,0%</b>	<b>9</b>	<b>100,0%</b>
Para Ud., señor Fiscal, el acta del acuerdo reparatorio, adquiere la calidad de cosa decidida?	No	2	66,7%	2	33,3%	4	44,4%
	Si	1	33,3%	4	66,7%	5	55,6%
	<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100,0%</b>	<b>6</b>	<b>100,0%</b>	<b>9</b>	<b>100,0%</b>
¿Para Ud., como Fiscal, el incumplimiento del Acta del acuerdo reparatorio por delito de peculado culposo, provoca la reactivación del proceso penal?	No	0	0,0%	0	0,0%	0	0,0%
	Si	3	100,0%	6	100,0%	9	100,0%
	<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>100,0%</b>	<b>6</b>	<b>100,0%</b>	<b>9</b>	<b>100,0%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a los Fiscales.

**Figura 2. Delito de peculado culposo según los Fiscales**



**INTERPRETACIÓN:** De la tabla y figura 2, se observa el 11,1% del total de Fiscales encuestados consideran que no se debe aplicar el Acuerdo Reparatorio en el Delito de peculado culposo, mientras el 88,9% de ellos consideran que si se debe aplicar el Acuerdo Reparatorio en el Delito de peculado culposo.

Así mismo, el 44,4% de los Fiscales encuestados consideran que el acta del Acuerdo Reparatorio no adquiere la calidad de cosa decida, mientras para el 55,6% el acta del acuerdo reparatorio si adquiere la calidad de cosa decida.

Por otra parte el 100% de los Fiscales encuestados consideran que el incumplimiento del Acta del Acuerdo Reparatorio por delito de peculado culposo provoca la reactivación del proceso penal.

#### 4.1.3. RESULTADOS DE LA SUB-DIMENSIÓN: FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.

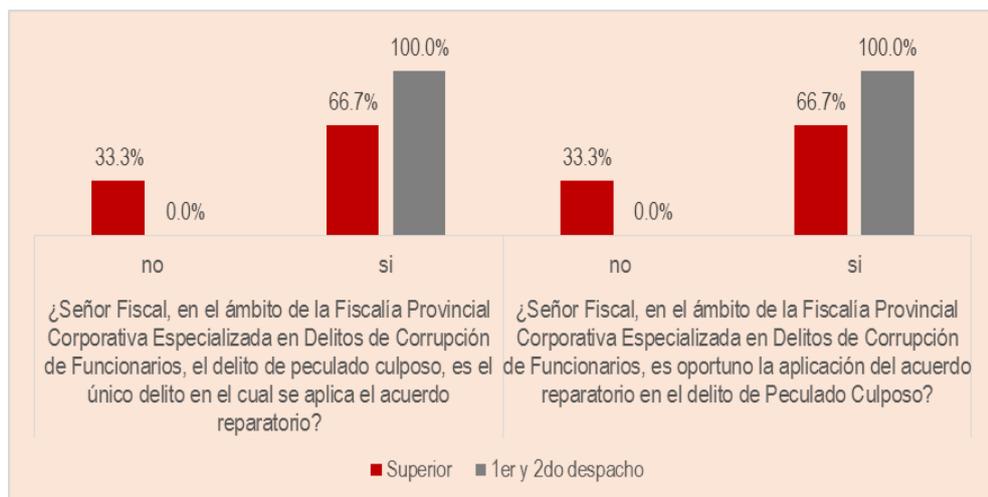
Tabla 3.

Delitos Especiales según los Fiscales superiores y Fiscales del Primer y Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

PREGUNTAS		Fiscal					
		Superior		1er y 2do despacho		Total	
		F	%	f	%	f	%
¿Señor Fiscal, en el ámbito de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el delito de peculado culposo, es el único delito en el cual se aplica el acuerdo reparatorio?	No	1	33,3%	0	0,0%	1	11,1%
	Si	2	66,7%	6	100,0%	8	88,9%
	TOTAL	3	100,0%	6	100,0%	9	100,0%
¿Señor Fiscal, en el ámbito de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, es oportuno la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de Peculado Culposos?	No	1	33,3%	0	0,0%	1	11,1%
	Si	2	66,7%	6	100,0%	8	88,9%
	TOTAL	3	100,0%	6	100,0%	9	100,0%

Fuente: Encuesta aplicada a los Fiscales.

Figura3. Delitos Especiales según los Fiscales



**INTERPRETACIÓN:** De la Tabla y figura 3, se observa que el 11,1% del total de Fiscales encuestados consideran que en el ámbito de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el delito de peculado culposo, no es el único delito en el cual se aplica el acuerdo reparatorio,

mientras el 88,9% de ellos consideran que aplican el acuerdo reparatorio solo en el delito de peculado culposo.

En el ámbito de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 11,1% de los Fiscales encuestados sostiene que no es oportuno la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de Peculado Culposo, sin embargo el 88,9% de ellos consideran que si es oportuno la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de Peculado Culposo.

#### 4.1.4. RESULTADOS DE LA SUB-DIMENSIÓN: ANALIZAR EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

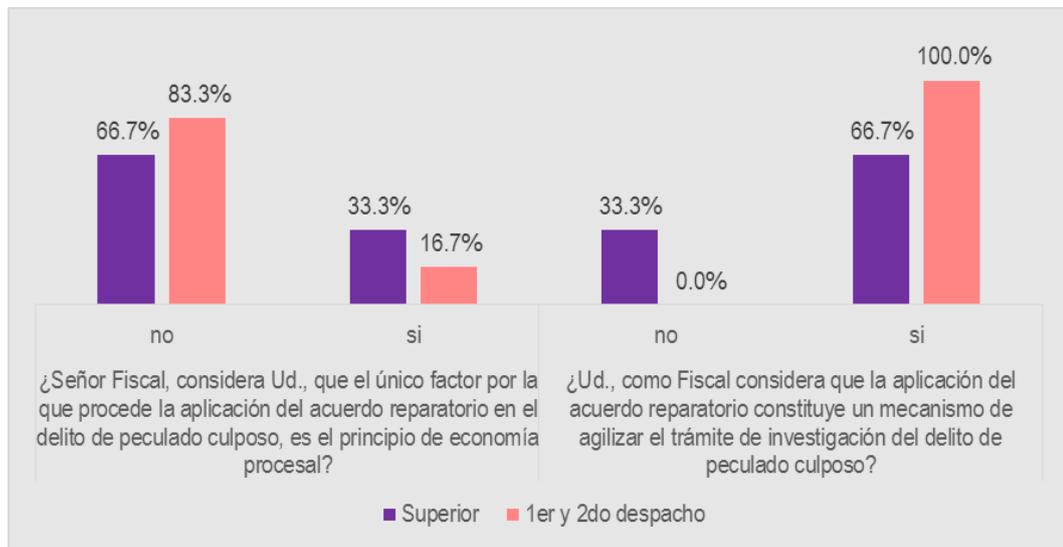
Tabla 4.

Principio de economía procesal según los Fiscales superiores y Fiscales del Primer y Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

PREGUNTAS		Fiscal					
		Superior		1er y 2do despacho		Total	
		F	%	F	%	f	%
¿Señor Fiscal, considera Ud., que el único factor por la que procede la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de peculado culposo, es el principio de economía procesal?	No	2	66,7%	5	83,3%	7	77,8%
	Si	1	33,3%	1	16,7%	2	22,2%
	<b>TOTAL</b>	3	100,0%	6	100,0%	9	100,0%
¿Ud., como Fiscal considera que la aplicación del acuerdo reparatorio constituye un mecanismo de agilizar el trámite de investigación del delito de peculado culposo?	No	1	33,3%	0	0,0%	1	11,1%
	Si	2	66,7%	6	100,0%	8	88,9%
	<b>TOTAL</b>	3	100,0%	6	100,0%	9	100,0%

Fuente: Encuesta aplicada a los Fiscales.

**Figura 4. Principio de economía procesal según los Fiscales**



**INTERPRETACIÓN:** En relación a la tabla y figura 4, se tiene que el 77,8% del total de Fiscales encuestados no consideran que el único factor por la que procede la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de peculado culposo, es el principio de economía procesal; sin embargo el 22,2% de ellos sostienen que el único factor por la que procede la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de peculado culposo, es el principio de economía procesal.

Por otra parte el 11,1% del total de Fiscales encuestados no consideran que la aplicación del acuerdo reparatorio constituye un mecanismo de agilizar el trámite de investigación del delito de peculado culposo, mientras el 88,9% de ellos sostienen que la aplicación del acuerdo reparatorio si constituye un mecanismo de agilizar el trámite de investigación del delito de peculado culposo.

**4.1.5. RESULTADOS DE LA SUB-DIMENSIÓN: ACUERDO REPARATORIO (Inc. 6° del Art. 2° CPP.)**

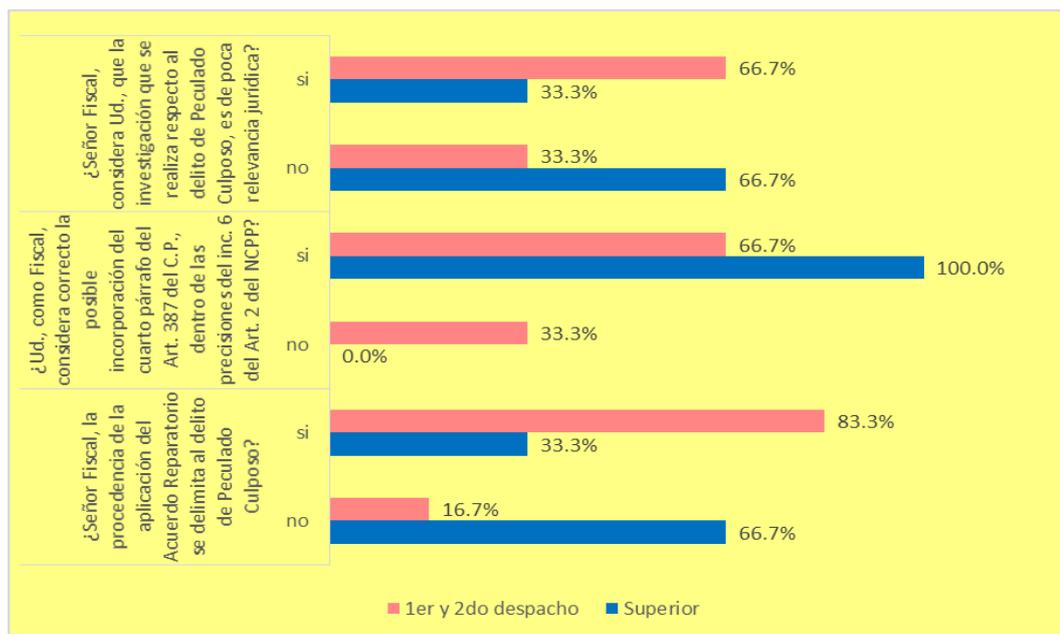
**Tabla 5.**

Acuerdo reparatorio según los Fiscales superiores y Fiscales del Primer y Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

PREGUNTAS		Fiscal					
		Superior		1er y 2do despacho		Total	
		F	%	f	%	f	%
¿Señor Fiscal, la procedencia de la aplicación del Acuerdo Reparatorio se delimita al delito de Peculado Culposo?	No	2	66,7%	1	16,7%	3	33,3%
	Si	1	33,3%	5	83,3%	6	66,7%
	TOTAL	3	100,0%	6	100,0%	9	100,0%
¿Ud., como Fiscal, considera correcto la posible incorporación del cuarto párrafo del Art. 387 del C.P., dentro de las precisiones del inc. 6 del Art. 2 del NCPP?	No	0	0,0%	2	33,3%	2	22,2%
	Si	3	100,0%	4	66,7%	7	77,8%
	TOTAL	3	100,0%	6	100,0%	9	100,0%
¿Señor Fiscal, considera Ud., que la investigación que se realiza respecto al delito de Peculado Culposo, es de poca relevancia jurídica?	No	2	66,7%	2	33,3%	4	44,4%
	Si	1	33,3%	4	66,7%	5	55,6%
	TOTAL	3	100,0%	6	100,0%	9	100,0%

Fuente: Encuesta aplicada a los Fiscales.

Figura5. Acuerdo reparatorio según los Fiscales.



**INTERPRETACIÓN:** De la tabla y figura 5, se observa que 33,3% del total de Fiscales encuestados que la procedencia de la aplicación del Acuerdo Reparatorio no se delimita al delito de Peculado Culposo, mientras el 66,7% de ellos sostienen que la procedencia de la aplicación del Acuerdo Reparatorio se delimita al delito de Peculado Culposo.

Por otra parte el 22,2% del total de Fiscales encuestados consideran que no es correcto la posible incorporación del cuarto párrafo del Art. 387 del Código Penal, dentro de las

precisiones del inc. 6 del Art. 2° del Nuevo Código Procesal Penal, mientras para el 77,8% de ellos consideran que si es correcto la posible incorporación del cuarto párrafo del Art. 387 del Código Penal, dentro de las precisiones del Inc. 6 del Art. 2° del Nuevo Código Penal.

Del mismo modo se observa que 44,4% del total de Fiscales encuestados consideran que la investigación que se realiza respecto al delito de Peculado Culposo, no es de relevancia jurídica, mientras el 55,6% de ellos consideran que la investigación que se realiza respecto al delito de Peculado Culposo, si es de poca relevancia jurídica.

#### 4.1.6. REPORTE DE CASOS DE PECULADO CULPOSO CONCLUIDO POR APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO.

**Tabla 6.** Reporte de la cantidad de casos archivados por aplicación del Acuerdo Reparatorio del año 2014, por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica ingresados del 01/01/14 al 31/12/14.<sup>92</sup>

Caso	Fecha Acto	Acto Procesal	Modo de Finalización
FPCEDCF-HUANCAVELICA			
1906015500-2013-86-0	13/01/2014 17:30	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1906015500-2013-116-0	08/01/2014 16:02	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1906015500-2013-130-0	23/01/2014 17:25	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1906015500-2013-137-0	14/01/2014 18:07	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1906015500-2013-150-0	15/05/2014 22:44	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1906015500-2014-3-0	30/04/2014 08:39	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1906015500-2014-8-0	27/05/2014 09:53	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	DISPOSICION DE ABSTENCION
1906015500-2014-62-0	10/10/2014 17:36	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	
1906015500-2014-73-0	22/10/2014 19:32	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	
1906015500-2014-80-0	30/10/2014 14:43	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	
Total Por Fiscalía : 10			
			Total de Casos : 10

De la Tabla 6, se observa que el reporte del año 2014 se registra 10 casos archivados por Acuerdo Reparatorio, éstos casos específicamente son por Peculado Culposo los mismos que han tenido Disposición de Abstención, algunos de estos caso son adjuntados al anexo de la presente tesis, si bien en la tabla se observa como acto procesal como Principio de Oportunidad, aquí se debe advertir

<sup>92</sup> Fuente: Ministerio Público – Sistema de Gestión Fiscal.

que a nivel de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios no hay la opción virtual de Acuerdo Reparatorio, por lo que es menester reglamentar independientemente el Acuerdo Reparatorio, ello conforme han manifestado los Fiscales.

#### **4.2. DISCUSIÓN:**

Luego de haber recabado la información dogmática penal y el trabajo de campo, se ha logrado coincidir con los criterios adoptados por los tesisistas citados en el marco teórico, los mismos que se corroboran con los resultados de las encuestas, de ello se desprende la coherencia con la HIPÓTESIS planteada en el presente trabajo de investigación, siendo así, se tiene a los siguientes tesisistas:

Juan de Jesús Gutiérrez Medina (2008), en su tesis titulada *“Procedencia de los Acuerdos Reparatorios en los Delitos Previstos en la Ley Contra la Corrupción”*, en uno de sus conclusiones afirma que: “Los acuerdos Reparatorios como alternativas a la prosecución del proceso, son aplicados con fundamento en criterio de economía procesal y como alternativa ante procesos largos y costosos, aceptados por la sociedad (...)”

En líneas similares, el tesisista Álvaro José Mansilla Maldonado (2005), en su tesis *“Acuerdos Reparatorios: Análisis Crítico Desde la Perspectiva de su Real Aplicabilidad y Eficacia”*, concluye que: “(...) Las salidas alternativas permiten economizar costos en la administración judicial y lograr una mayor rapidez en la resolución de controversias”.

Asimismo la tesisista Olga Marlene Mazzini Torres (2013), en su estudio *“Los Acuerdos Reparatorios como Medios Alternativos de Solución de Conflictos, Simplificación de Procesos y de Reparación del Daño Ocasionado a la Víctima”*, en su conclusión precisa que: (...) El interés por los medios alternos de resolución de conflictos como otra manera de resolver conflictos sin necesidad de tener que acudir directamente al juicio ordinario ya que es una opción que permite, por una parte a los ciudadanos otra forma de acceso a la justicia y contribuye a controlar los costos

de administración de nuestro sistema judicial como permitiría también a combatir la sobrepoblación penitenciaria (...) Los Acuerdos Reparatorios constituyen una forma de terminar un proceso, su naturaleza es que son convenios de carácter consensual, de celeridad y economía procesal”.

De las investigaciones citadas líneas arriba, se puede deducir que, los tesisistas nombrados llegan a conclusiones muy relevantes y análogas, porque consideran que los Acuerdos Reparatorios son mecanismos alternativos aplicadas a dar solución en vía preliminar (decisión temprana) a las investigaciones relacionadas con delitos de carácter bagatela (delito culposo), por considerar que éstos ocasionarían gastos innecesarios, realizando el uso inadecuado de los recursos del Estado; por lo que debe primar el criterio de Economía Procesal y la celeridad procesal, de esa manera se evitaría llegar a instancia Judicial por ende no habría necesidad de tener que acudir directamente al juicio ordinario ya que la aplicación del Acuerdo Reparatorio es una opción que permite controlar los costos de administración de nuestro sistema judicial.

Así, se tiene que, el 88,9% de los Fiscales encuestados sostienen que sí constituye un gasto de los recursos económicos, y tan sólo el 11,1% del total de Fiscales, considera que la tramitación de los delitos con carácter de bagatela no constituye un gasto de los recursos económicos del Estado. En consecuencia, el criterio de Economía Procesal debe ser tomado en cuenta para la procedencia de la aplicación del Acuerdo Reparatorio, este último como una alternativa de solución de conflictos en la decisión temprana que toman los fiscales.

Para Juan Rolando Hurtado Poma (2010) en su tesis *“Causas que no Permiten una cabal Aplicación de los Acuerdos Reparatorios en el Distrito Judicial de Huaura”*, a modo de conclusión nos manifiesta que: “(...) Si bien, los Acuerdos Reparatorios en el Distrito Judicial de Huaura no venían aplicándose a falta de preparación en técnicas de negociación penal por parte de los fiscales, en tanto que para lograr un instituto realmente alternativo al proceso y que sirva a su finalidad de aliviar la carga procesal y no incrementar procesos por delitos de mínima culpabilidad, de escasa

responsabilidad y de bagatela, se requiere que el personal fiscal actué eficazmente en la aplicación de este instituto jurídico”.

Por lo que en el presente trabajo de investigación sobre la aplicación del Acuerdo Reparatorio, sólo el 22,2% del total de Fiscales encuestados, consideran que no es una estrategia para reducir la carga laboral en su despacho, mientras el 77,8% de ellos consideran que si es una estrategia para reducir la carga laboral; de ello se desprende que, los Fiscales tienen el criterio de que el Acuerdo Reparatorio constituye una alternativa de simplificación procesal, que tiene efectos estratégicos en la reducción de la carga laboral, puesto que en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, existen casos complejos por no decirlos mediático que tienen que ser investigadas y acusadas en el menor tiempo posible, asimismo existen investigaciones por delitos de mínima culpabilidad como es el Delito de Peculado Culposo, los mismos que al ser atendidos pues ocasiona la acumulación de otros caso de trascendencia jurídica, económica y social; en consecuencia los delitos de peculado culposo deben ser resueltas a través del Acuerdo Reparatorio y por ende descongestionar el trabajo Fiscal frente a los demás casos.

Así se advierte que, respecto al trámite que se viene realizando en la aplicación del Acuerdo Reparatorio, éste instituto procesal se concretiza a través de un Acta, el mismo que no constituye la calidad de cosa decidida<sup>93</sup>, puesto que si el investigado (Beneficiario del Acuerdo Reparatorio) no cumple con lo establecido en dicha acta, esto es, la reparación del bien en el plazo determinado, pues, el Fiscal, promueve la Acción Penal (Reactivación del proceso penal) conforme consta en los resultados de la encuesta, en el cual, el 100% de los Fiscales afirman positivamente al respecto.

---

<sup>93</sup> Es menester precisar que la Disposición de Archivo que emite el Fiscal en la etapa Preliminar, sí constituye la calidad de cosa decidida; sin embargo se advierte que no toda disposición de archivo de investigación genera cosa decidida, solo adquiere ésta condición, aquella que se sustenta en la irrelevancia penal de los hechos investigados. Ello quiere decir que si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, la existencia de nuevos probatorios – no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público – permitiría al Titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito.

De esta manera, también se puede confirmar la hipótesis planteada, es decir, con el Archívamiento fiscal se estaría evitando que, los casos que se vienen investigando por Peculado Culposo, lleguen a instancia judicial. Asimismo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, se viene aplicando el Acuerdo Reparatorio sólo en el delito de Peculado Culposo, conforme se tiene los resultados obtenidos. De ello se desprende que no habría otro delito cometido por un Funcionario Público en el cual procedería la aplicación del Acuerdo Reparatorio como alternativa de simplificación procesal; sin embargo, existen otros tantos delitos culposos en el que se aplica dicho instituto jurídico Procesal, conforme lo prevé en el inc. 6 del Art. 2 del Código Procesal Penal de 2004, siendo la distinción entre delitos especiales y comunes, por ende el delito de peculado culposo es un delito especial.

#### **4.3. VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS:**

La hipótesis planteada en la presente investigación, se acepta conforme a los resultados obtenidos, porque con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el Delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014, se evita procesos innecesarios ante la Corte Superior de Justicia. Dicha aplicación, procede en virtud a los siguientes fundamentos:

- a. Economía procesal** (el ahorro de esfuerzo humano, recursos del Estado y la celeridad).
- b.** La figura jurídica de la **mínima intervención del Estado**, por el cual el derecho penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puede sufrir un bien jurídico, esto es, carácter fragmentario del Derecho Penal.

## CONCLUSIONES

- ✓ Con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014, se evita procesos innecesarios ante la Corte Superior de Justicia.
- ✓ Conforme se tiene los resultados obtenidos en la presente investigación, el 88.9% de los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, consideran que es pertinente la aplicación del Acuerdo Reparatorio en caso de delito de peculado culposo, durante el año 2014. En ese sentido, se deduce que el criterio de los Fiscales nos proporciona un dato significativo para evitar que los casos de mínima culpabilidad lleguen a instancia judicial.
- ✓ En la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de peculado culposo el criterio que debe primar es la de Economía Procesal, el cual evitará llegar a instancia Judicial, por ende no habría la necesidad de tener que acudir directamente al juicio ordinario ya que la aplicación del Acuerdo Reparatorio es una alternativa que permite controlar los costos de administración de nuestro sistema judicial
- ✓ Se tiene que todo delito cometido por Funcionarios Públicos es considerado como hecho relevante, sin embargo, la investigación del delito de peculado culposo por su carácter bagatela (Mínima culpabilidad) al ser investigados ocasiona la acumulación de otros casos de trascendencia jurídica, económica y social por lo que amerita ser resuelto aplicando el Acuerdo Reparatorio, por cuanto éste instituto jurídico procesal tiene efectos estratégicos, como el descongestionamiento del trabajo Fiscal. Por otro lado, existen en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, casos complejos por decirlo, mediáticos, que tienen que ser investigadas y acusadas con mayor celeridad.

## SUGERENCIA

- ✓ El criterio de los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, respecto a la aplicación del Acuerdo Reparatorio como un mecanismo alternativo de simplificación procesal, debe ser uniforme en la solución del delito de peculado culposo a fin de evitar gastos innecesarios de los recursos del Estado y el esfuerzo humano.
- ✓ Los Fiscales Superiores de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, deben capacitarse y especializarse en el marco de su función, en temas relacionados a estrategias jurídicas procesales con el propósito de que éstas, sean aplicadas en toda investigación preliminar, a fin de evitar que los casos de muy poca relevancia jurídica lleguen a la instancia de la Corte Superior de Justicia.
- ✓ A raíz de la indagación emprendida, existe la necesidad de profundizar posteriormente el estudio sobre esta temática, puesto que ningún trabajo de investigación es acabada, por consiguiente una investigación de pre grado se limita a un tema específico, sin embargo, se constituye en una fuente bibliográfica, por tanto, los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, deben proseguir con la investigación.
- ✓ Los docentes que integran el área de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica y el Colegio de Abogados de Huancavelica, deben avocarse al análisis de la posible modificación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal (2004) en el sentido de que el cuarto párrafo del artículo 387 del Código Penal referido al delito de peculado culposo sea incorporado al igual que otros tipos legales establecidos en su inciso 6 del artículo citado en Código Adjetivo Penal.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BENITO C. E. ( 2003). *Comentario a la Ley contra la Corrupción*. Valencia Universidad de Carabobo.: Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo N° 26.
2. ABANTO VÁSQUEZ, (2010). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima: cit., 1 a ed., p. 296.
3. Arana, D. (2011). *El delito de peculado como delito de infracción de deber*. Lima: Lima.
4. CAMILO OSORIO, L. (2004). *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*. . Buenos Aires - Argentina,,: Editorial Ad - Hoc, Buenos Aires - Argentina,p. 232.
5. Carocca P., A. (2000). *El Nuevo Proceso Penal*. Santiago - Chile: Editorial Jurídica Conosur, p 181.
6. CONDE, F. M. (1996). *que sólo metafóricamente pueden considerarse tales personas funcionarios o servidores públicos* . Valencia: Tirant lo Blanch, 1996, p. 876.
7. Dávila, A. J. (2014). *"Principio de oportunidad y acuerdos reparatorios"* . Lima: Lima.
8. Duce, M. (1998.). *"Las Salidas Alternativas y la Reforma Procesal Chilena, en la Reforma a la Justicia Penal"*. Santiago de Chile.: Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales.
9. Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*, . Barcelona: J. M. Bosch Editor.
10. Horvitz Lennon, M. I., Masle, L., & Bovino, A. (2002). *Problemas del Derecho Procesal Penal*. Santiago de Chile: Editorial Ad-Hoc. 1º Edición. pg. 199 (p.353).
11. MONTERO AROCA, J. (2008). *"Proceso Penal y Libertad"*. *Ensayo polémico sobre el nuevo Proceso Penal*. Pamplona – España,,: Editorial Civitas Thomson. Primera Edición p. 317.
12. RODRIGUEZ DOMINGUEZ, E. A. (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
13. Pérez Sanzberro, G. (2010). *Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación - Reparación y Conciliación*. Argentina: Videla – .
14. PETERSEN, E. (2004). *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Ad - Hoc, p. 193.
15. RODRÍGUEZ GARCÍA, N. ( 1997.). *La Justicia Penal Negociada Experiencias en el Derecho Comparado*, . España: Ediciones Universidad de Salamanca, p. 120 y siguientes.

16. Roxin, C. D. (1997). *La estructura de la teoría del delito, 2ª edición*, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 109, señala: “La legitimación político-jurídica de la reparación del daño como una “tercera vía” de nuestro sistema . Madrid: Editorial civitas.
17. SALINAS SICCHA, R. (2008). *Derecho Penal- Parte Especial*. Lima: Grijley .
18. SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Pg. 119*. Lima: Moreno S.A.
19. STIPPEL, J. (2004). *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*. . Argentina: Editorial Ad - Hoc, Buenos Aires - Argentina, p. 63.
20. Tavolari O., R. (2000). “*Excepciones al principio de legalidad y salidas alternativas en el nuevo Código Procesal Penal*”. Chile: Universidad de Chile P. 52.
21. Yaipén Zapata, V. P. (.2003., C. E. ( 2003). *Comentario a la Ley contra la Corrupción*. Valencia Universidad de Carabobo: Anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo N° 26.
22. SANCHEZ VELARDE, P. (2009). *Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
23. Yaipén Zapata, V. P. (2014). Reforma Procesal Penal y Análisis Jurisprudencial. En V. P. Yaipén Zapata, *Reforma Procesal Penal y Análisis Jurisprudencial* (pág. 59). Lima: ideas.

## PAGINAS WEB

- [http://es.wikipedia.org/wiki/Acuerdo\\_reparatorio](http://es.wikipedia.org/wiki/Acuerdo_reparatorio)
- <http://www.monografias.com/trabajos81/principio-de-oportunidad-penal/principio-de-oportunidad-penal2.shtml#ixzz3QFVEgL68>
- <http://www.carlosparma.com.ar/iuspuniendi.doc>; <http://www.revencyt/anuariodeder echo/ISSN0076-6550.htm>; [http://www.tsj.gov.ve\(consulta:2007,Julio,10\)](http://www.tsj.gov.ve(consulta:2007,Julio,10)); [http://www.zur2.com/fcjp/14/salaman.htm\(Consulta:2006,Agosto5\)](http://www.zur2.com/fcjp/14/salaman.htm(Consulta:2006,Agosto5)).
- [www.MinisterioPúblico.C/Explorer/Instructivos/Instructivo](http://www.MinisterioPúblico.C/Explorer/Instructivos/Instructivo).
- [Htm;www.jusschubut.gov.ar/boletinjudicial/boletin20/bol20principio\\_de\\_legalidad.htm-66k](http://www.jusschubut.gov.ar/boletinjudicial/boletin20/bol20principio_de_legalidad.htm-66k)
- <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>. Departamento de Investigaciones 2012
- <http://www.sideme.org/doctrina/articulos/ci-ravf.pdf>

## **ANEXO**

- ✓ Matriz de consistencia
- ✓ Documentos de trámite para la aplicación del instrumento de investigación.
- ✓ Instrumento de recolección de datos.
- ✓ Fotografías, durante la encuesta a los señores Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- ✓ Caso práctico, con el cual se acredita la aplicación del Acuerdo Reparatorio.

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO:** “APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANCVELICA - 2014”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA	TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <p>¿Qué se evitaría con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de peculado culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Conocer el modo de evitar procesos innecesarios ante el Poder Judicial con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de peculado culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>Determinar la contribución de la aplicación del Acuerdo Reparatorio en caso de delito de peculado culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014.</p> <p>Analizar el Principio de Economía Procesal en la aplicación del Acuerdo Reparatorio en Delito de Peculado Culposo y el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014.</p> <p>Evaluar la poca relevancia jurídica de la investigación del delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>Con la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el Delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, durante el año 2014, se evitaría procesos innecesarios ante la Corte Superior de Justicia.</p>	<p><b>UNIVARIABLE:</b></p> <p>APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO.</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACION:</b> Básico.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACION:</b> Descriptivo (análisis).</p> <p><b>MÉTODO DE INVESTIGACION:</b> Analítico, Síntesis, Estadístico.</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>M → Xi → O1</b></p> <p>M: Muestra de elementos o Población de elementos de estudio            Xi: Variable(s) de estudio, i = 1            O1: Resultados de la medición de la variable</p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b></p> <p><b>Población:</b> El 100% de los Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios</p> <p><b>Muestra:</b> está conformado por 9 Fiscales, entre ellos 6 del 1° y 2° Despacho Provincial y 3 Fiscales Superiores de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.</p> <p><b>Muestreo:</b> se empleó el tipo de muestra censal (No probabilístico).</p>	<p><b>TECNICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Técnica del Fichaje</li> <li>• Encuesta</li> <li>• Observación.</li> </ul> <p><b>INSTRUMENTOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ficha Bibliográfica:</li> <li>• Guía de Encuesta</li> <li>• Cuaderno de observación.</li> </ul>

**DOCUMENTOS DE TRÁMITE PARA LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.**

**CARGO**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**E. P. DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciudad Universitaria Paturpampa



MINISTERIO PÚBLICO  
PRESIDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALIA SUPERIORES  
**RECIBIDO**  
26 MAYO 2016  
FOLIO: 11  
Huancavelica, 23 de Mayo de 2016  
HOPA: 15-30 FIRMA

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Huancavelica, 23 de Mayo de 2016

OFICIO N° 244-2016-EPDyCCPP-D-UNH

SRA.

**Dra. AURORITA GEORGINA HORNA DE LA CRUZ**  
**PRESIDENTA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL HUANCAVELICA**

Presente.-

**ASUNTO: SOLICITO FACILIDADES A ESTUDIANTE PARA APLICAR INSTRUMENTO DE INVESTIGACION.**

**REF. OFICIO N°248-2016-MP-FC-FPCEDCF-DF-HVCA.**

Mediante el presente, le expreso mi cordial saludo a nombre de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas y el mío propio, en atención al documento de la referencia, y conocedores de su espíritu de colaborar para los jóvenes estudiantes, solicito dar facilidad a la estudiante **CAPCHA AGUIRRE, MIRIAM** para aplicar el INSTRUMENTO de Investigación, (ENCUESTA A LOS FISCALES DE LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANCAVELICA), ello en virtud a la investigación – tesis titulado: "APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE HUANCAVELICA-2014" toda vez que cuenta con aprobación de resolución decanal que adjunto al presente e informe de asesor.

Esperando su fina atención al presente, me suscribo de usted.

Atentamente,

Mig. Pedro M. Orellana Perez  
DIRECTOR

Cc:  
Arch. (2)  
PN.R.DC: 07025859  
P.R.EXP. 00025326

MINISTERIO PÚBLICO  
 PRESIDENCIA DE JUNTA DE  
 FISCALES SUPERIORES DE  
 HUANCABELICA



**PROVEÍDO N°764-2016-MP-P-JFS-HVCA**

Huancavelica, treinta de mayo  
 Del año dos mil dieciséis.

**I. DADO CUENTA:**

El Oficio N°244-2016-EPDyCCPP-D-UNH, proveniente del señor Director Pedro Mijail Orellana Pérez, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Hancavelica.

**II. CONSIDERANDO:**

- 2.1. Con el oficio que se da cuenta, solicita que se brinde facilidades a la señorita Miriam Capcha Aguirre, para realizar encuestas a los señores Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, para los fines de su investigación académica titulada: "Aplicación del Acuerdo Reparatorio en el Delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica - 2014".
- 2.2. Adjunta a su petición la Resolución Decanal N° 101-2016-RD-FDyCCPP-UNH y copia de la encuesta a aplicar, de los cuales se desprende que el interés de la recurrente es con fines estrictamente académicos.
- 2.3. Estando a lo señalado precedentemente, deberá otorgarse las facilidades correspondientes a efectos que la señorita investigadora pueda realizar su encuesta a los señores fiscales.

**II. DISPOSICIÓN:**

**Primero:** OTORGAR las facilidades correspondientes a la señorita Miriam Capcha Aguirre a efectos que pueda aplicar su instrumento de investigación, encuesta a los señores Fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, las mismas que no deberán entorpecer el normal funcionamiento de las labores del referido despacho fiscal.

**Segundo:** HACER de conocimiento a la Coordinación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica y Dirección de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica.

*[Firma]*  
 Autoridad Quebrada De la Cruz Horas  
 Fiscal Superior  
 Presidente de la Junta de Fiscales Superiores  
 Distrito Fiscal de Huancavelica

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA  
(Creado por la Ley N° 25265)  
(Aprobado con Resolución N° 736-2005-ANR)



### INSTRUMENTO DE MEDICIÓN

#### TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

**“APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANCAMELICA - 2014”**

**I. GENERALIDADES:**

Ésta encuesta es anónima que corresponde a los casos del 2014, dirigido a los **Fiscales del Primer y Segundo Despacho** de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

**II. PRECISIÓN:**

Señor Fiscal, solicito se me asista con responder a la presente encuesta sobre la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

Su aporte (información) será de mucha utilidad u sobre todo valioso para viabilizar el trabajo de investigación, consecuentemente, poder llegar a conclusiones útiles a fin de coadyuvar y socializar sobre la correcta aplicación del Acuerdo Reparatorio como medio alternativo de solución de conflictos penales. **Para lo cual deberá responder a cada pregunta marcado con aspa marcando con aspa (x) solo si considera que es correcto o no.**

**III. ENCUESTA:**

N°	DESCRIPCIÓN	SI	NO
01	¿Ud., como Fiscal, considera que la tramitación de los delitos con carácter de bagatela constituye un gasto de los recursos económico del Estado?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
02	¿Ud., como Fiscal, considera que la aplicación del Acuerdo Reparatorio es una estrategia para reducir la carga laboral en su despacho?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
03	¿Ud., como Fiscal, considera pertinente aplicar el Acuerdo Reparatorio en el Delito de peculado culposo?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
04	Para Ud., señor Fiscal, el acta del acuerdo reparatorio, adquiere la calidad de cosa juzgada?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
05	¿Para Ud., como Fiscal, el incumplimiento del Acta del acuerdo reparatorio por delito de peculado culposo, provoca la reactivación del proceso penal?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
06	¿Señor Fiscal, en el ámbito de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el delito de peculado culposo, es el único delito en el cual se aplica el acuerdo reparatorio?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
07	¿Señor Fiscal, en el ámbito de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, es oportuno la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de Peculado Culposo?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
08	¿Señor Fiscal, considera Ud., que el único factor por la que procede la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de peculado culposo, es el principio de economía procesal?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
09	¿Ud., como Fiscal considera que la aplicación del acuerdo reparatorio constituye un mecanismo de agilizar el trámite de investigación del delito de peculado culposo?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

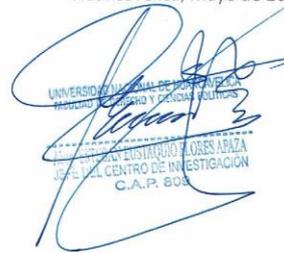


UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA  
(Creado por la Ley N° 25265)  
(Aprobado con Resolución N° 736-2005-ANR)



10	¿Señor Fiscal, la procedencia de la aplicación del Acuerdo Reparatorio se delimita al delito de Peculado Culposos?		X
11	¿Ud., como Fiscal, considera correcto la posible incorporación del cuarto párrafo del Art. 387 del C.P., dentro de las precisiones del Inc. 6 del Art. 2 del NCPP?	X	
12	¿Señor Fiscal, considera Ud., que la investigación que se realiza respecto al delito de Peculado Culposos, es de poca relevancia jurídica?	X	

Huancavelica, Mayo de 2016.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
INVESTIGADOR JOSÉ ABAZA  
JOSE DEL CENTRO DE INVESTIGACION  
C.A.P. 808



**INSTRUMENTO DE MEDICIÓN**

**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

**“APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO EN EL DELITO DE PECULADO CULPOSO EN LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANCAVELICA - 2014”**

**I. GENERALIDADES:**

Ésta encuesta es anónima que corresponde a los casos del 2014, dirigido a los **Fiscales Superiores** de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

**II. PRECISIÓN:**

Señor Fiscal, solicito se me asista con responder a la presente encuesta sobre la aplicación del Acuerdo Reparatorio en el delito de Peculado Culposo en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica.

Su aporte (información) será de mucha utilidad u sobre todo valioso para viabilizar el trabajo de investigación, consecuentemente, poder llegar a conclusiones útiles a fin de coadyuvar y socializar sobre la correcta aplicación del Acuerdo Reparatorio como medio alternativo de solución de conflictos penales. **Para lo cual deberá responder a cada pregunta marcado con aspa marcando con aspa (x) solo si considera que es correcto o no.**

**III. ENCUESTA:**

N°	DESCRIPCIÓN	SI	NO
01	¿Ud., como Fiscal, considera que la tramitación de los delitos con carácter de bagatela constituye un gasto de los recursos económico del Estado?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
02	¿Ud., como Fiscal, considera que la aplicación del Acuerdo Reparatorio es una estrategia para reducir la carga laboral en su despacho?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
03	¿Ud., como Fiscal, considera pertinente aplicar el Acuerdo Reparatorio en el Delito de peculado culposo?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
04	Para Ud., señor Fiscal, el acta del acuerdo reparatorio, adquiere la calidad de cosa juzgada?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
05	¿Para Ud., como Fiscal, el incumplimiento del Acta del acuerdo reparatorio por delito de peculado culposo, provoca la reactivación del proceso penal?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
06	¿Señor Fiscal, en el ámbito de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el delito de peculado culposo, es el único delito en el cual se aplica el acuerdo reparatorio?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
07	¿Señor Fiscal, en el ámbito de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, es oportuno la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de Peculado Culposo?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
08	¿Señor Fiscal, considera Ud., que el único factor por la que procede la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de peculado culposo, es el principio de economía procesal?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
09	¿Ud., como Fiscal considera que la aplicación del acuerdo reparatorio constituye un mecanismo de agilizar el trámite de investigación del delito de peculado culposo?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA  
(Creado por la Ley N° 25265)  
(Aprobado con Resolución N° 736-2005-ANR)



10	¿Señor Fiscal, la procedencia de la aplicación del Acuerdo Reparatorio se delimita al delito de Peculado Culposos?	X	
11	¿Ud., como Fiscal, considera correcto la posible incorporación del cuarto párrafo del Art. 367 del C.P., dentro de las precisiones del inc. 6 del Art. 2 del NCPP?	X	
12	¿Señor Fiscal, considera Ud., que la investigación que se realiza respecto al delito de Peculado Culposos, es de poca relevancia jurídica?	X	

Huancavelica, Mayo de 2016.

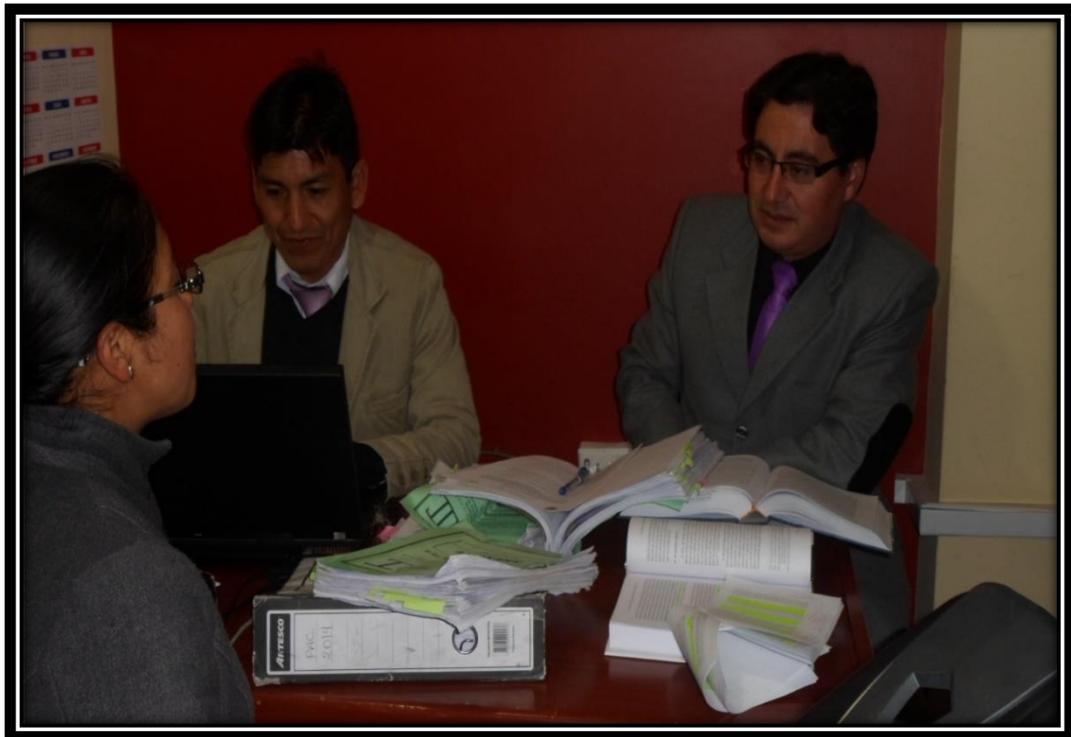
  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE FISCALÍA  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN  
C.A.P. 809

## FOTOGRAFÍAS

**APLICANDO EL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN (Encuestas) A LOS SEÑORES FISCALES DE LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUANCAMELICA**







**CASO PRÁCTICO, CON EL CUAL SE ACREDITA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO.**



05-03-14

Caso 1906015500-2013-113-0

**PROVIDENCIA N° 05**

Huancavelica, veintiocho de marzo.  
Del año dos mil catorce.

**DADO CUENTA:** El escrito presentado por Felicísimo Germán Ramírez Rosales; **A LO EXPUESTO: téngase por señalado su domicilio procesal en el Jr. Nicolás de Piérola N° 590 del mercado de, Huancavelica,** donde se le harán llegar las futuras notificaciones que emanen de la presente investigación; y conforme solicita, **fijese fecha y hora para la realización de audiencia previa para la aplicación del criterio de oportunidad - acuerdo reparatorio, la misma que se llevará a cabo el día 20 de marzo de 2014, a las 02:35 de la tarde,** con participación obligatoria del imputado y su defensa técnica, así como del representante del Estado, Coordinador de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huancavelica; **requiriéndose** al imputado que, para la fecha de la diligencia señalada, cumpla con acreditar en forma documentada la restitución y entrega de los bienes materia del delito, con las mismas características de las sustraídas por tercera persona. **Notifícase.**

FRANS PONCE ROSADO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
1er Despacho de Investigación de la  
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios  
D.F. Huancavelica



Ministerio Público

1ª Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huancavelica

Caso: 1906015500-2014-80-0.

**ACTA DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO.**

En Huancavelica siendo las horas 10:30 de la mañana del 30 de Octubre del 2014, en la instalación de la oficina del Primer Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Huancavelica, ante el Fiscal Adjunto Carlos Mitchell Medina Romani, sito en Jr. 05 de Agosto Mz. L Lote 49 del Barrio San Cristóbal – Huancavelica, se hizo presente el investigado JOEL ELIAS CARBAJAL VILLANUEVA, identificado con DNI. N° 41630702, acompañado por su Abog. Walter José Blua Bustios con registro C.A.H. 275, y encontrándose presente el Señor Abogado de la Procuraduría Anticorrupción Descentralizado de Huancavelica Dr. DAVID ALIAGA CARRILLO, con C.A.J N°2436; presentes en esta Fiscalía con la finalidad de participar en la Audiencia de Aplicación de Acuerdo Reparatorio, programada en el **Caso N° 2014-80-0**, seguida contra el investigado antes citada, diligencia que se lleva acabo de la siguiente manera:

**I. DATOS DEL INVESTIGADO:**

**II. Se deja constancia que los datos que individualizan al investigado Joel Elias Carbajal Villanueva y de su Abogado Defensor obran en la carpeta fiscal.**

**III. SUMILLA DE LOS HECHOS:**

**2.1.** Se aperturó investigación para la realización de diligencias preliminares contra **los que resulten responsables**, con Disposición N° 01, de fecha 23 de Julio de 2014, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Culposo, previsto en la primera parte del cuarto párrafo del artículo 387° del Código Penal vigente, en agravio del Estado- Dirección Regional de Educación de Huncavelica. Disposición que fue ampliada por el plazo de 60 días, contra Joel Elias Carbajal Villanueva a fin de determinar a través de la diligencias dispuestas, el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**2.2.** Como efecto de la Disposición Fiscal, se tiene que, existen indicios y evidencias que vinculan a **Joel Elias Carbajal Villanueva**, como el presunto responsable del delito contra la Administración Pública-Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en su modalidad de Peculado Culposo, por lo siguiente: El presente caso materia de análisis, tiene su origen sobre los hechos acaecidos conforme se desprende de la transcripción de la denuncia N° 208 presentado con fecha 22 de Junio del 2014, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto, por ante la dependencia policial de

Abog. David Aliaga Carrillo  
C.A.J. N° 2436

JOEL ELIAS VILLANUEVA  
Investigado



Ministerio Público

"Año de la Diversificación Productiva  
y del Fortalecimiento de la Educación"

Carpeta Fiscal N° : 2015-1-0.  
Delito : Peculado Culposo  
Investigado : Felipe Laime Ramos  
Agravado : Estado – Institución Educativa N° 36538  
Villapampa  
Fiscal Resp. : Frans Ponce Rosado  
Sumilla : Abstención del Ejercicio de Acción Penal

**DISPOSICIÓN FISCAL N° 04-2015-1°-DIFPCEDCF-HVCA**

Huancavelica, diecisiete de marzo del  
año dos mil quince.-

**I. VISTO:**

Los actuados en torno a la investigación seguido contra: Felipe Jaime Ramos, como presunto autor de la comisión del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Peculado Culposo, en agravio del Estado-Institución Educativa N° 36538, del Centro Poblado de Villapampa distrito de Yauli – Huancavelica.

**II. HECHOS INVESTIGADOS:**

- 2.1. De lo obrante en la denuncia penal por Acta recepcionado por la DIRCOCOR, se tiene, que el denunciado Felipe Jaime Ramos, se desempeñaba como Director en la I.E. N° 36538 - Centro Poblado de Villapampa del distrito de Yauli - Huancavelica, donde al realizarse la transferencia de cargo con fecha 10 de enero de 2014, no habría entregado una laptop portátil modelo XO1.5 de color blanco y verde con N° de serie SHC04101EBA, la misma que pertenecía al programa "Una Laptop por niño" del Ministerio de Educación y asignada en el Reporte General de Bienes Activo I.E. N° 36538 - Centro Poblado de Villapampa.
- 2.2. Asimismo según versiones de la denunciante, el denunciado al momento de la transferencia del cargo, habría referido que iba reponer la laptop que faltaba, el mismo que hasta la fecha no ha realizado.

**III. FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN:**

- 3.1. El Ministerio Público es un Organismo Constitucional Autónomo, y tiene como funciones principales: la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta

*CARLOS MITCHELL MEDINA ROMANI*  
Ponente Encargado de Investigación  
Fiscalía Especializada en Delitos de Carácter de Funcionarios  
Dentro Fiscal de Huancavelica



Ministerio Público

"Año de la Diversificación Productiva  
y del Fortalecimiento de la Educación"

administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, conforme establece el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

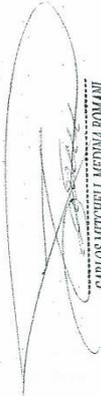
3.2. Siendo así, se tiene que los numerales 1 y 5 del artículo 159º de la Constitución Política de nuestro Estado, establecen que: "Corresponde al Ministerio Público: 1.- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho... 5.- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte..."; en ese mismo sentido el artículo 11º de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que: "El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente"; también el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, señala: "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio", del mismo modo el numeral 1 del artículo 1º del referido cuerpo legal establece que: "La acción penal es pública. 1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular..."; asimismo el numeral 1 del artículo 60º de referido Código Adjetivo establece que: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial."

*(Firma manuscrita)*  
**CARLOS MITCHELL MEDINA ROMANI**  
 Promotor Fiscal Provincial (e)  
 Especializado en Delitos de Imputación del Inocente  
 Dentro Fiscal de Barranquilla

3.3. De ahí que, el representante del Ministerio Público, debe ejercitar la acción penal cuando tenga conocimiento de la realización de un hecho con carácter delictuoso, pero dicha facultad no debe ser ejercida en forma rígida en todos los casos sin distinción, es claro que la idea no es rechazar por rechazar los casos, generando impunidad, sino no permitir el ingreso ni continuar la tramitación de los casos que jurídica y racionalmente no tienen ninguna probabilidad de un resultado exitoso, representando tan sólo una inútil sobrecarga para el sistema. Del mismo modo, es necesario utilizar los caminos más rápidos de los racional y legalmente posibles para llegar a la solución del caso. De ahí que, el Legislador estableció diversos mecanismo y criterios que pueden ameritar un rechazo temprano de los casos y seleccionar otros, y evitar, así, el malgasto de los esfuerzos del Fiscal, personal administrativo y de los recursos del Ministerio Público. La justicia penal contemporánea basa sus principales decisiones en torno al resarcimiento o reparación del daño causado, no necesariamente acude en todos los casos al rigor de sus sanciones.

3.4. Siendo así, el Fiscal por iniciativa propia y por imperio de la Ley está obligado a propiciar **mecanismos alternativos de solución de los conflictos penales**, con mucha mayor razón cuando existan

circunstancias de colaboración, confesión sincera y arrepentimiento espontáneo y sincero por parte de quien se le atribuye un delito, reduciendo así etapas procesales a fin de optimizar el talento humano y los recursos materiales que otorga el Estado para la persecución del delito y administración de justicia, en procura de una pronta reparación del daño y perjuicio causado o cuando exista acuerdo con el agraviado en ese sentido; la doctrina denomina principio de oportunidad a la directriz político criminal que orienta la decisión de generar excepciones-denominándose criterios de oportunidad a las excepciones propuestas- al principio de legalidad, benéficas para el funcionamiento del sistema de justicia penal<sup>1</sup>.

  
3.5. En atención a dichos fundamentos y a la libre discrecionalidad otorgada por el Legislador al representante del Ministerio Público, mediante Providencia Fiscal N° 06-2015, de fecha 10 de marzo de 2015, se dispuso dar inicio al trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad – Acuerdo Reparatorio, fijándose fecha para audiencia el día 17 de marzo de 2015, con presencia del investigado antes señalado y su defensa técnica, también con presencia del Procurador Público Anticorrupción de Huancavelica, representante del Estado, y ante la representante del Ministerio Público; todo ello, en mérito a la solicitud de acogerse a un acuerdo reparatorio de fecha 10 de marzo de 2015.

3.6. Siendo así, el día de la fecha programada para la audiencia de Acuerdo Reparatorio, el denunciado con su respectivo abogado defensor y el representante de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancavelica, fijaron el monto de la **Reparación Civil, ascendiente a S/. 300.00 Nuevos Soles, más el 10% por gastos administrativos, es decir S/. 30.00 Nuevos Soles**, montos que fueron pagados en su integridad por el denunciado conforme se tiene de la papeleta de depósito del Banco de la Nación N° 12704020 -4-L, de fecha 17 de marzo de 2015, a nombre del Ministerio de Justicia; así como también adjuntó el depósito del Banco de la Nación N° 14651528 -4-K, de fecha 17 de marzo de 2015, por el monto de S/.30.00 Nuevos Soles, los mismos que obran en la carpeta fiscal en copia fedatada.

3.7. Para mayor contraste y cumplimiento de acordado, el investigado adjuntó también copia certificada de la Constancia de recuperación del bien materia de pronunciamiento, mediante el cual acredita haber recuperado la laptop, además de adjuntar la constancia expedida por el Juez de Paz no Letrado del Centro Poblado de Villapampa, distrito de Yauli- Huancavelica; instrumento con el cual se acredita entonces que

<sup>1</sup> Material de lectura elaborado por la Escuela del Ministerio Público: Diplomado virtual sobre el Nuevo Código Procesal Penal, módulo II "Selección de casos, salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal", Tema 2 "Renuncia a la persecución penal por razones de oportunidad" pág. 61.